JM C3 201

D
111

M.C.D. 2018

LA REINCIDENCIA.

M.C.D. 2018

M.C.D. 2018

ESTUDIOS PENITENCIARIOS.

LA REINCIDENCIA.

POR

D. PEDRO ARMENGOL Y CORNET,

Relator sustituto de la Excma. Audiencia de Barcelona,
Doctor en derecho, Sócio de mérito de las Económicas de Barcelona y Valencia,
corresponsal de las de la misma clase de Zaragoza y la Habana,
Agraciado con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en
el concurso de 1872, Delegado por el Congreso de Londres para instalar
en Cataluña el Comité de correspondencia
internacional de beneficencia, individuo de las Academias
de Jurisprudencia de Barcelona y Madrid, Sócio fundador de la
Corporacion taquigráfica del sistema Garriga, Abogado
del Ilustre Colegio de esta ciudad.

De la bondad de las leyes penales, depende principalmente la libertad de los ciudadanos.

MONTESQUIEU. Esprit des lois.—Lib. 12. cap. 2.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME JEPÚS.

CALLE DE PETRITXOL, NÚM. 10, BAJOS.

1873.

M.C.D. 2018

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

Queda hecho el depósito que marca la ley.

M.C.D. 2018

AL SEÑOR

D. MANUEL ARMENGOL.

Mi muy amado Padre:

Veo que en los libros que hoy se publican se restablece la antigua costumbre de poner á su frente una dedicatoria: unos invocan la amistad, otros obran por gratitud, unos presentan un disfrazado memorial de padrinazgo, otros obran por varias miras, pero ello es que casi no hay libro que no sea dedicado. No faltará tal vez alguien que al empezar esta página la juzgue como una puerilidad, ó una fórmula anticuada que no cuadra entre personas formales; pero considerando que despues del ser, os debo la educacion y que de ella son frutos mis modestos trabajos literarios, creo que á ellos teneis un derecho de preferencia.

De otra parte, para los que damos á los dulces afectos de la familia el alto valor que tienen, no hay duda que la gratitud y el respeto filial ocupan el primer lugar.

Si pues á las profundas heridas que se han abierto en vuestro corazon, les puede servir de algun lenitivo este homenaje de mi cariño y mi respeto, deseo vivamente que en la dedicatoria de estas páginas veais una espresion sencilla pero fiel del íntimo amor de vuestro hijo

Pedro.

Julio de 1873.

M.C.D. 2018

M.C.D. 2018

INTRODUCCION.

No pienso escribir un libro, ni menos una obra en el sentido científico de esta palabra, pues mis fuerzas no llegan á tanto y es tambien escaso el tiempo de que puedo disponer para escribirla. Esta agrupacion ordenada de páginas, no aspira á ser sino la fiel expresion de un deseo vehemente, la forma externa de una série de reflexiones y pensamientos hijos del pesar profundo de ver olvidado en nuestra patria un ramo importantísimo de la administracion, de ver abandonados los estudios que pueden dar solucion á un gran problema social, que en otras partes cuentá gran número de escritores, y que en España queda reducido á algunos nombres como los de D. José M. Canalejas, D. Diego Martinez de la Rosa, D.ª Concepcion Arenal, D. Ramon de la Sagra y algunos pocos mas.

Escribo sin la pretension de haber resuelto

M.C.D. 2018

un problema y sin autoridad en materia de suyo árida y difícil, pero con la esperanza de que otros han de seguir mi ejemplo, de que su trabajo no ha de ser infructuoso, y de que no tardaré en encontrar eco en los hombres pensadores y de corazon magnánimo que aun cuenta nuestra patria: izo simplemente bandera y como la causa es buena y noble la divisa, no han de faltar campeones esforzados ó jefes ilustres que la defiendan, mientras me contento con ser simple porta-estandarte.

Y es que estos estudios son una prueba mas del estado de verdadera infancia en que se halla nuestra administracion en determinados ramos; es que no han causado impresion á los altos poderes del Estado, los papeles poco airosos que hemos desempeñado en los congresos científicos de Europa en este siglo: es que preocupados con nuestras discordias y ambiciones políticas hemos dado al olvido sino al traste, todo lo que sea reflexion y estudio serio de las cuestiones sociales de alta importancia; es que no nos hemos querido tomar la pena de examinar un momento el verdadero papel estacionario sino de retroceso que desempeñamos ante el mundo científico, y despreciando enseñanzas y ejemplos provechosos que pudiéramos contemplar, hemos ido acordando disposiciones tan poco meditadas en su fondo como irrealizables

M.C.D. 2018

en su forma: es que trabajos que en otros países son debidos á los primeros talentos, á las esperiencias mas ilustradas y á trabajos profundos y comparativos, aquí se revisten con carácter de ley, ensayos ó remedos forjados en una oficina ó debidos á un mimado oficial de secretaría, ó planteados con mas fin político que científico. Triste es deberlo decir, pero hasta hoy las funciones de la administracion pública, han sido dirigidas por la pícara política y no por el saber y el estudio, y lo peor es, que á pesar de que se dice ampulosamente y con la formalidad de los Dulcamaras, de que somos la admiracion del mundo, en realidad nos estamos prestando con pleno conocimiento á ser objeto constante de esta sonrisa burlona y punzante que tiene su nombre propio en el diccionario de la Academia.

En muchas ocasiones al oir estas controversias que han pasado á moda, de las tendencias y preponderancias de la raza germánica sobre la latina, y de las preocupaciones de que aquella venga á subyugar y dominar á esta, sin querer pasar plaza de filósofos, hemos sospechado que realmente nuestra sociedad adolece de una enfermedad grave que en los individuos se llama atonía, y que á la colectividad social puede darse el nombre mas propio de indiferentísimo. Hemos meditado un tanto sobre

M.C.D. 2018

este estado y nos hemos persuadido de que realmente la sociedad latina padece una soñolencia moral, una indiferencia absoluta que invadiéndolo todo, que dominando todas sus fuerzas vitales, la deja como recostada perezosamente ante este vasto cosmorama viviente, cuyos paisages y escenas se pasan ante sus ojos sin una sola mirada de atencion ó de curiosidad, sin que la conmuevan los rojos resplandores de incendios, ni la alarmen hordas de asesinos ni los lamentos de centenares de víctimas ; sin que crispen uno solo de sus nervios los espectáculos de todo género, que hace años le presentan ciudades enteras, vastas comarcas y hasta las mas sencillas aldeas. Si : nuestra sociedad esta calenturienta y abatida por esta enfermedad mortal que mina su existencia, que enerva sus fnerzas que la tiene á merced de unos cuantos cirujanos torpes que se complacen en hacer esperimentos sociales cual *in ánima vili*.

Esta sociedad ha visto en estos años, ultrajada por un puñado de osados energúmenos esta Religion Santa en la que cuenta tantos mártires y tan ilustres confesores, que tantas jornadas de gloria le habia dado, y no ha levantado su mano para contener á los sacrílegos: ha visto arrinconar en desvanes los frutos lozanos de una filosofia y una literatura cristianas, invadiendo los hogares un aluvion de lecturas corrompidas, impias

M.C.D. 2018

ú obscenas, y no ha tenido el instinto de arrojar estos libros al fuego: ha presenciado especulaciones fraudulentas y descaradas, deshonra de un comercio ejercido durante siglos con la noble divisa—verdad sabida y buena fé guardada — y no ha sabido imprimir un estigma de desprecio sobre estos mercurios: ha visto sus escuelas y Universidades invadidas por bandas de leguleyos y escritores ramplones ó por ciegos sectarios de una fisofía ya desacreditada y no ha tenido fuerzas para llamar á los ilustres hijos que son aun lumbreras en las ciencias, las letras y las artes: ha presenciado bacanales inmundas, espectáculos repugnantes, escenas de llanto, destruccion y dolor, y dormitando siempre, deja que otra generacion vindique sus agravios, sin conocer que este abandono es un delito de lesa humanidad, y que esta generacion tiene ya envenenadas las mas claras fuentes de su vida física, moral é intelectual. ¿Qué podrá hacer esta generacion creciente si una filosofía egoista y escéptica ha atajado los caminos á la caridad, si una impiedad envalentonada con la molicie de las costumbres ha mancillado la inocencia, si una literatura sensualista y atea ha maleado todas las clases sociales, si el engaño, el ardid y la estafa se han paseado con descaro ante la humillada honradez, si á los hombres que han quebrantado la ley y han poblado los presidios,

M.C.D. 2018

se les ha cubierto de distinciones y honores negados á los hombres honrados; si el sacerdote y el anciano, la modesta doncella y la viuda casta, la tierna infancia y la respetable virtud, han sido escarnecidos y vilipendiados sin que esta sociedad se haya levantado por un instinto de conservacion, en nombre de todo lo santo, de todo lo bueno que en siglos antes habia sido su honra y su gloria? ¿Cómo está hoy la ciencia? ¿Cómo se trata á la Religion y sus intereses? ¿Cómo está el hogar doméstico?

Espanta en verdad tanto abandono, tanta indiferencia y tanta postracion, siempre creciente, siempre invadiendo de una clase á la otra, de unos intereses á los otros, siempre aumentando como el rio engrosado con cien torrentes en su impetuoso curso; y para convencernos de este estado y de esta verdad, basta tender la mano á cualquier punto de nuestro derredor y sentiremos su fria y gracial impresion. Hoy solo hay concierto y cohesion entre los malos, los que á fuerza de cabalas y elucubraciones se han propuesto bajo distintas formas ser los demoledores de la sociedad, concierto y cohesion que aumenta con la falta de unidad y armonía de todo que de bueno, sensato y respetable tiene el pais.

Algo remontado podrá parecer el vuelo despues de estas líneas, pero á mi propósito convenia consignar este indiferentismo, porque en

M.C.D. 2018

infinitos puntos de interés vital está causando gravísimos males, porque precisamente en la materia á que las demas naciones han dedicado muchísimo tiempo, grandes capitales y luminosos estudios, es en la que mas se descubre y pone de relieve este abandono. En todo lo que se refiere á las leyes penales y su efectividad, hay de muchos años una desidia, una indiferencia que asombra y entristece, pero que sube de punto en lo que toca á los establecimientos penales. Basta recordar que despues de 20 años de publicado el código Penal de 1850, era puramente nominal la diferencia del mayor número de las penas en él consignadas, que despues de 20 años no se ha hecho trabajo alguno formal para plantear un sistema penitenciario, bueno ó malo, pero sistema al fin y al cabo: que las prácticas penitenciarias son lo único que existe, y que por si este fatal estado de cosas no fuera bastante, y las cualidades de las penas no fueran completamente negativas en todo lo que se refiere á su resultado, hemos visto decretarse indultos y más indultos, gracias y más gracias, hasta venir luego el Código Penal reformado tan y tan favorable á los criminales: si alguno de los hombres de la ciencia ha dado un grito de alarma ensayando dispertar á esta sociedad tan indiferente á estos desaciertos, tan impasible en su desgracia, tan poco atenta al mal sendero

M.C.D. 2018

porque camina, su voz y sus esfuerzos se han perdido en el espacio.

Tenemos es verdad el Código Penal de 1850, cuyo primer libro (salvó pequeñísimos lunares) es un modelo en la ciencia penal, tenemos planteados lo que se llaman presidios en edificios que fueron conventos y con condiciones plenamente negativas, existen un sin número de disposiciones y prácticas que se llaman penitenciarias, pero es lo cierto y lo lamentable que nada absolutamente se ha hecho para conseguir la reforma de los condenados, que estos salen peores de aquellos establecimientos que cuando entraron, que son frecuentes las evasiones y los conflictos sangrientos en las cárceles y los presidios, que el personal (salvas rarísimas escepciones) no tiene estudios ni condiciones para su delicada mision, que desde 1834 no hemos adelantado un paso en la materia penitenciaria y que en uno de los Congresos destinados al estudio de esta materia, el representante de España hubo de decir estas palabras: «*M. Suringar ha empezado su discurso diciendo, que: hijo de una nacion pequeña, tenia muchas cosas que decir : pues bien , Señores..... yo debo deciros precisamente lo contrario; hijo de una gran nacion, no tengo nada que deciros.....*» (1)

(1) D. Ramon de la Sagra, en el congreso de Bruselas, sesion del lunes 20 Setiembre de 1847.—Congreso penitenciario de Bruselas, pág. 44.

M.C.D. 2018

¡Qué vergüenza y qué humillacion para España y su delegado! En los congresos posteriores no hemos hecho, ni hemos podido hacer papel mas lucido ¿por qué?.... Porque las cosas siguen como estaban, y hoy podria repetirse el final de aquella frase. Hanse publicado en el extranjero obras escelentes, hanse discutido mucho todas y cada una de las cuestiones que encierra la ciencia penitenciaria, en España mismo se han escrito algunos trabajos de cualidades muy recomendables, pero no han encontrado eco por que el ramo de establecimientos penales ha sido como los demás de la administracion, patrimonio de ambiciones personales, blanco de aspiraciones poco conformes con la grandeza del asunto, entregado casi siempre á personas que no conocian de antemano la importancia de sus funciones, y á ello es debido que los estudios de esta índole sean mas áridos en nuestro país, mas infructuosos y mas descuidados, y hoy nos encontremos en que la estadística criminal últimamente publicada que yo sepa sea la de 1862. Este dato por sí solo espresa mas de lo que pudiera decir en este punto.

El estado de las cuestiones penitenciarias en España, es una prueba plena de este indiferentismo que corroe á nuestra sociedad, de esta afeccion grave que la tiene como dormitando al borde del precipicio, y sin dispertar á las voces

M.C.D. 2018

de alerta que dan los pocos que aun tienen aliento. Apasionado por los estudios penitenciarios, he consagrado á ellos los escasos ócios de mi cargo, ya que su desempeño me ha puesto de relieve la importancia de la materia, me ha dado á conocer la necesidad apremiante de su estudio y en el deseo de que otros levanten su autorizada voz, he escogido el lema que da nombre á este trabajo.

Pudiera haber dado la preferencia al patronato de los penados, obra de caridad cristiana tan útil y provechosa á los hombres que han faltado á la ley como á la sociedad que los vuelve á admitir en su seno despues de purgados sus extravíos, obra desconocida de todo punto en España y que escelentes resultados ha dado en Europa; podria haber iniciado estas tareas con el exámen detenido de cual era el sistema penitenciario mas adaptable á nuestro país, estudio de alta importancia y para el cual he conseguido reunir obras, estadísticas, planos, reglamentos y observaciones prácticas, único modo de aquilatar las ventajas y los inconvenientes de los varios sistemas puestos en práctica; ó bien examinar de que manera debe ser ejercida esta facultad tan preciosa, llamada derecho de gracia, y de la cual se ha usado y se ha abusado, mas en perjuicio de la sociedad que en provecho de los mismos favorecidos, facultad que for-

M.C.D. 2018

ma parte integrante de un sistema penitencia-rio completo, y tambien hubiera podido estender algunos apuntes sobre la forma y manera de llevar á cabo la construccion de los establecimientos penales, empresa tanto mas importante en España, en cuanto los edificios hoy destinados á presidios, antes fueron casi todos conventos, y por lo mismo ni por situacion, ni por disposicion interior, ni por capacidad son á propósito; ó aquilatar la bondad de las colonias penitenciarias, pero he considerado como punto culminante la *Reincidencia,* ya porque ella es una cuestion que puede tratarse con independencia de todos y cada uno de los sistemas penitenciarios, ya porque tiene relacion mas directa con el derecho penal, ya porque encierra cuestiones de una índole propia y que exigen un detenido exámen, ya porque con ella se pone mas de relieve la necesidad urjentísima de hacer algo, y algo de provecho en este tan abandonado ramo de la administracion.

M.C.D. 2018

M.C.D. 2018

CAPÍTULO I.

¿Qué es la reincidencia?

La reincidencia palabra derivada del latin *(iterum cadere*, caer de nuevo) segun la definicion de Rogron (1), conforme con la mayoría de los criminalistas, es la comision de un delito de la misma naturaleza de aquel, cuya pena estinguió el delincuente. En la acepcion comun y genérica, puede llamarse reincidente al que estinguida una condena vuelve á quebrantar la ley cometiendo un nuevo delito, pero en el sentido jurídico y mas propio debe limitarse esta nueva delincuencia á un delito de la misma especie del anterior, y así lo establece con acertada frase el distinguido M. Tissot (2). En algunas obras de materia penitenciaria he visto adoptada una nomenclatura que no vacilo en aceptar y adoptar, pues establece una distincion completa y da á cada clase de reincidentes su nombre especial. Así llamanse *reincidentes* á los que habiendo

(1) Rogron. Code penal expliqué—Pág. 90 y siguientes.

(2) Le droit penal etudié dans ces principes. Pág. 96 y siguientes, tomo 1.º

M.C.D. 2018

estinguido ó estinguiendo una pena en virtud de ejecutoria (1) cometen un delito de la misma especie, *relapsos* á los que con iguales circunstancias cometen delitos de distinta naturaleza. Si bien algunos autores llaman relapsos á los reincidentes incorregibles, verdaderos criminales de profesion que cuentan seis ó mas condenas, y son causa de perturbacion en los penales, considero mas propia para estos la calificacion de *incorregibles*, y dar el nombre de reincidentes á los que cometen un nuevo delito de la misma especie, y relapsos á los demás, y así la nomenclatura da mas distincion á los penados de que me ocupo. Es verdad que segun nuestro Diccionario de la Academia, la palabra *relapso* es sinónimo de *reincidente*, pero en gracia á la claridad y al poco uso que se hace de la primera, juzgo que no ha de faltarse á la propiedad del lenguage, empleando las dos palabras ya que dejan mas clara la diferencia que hay entre ser ó no de la misma especie el nuevo delito que constituye la reincidencia.

Y este punto tiene en el derecho penal y en la ciencia penitenciaria mas importancia de la que á primera vista parece.

El relapso como el reincidente representan condiciones personales predispuestas al mal y á la agresion, de persistencia en lo mismo que les ha privado de la libertad y de los derechos de ciudadano, demuestran en su caracter una aversion al camino de la honradez, un verdadero peligro para el órden social, un tempera-

(1) Mas tarde me ocuparé de esta circnnstancia.

M.C.D. 2018

mento indómito y desobediente, y una procacidad contra la cual no son infructuosas todas las medidas preventivas y coercitivas. Pero en su represion deben hacerse algunas distinciones que el buen sentido ya inicia y que están desarrolladas en casi todas las obras.

Si la reincidencia llegase en una nacion á adquirir una proporcion siempre creciente, preciso seria reconocer que ella significaria la supresion de las cualidades mas esenciales de la pena y por ello es que en el terreno del derecho penal tiene alto interés el deslindar lo que es esta proporcion, de que dimana, como puede contenerse y aun si es posible estinguirse. Por ello es que todos los sistemas penitenciarios considerando los estados de reincidencia como barometro que indica la altura de su mayor ó menor perfeccion, dan á esas cifras gran importancia, cuando su inspeccion es científica, delicada, autorizada y completa: y como el derecho penal y el sistema penitenciario han de estar en completa armonía y relacion, de ahí que así para el uno como para el otro tenga tanto interés este punto. La reincidencia es una negacion absoluta ó poco menos de la cualidad de moralizadoras ó reformadoras que se exije en todas las penas, y es una acusacion de la ineficacia de las mismas en su modo de cumplirse, cuando no han llegado á modificar el carácter y los hábitos rebeldes que condujeron al delincuente á la cárcel. Hay aquí pues cuestiones de principios y cuestiones de aplicacion que tener en cuenta y organizar.

Algunos escritores criminalistas como Carnot, no admiten mayor gravedad en el delincuente por cometer un nuevo delito de la misma especie, porque dicen

M.C.D. 2018

que el culpable estinguida su condena ha pagado ya su deuda, y el hacersele cargo al reincidente de su primer delito, es pedirle cuenta dos veces de un mismo hecho, é invoca el principio *non bis in idem*. Chaveau, Helie y Haus sino sostienen en el fondo lo mismo, alegan que la pena no puede ser agravada, sino en virtud de las circunstancias que forman un todo indivisible con el delito.

Mas, pareceme basta observar que de las circunstancias las hay, unas referentes al hecho en sí, y otras independientes del mismo, meramente personales del agente, y por lo mismo si hubiese de prevalecer la opinion de aquellos escritores tendriamos que no seria admisible la circunstancia de la edad en el ajente, porque esta es independiente del hecho punible; la ley penal de la mayor parte de los países y la ciencia penitenciaria admiten la reincidencia como causa de agravacion en el agente, no para volverle á imputar su primer delito, no para violar el *non bis in idem*, sino para reprimir con un mayor rigor la perseverancia del agente en el camino del mal, para hacerle mas sensible los efectos de esta nueva trasgresion, para que la sociedad ponga mayor empeño en corregir esta habitualidad en delitos provenientes de una misma mano. Tissot en su comentario al Código francés, parece inclinarse tambien á la opinion de Carnot, Helie y otros criminalistas, pero Nypels en su Código belga comentado, refuta con la mayor estension aquella teoría; y Rogron en su Código Penal francés esplicado, reasume su opinion con estas palabras: «La reincidencia »no es una circunstancia agravante del delito, sino

M.C.D. 2018

»que es un estado de la persona, un antecedente judi-
»cial que por su naturaleza agrava la pena.»

¿No se considera como una circunstancia personal del agente que agrava y á veces cualifica el delito el haber obrado con premeditacion conocida? ¿no lo es el prevalerse del carácter público del culpable, y tambien la de ser vago? Si pues en la gran mayoría de los casos la perversidad del agente demostrada con la fria razon, el mesurado plan con que delinque, agravan su responsabilidad, si la circunstancia de ser vago, ocioso y por lo mismo fácil y accesible para las empresas criminales aumenta tambien el capítulo de cargos, ¿por qué ha de considerarse que no es condicion personal contra el agente, el haber cometido un nuevo delito de igual especie al anterior porque fué condenado? ¿No acusa este nuevo hecho un ser peligroso para la sociedad y un elemento de constante amenaza, cuando no han corregido sus instintos el rigor de las penas, la privacion de la libertad, la dureza de los trabajos, las condiciones en que se encuentra todo condenado? Y además donde estaria la justicia de un fallo que condenára por un mismo hecho y á la misma pena, al que por primera vez ha delinquido y sus antecedentes son favorables, y al que es maestro en truhanería y ha ganado ya fama de criminal de oficio? Por la injusticia que de esto resultaria, aparece la justicia y la razon de los que con Nypels, Bonneville, Rogron, Garelli y otros sostienen la agravacion personal que importa en sí la reincidencia.

El distinguido Van Hoorebeke en su obra—De la reincidencia en sus relaciones con la reforma peniten-

M.C.D. 2018

ciaria,—hace observar oportunamente que en todo hecho punible hay dos puntos de vista capitales, las circunstancias del hecho, y las propias del reo, lo que llaman nuestros tratadistas, *Consideratio facti, et consiratio personæ*. Por las circunstancias del hecho, segun su mayor ó menor gravedad ó trascendencia se establece la pena, pero al propio tiempo esta se regula segun las condiciones del agente, y ello hace que por la circunstancias atenuantes ó agravantes, la pena sea equitativa y proporcionada á la vez á la maldad, á la perversidad ó á la intencion del agente ó dados los términos con que este cometió el delito, términos que pueden ser tales que lleguen á eximirle de responsabilidad.

Por lo mismo el estado de reincidencia contribuye á la modificacion de las consideraciones de la persona, en tanto que demuestra en el agente mayor necesidad de sentir los efectos de la pena y exige á la sociedad que haga sufrir con mayor rigor las medidas coercitivas con que garantïza el cumplimiento de la ley.

Esta diferencia que dejo establecida, entre reincidentes y relapsos está consignada en el fondo, en nuestro Código de 1850, puesto que se establece en el n.° 17 de las circunstancias agravantes—Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena y luego con el n.° 18—Ser reincidente en delito de la misma especie.

Mas lógica á nuestro entender, mucho mas filosofía encierran estos números del art. 10, que los mismos del propio artículo en el Código reformado de 1870. Dicen estos:

M.C.D. 2018

17—Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señala pena menor.

18—Ser reincidente.—Hay reincidencia cuando al ser juzgado culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

Si bien despues de las palabras que dejamos copiadas del n.° 17 se añade el párrafo.—Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito;—juzgamos en nuestro humilde sentir, que en ambos números la ley habla demasiado, ya porque la redaccion del Código actual, tiende mas al casuismo, defecto que debe evitarse en todo lo posible, ya porque la redaccion del Código de 1850, era mas gráfica, mas científica, espresaba por sí sola todo lo que ha querido esplicar el reformado.

En los números 17 de ambos Códigos vienen comprendidos los relapsos, este género de procesados que delinquen de nuevo por circunstancias en lo general distintas de los reincidentes, pero no acierto á comprender la oportunidad del párrafo puesto á continuacion, ya que abre la puerta á un terreno delicado, resbaladizo y difícil en la administracion de justicia, ya que este párrafo puede venir á borrar las líneas que le preceden y entonces tiene menos esplicacion aun la diferencia que quiere establecerse.

Aparte de ser considerada la reincidencia por el derecho penal, ha fijado en ella su atencion la ciencia penitenciaria, ya que ha considerado siempre á los

M.C.D. 2018

reincidentes como un gérmen de desórden y corrupcion en los establecimientos, ya que en los tratados diversos que se han publicado se consignan prevenciones especiales para esta clase de condenados y los partidarios de las clasificaciones, hacen una especial de reincidentes, distinta de los demas elementos que toman en cuenta para sus divisiones. Así Marquet Vasselot (1), hombre observador y práctico, ocupándose de este punto, dice:—«La cárcel es para estos maestros »en la estafa y la truhanería, un lugar de descanso »donde conbinan fuerzas é ingenio para volver mas ó »menos tarde á nuevos delitos y bribonadas. No vacilo »en afirmar que no conozco hombre alguno por pru- »dente, por virtuoso que sea, que pueda resistir el do- »minio que ejercen los reincidentes, no solo sobre su »persona, sino sobre su carácter, su inteligencia y sus »hábitos; hay un peligro inesplicable en confundir los »reincidentes con los otros que han delinquido por vez »primera.» Y en otro lugar de la misma obra no duda el antiguo director de varias casas centrales de Francia, en sentar la siguiente tesis:—«Jamás los culpa- »bles de una segunda, tercera ó cuarta trasgresion á »la ley, deben ser confundidos con los condenados que »la han quebrantado una sola vez.» Este concepto queda confirmado por Moreau-Cristophe, Bonneville, Hoorebeke y muchos otros que pudiera citar.

No hay nacion alguna que no se preocupe hoy del aumento progresivo de las reincidencias, no hay criminalista que no consagre algunas páginas á su estudio,

(1) Examen historique et critique des diverses théories pénitentiaires.

M.C.D. 2018

no hay director alguno de establecimiento penal que no haya tenido mucho que trabajar para evitar los conflictos que provocan los reincidentes, no hay nadie que haya hojeado un tanto las obras escritas sobre las cuestiones penitenciarias, que no comprenda la importancia que la reincidencia tiene en sí y en sus consecuencias. El resultado del exámen es siempre uno de estos tres puntos; ó perversidad en los penados, refractarios á toda medida regeneradora, ó defectos intrínsecos de un sistema penitenciario, ó ineficacia de las penas señaladas en los códigos. Respecto á España los dos últimos términos son tan concluyentes y de tanta evidencia que es preciso cerrar los ojos para desconocerlo.

¿Y cuando hay reincidencia? Hé ahí una pregunta que da lugar á un gran número de cuestiones y de divergencias entre los códigos penales de Europa y los autores que se han dedicado á la materia penitenciaria.

Segun el art. 71 del código de Brunsvich, el 76 del de Sajonia, el 126 del de Wutemberg, el 103 del de Hesse, y el 180 del de Baden, no hay reincidencia cuando entre el primer delito y el nuevo, media el tiempo que la ley señala para la prescripcion de la pena impuesta al primero. El art. 15 de la ley del 25 primario del año VIII, prescribia que habia reincidencia cuando el delito se habia cometido dentro los 3 años siguientes á la espiracion de la pena sufrida por el primer delito. Por el art. 123 del código de Prusia, hay reincidencia cuando el reo condenado por crímen ó delito cometido en el país ó el extranjero, comete un crímen ó delito de la misma naturaleza.

M.C.D. 2018

Chaveau y Helie que antes dejo citados, exigen que entre el primer delito y el segundo no medien 10 años para los crímenes y 5 para los delitos. Tissot, en su obra — *Le droit penal etudié dans ces principes*, página 96, dice:—Hay reincidencia propiamente tal, cuando se comete de nuevo un delito de la misma especie, pero en el sentido genérico de la palabra se da el nombre de reincidentes á los que cometen un nuevo delito en general.—Vicenzo Garelli en su tratado *Delle pene è dell' emende*, para determinar el reincidente, dice:—Noi diciamo recidivo colui il quale liberato della prigione, vi fa ritorno. Van Hoorebeke, conviene con la definicion dada por Tissot y Bonneville. En mi humilde opinion la reincidencia, como he dicho al principio, para ser propiamente tal, debe ser en delito de la misma especie.

Para el capítulo—Algunas cuestiones de reincidencia,—reservo entrar con alguna estension en los varios puntos en que la apreciacion de la reincidencia ofrece algunas dudas ó dificultades, pero adelantaria tal vez algunas ideas, y me desviaria del plan trazado si las cediera lugar en este capítulo; sin embargo, por ser un punto independiente de estas cuestiones, aunque afecte el fondo de la reincidencia, diré algo de la diferencia notable con que de ella hablan los códigos franceses y los publicados en España en 1860 y 1870.

El código francés consagra el capítulo 4.º del libro 1.º, á señalar la pena que corresponde á los que cometan un segundo crímen, la que debe imponerse á los que habiendo cometido un crímen cometan un

M.C.D. 2018

nuevo delito, y á los que habiendo sido condenados á pena correccional cometan un nuevo delito, y estas penas van señaladas con el epígrafe—Penas de la reincidencia en crímenes y delitos. El código español de 1850, despues de señalar como circunstancias agravantes la reincidencia, y la de haber sido condenado el reo por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, consagra un capítulo especial á los que delinquen estinguiendo condena; y el código reformado de 1870 establece tambien un artículo que de un modo mas genérico prescribe que *se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta, á los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena;* á diferencia del código de 1850 que determinaba de un modo especial y concreto la pena que debia imponerse al nuevo delito. De todos modos encontramos una diferencia esencial entre ambos códigos de España y el francés; este señala una penalidad determinada para la reincidencia en general, y los códigos de España, despues de fijar como agravantes las circunstancias ya citadas, viene con un capítulo especial no para los reincidentes en el sentido que la ciencia penitenciaria los reconoce, sino para los que *extinguiendo* condena, ó mejor los *que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida delinquen de nuevo;* y no atino por mas que haya reflexionado mucho sobre este punto, no atino el por que de esta diferencia. ¿No son reincidentes los que despues de una ejecutoria cometen un delito de la misma especie? ¿No

M.C.D. 2018

son reincidentes ó mejor relapsos, los que despues de esta ejecutoria cometen delito de especie distinta del anterior? ¿No vienen ambos comprendidos en las circunstancias agravantes del código? ¿No considera á veces este código español como cualificativa la reincidencia? Pues si esto es evidente y la sola luz del buen sentido lo demuestra ¿cómo se explica esta gravedad especial que se quiere dar á los que comprende el epígrafe del capítulo 2.° del título 3.° libro 1.° del código vigente? ¿Hay mayor perturbacion en el órden público, hay mayor perversidad en el delincuente, por delinquir de nuevo extinguiendo la condena ó antes de extinguirla, que despues de haberla extinguido? A mi juicio, esta nueva trasgresion demuestra las mismas tendencias criminales en el agente, el mismo peligro para la sociedad, la misma necesidad de un castigo riguroso y á veces especial.

Si hay gravedad en este nuevo delito cometido antes de cumplir la condena ó mientras se estingue, ¿cómo se concilia esta disposicion con las del artículo 10, circunstancias 17 y 18? Si hay gravedad especial y mayor, ¿porque no se continua en el número de las circunstancias agravantes? Considerar como causa de agravacion otras que las que en su criterio absoluto y general establece el código, lo juzgo en mi humilde concepto, una inconveniencia impropia de un código, fruto de meditacion y serio estudio. Compréndese que en determinados delitos el código haya considerado la reincidencia como circunstancia cualificativa, pero no que de un modo genérico aprecie aquella reincidencia como causa determinante de una penalidad especial,

M.C.D. 2018

Tal vez emita un juicio temerario, pero quizá los autores de los códigos de 1850 y 1870, no espresaron claramente en la forma lo que les inspiró el fondo de este capítulo.

Los autores del Código de 1850, (del cual ha pasado á ser el de 1870 un plagiario un tanto precipitado y ménos reflexivo), los autores de aquel Código, conocedores de la manera como en España se estinguen las condenas, del modo tristísimo con que están organizados nuestros establecimientos penales y de la escuela de perversion en que están convertidos, quisieron contener con esta disposicion las demasías, los atropellos y las escenas de sangre é insubordinacion tan y tan comunes en nuestros presidios y por ello, despues de haber fijado las penas para los que quebrantan la condena, creyeron deber dar un paso mas, y dijeron para sí; señalemos ahora las penas de los que antes de cumplir ó mientras cumplen su condena, delinquen de nuevo;—y ocurre preguntar ahora: ¿Quién es mas responsable de estos delitos cometidos en tales ocasiones? ¿La sociedad, la administracion, ó el condenado? Quiérese aquí dar mayor gravedad á la reincidencia cuando léjos de ser sucesiva es coétanea con el cumplimiento de la condena, y francamente no comprendo en que se funda esta gravedad: ¿hay desórden, perturbacion en el establecimiento con el nuevo delito cometido? ¿qué diferencia hay aquí con la perturbacion del órden social por la comision de un nuevo delito despues de estinguida la condena? La base científica de la reincidencia, ¿no es la ejecutoria dictada en el primer delito? pues si es así, y así lo reconocen todos

M.C.D. 2018

los escritores de la ciencia penitenciaria y el derecho penal, ó sobran los números 17 y 18 del artículo 10, ó sobra el capítulo 2.° á que me refiero. Si este hubiese imitado al Código francés señalando la pena correspondiente á las reincidencias lo comprenderia y veria mas homogeneidad entre el principio y la aplicacion, pero no es así; aquí se quiere introducir una nueva gravedad, es decir, la delincuencia nueva mientras no está estinguida la condena. Y he preguntado antes á propósito, quien es mas responsable de estos delitos que castiga el capítulo 2.° ¿la administracion, ó el procesado? En la generalidad de los casos, como regla de menos escepcion, dadas las cosas como están en nuestro país, dadas estas agrupaciones de criminales entregados á la ociosidad, que se llaman presidios, no dudo un momento en atribuir la responsabilidad directa, inmediata á la administracion.

Reflexiónese un momento en que la falta de sistema científico, ordenado, regulado, aplicable y aplicado, la falta de disciplina, la falta de condiciones en los gefes de los establecimientos, la letra muerta de la ordenanza y sus interpretaciones á gusto de las Direcciones ó Comandantes, todo esto produce en los presidios de todas clases y categorias (pero que en la práctica, escepto los de Africa, son de una misma) produce estos conflictos sangrientos que hagan aplicable el contesto del capítulo 2.° de que me ocupo. Los homicidios y lesiones en las personas de los condenados, los atentados contra los gefes, las fugas y deserciones con circunstancias agravantes y siempre nuevas, la sangre derramada cien veces en los presidios de Va-

M.C.D. 2018

lencia, Barcelona, Tarragona, Toledo, Valladolid y Santoña, en el Canal de Isabel II, y en casi todos los demás presidios, ¿no están diciendo con la mayor energia, que no se han practicado las requisas con la escrupulosidad necesaria, que se ha permitido la confabulacion con las gentes de fuera, que allí no hay ordenanza, ni reglas, ni nada? Pues de este abandono y de estas perturbaciones es responsable la administracion, y siendo así ¿de dónde se hará nacer la mayor gravedad especial de esta reincidencia? En mi práctica en esta Audiencia y por causa de haber debido conocer de delitos cometidos dentro del presidio de San Pedro mientras existió en este capital, no he visto un solo caso de los diez ó doce en que he intervenido, de homicidios unos y de lesiones otros en los que el orígen del mal no venga de la administracion, no local, sino general, no de las condiciones del personal, sino de la falta de un sistema que hiciese imposible estos desmanes, como son casi imposibles y muy raros allí donde está planteado un sistema. Mis relaciones particulares con el Sr. Fernandez Campa y el Sr. Canalejas, Comandantes que han sido del presidio que dejo citado y cuyas personales condiciones de aptitud son raras, me han confirmado en esta opinion.

¿Y qué ha sucedido en estos delitos cometidos durante la estincion de las condenas? Que así cuando ha habido reincidencia propiamente tal, como cuando ha ocurrido el caso 17 del artículo 10, no han podido aplicarse por las Salas de justicia, las disposiciones de la regla 3.ª del artículo 74 del Código de 1850, sino el artículo 125, considerando como no escrito el artículo

M.C.D. 2018

10 en sus números 17 y 18. Hay aquí una disposicion especial basada en el terreno de los hechos y en la falta de un sistema penitenciario, pero en pugna con los sabios principios del mismo Código, en discordancia manifiesta con la pauta de circunstancias establecidas en los art. 8, 9 y 10 del Código.

En mi concepto, y conforme al criterio del Código francés, del Código napolitano, el Austríaco y el del Brasil, así como los de Wutemberg, Baden y los Países Bajos, en la reincidencia no deben distinguirse tiempos, ni si está ó no estinguida la pena impuesta por el primer delito, basta que haya recaido ejecutoria ó sentencia firme en este, para que el nuevo delito siendo de la misma especie ó naturaleza (como dice el Código Brasileño) constituya reincidencia. Esto en tanto es así, como que nuestro distinguido jurisconsulto D. Joaquin Francisco Pacheco el querer comentar y concordar el artículo 125 citado, con los de los Códigos de otros países, no ha hecho sino volver á copiar los artículos que citó al comentar los números 17 y 18 del artículo 10 del Código español, y alli se ve el silencio que guarda aquel ilustre comentarista, uno de los autores del Código de 1850 respecto á esta gravedad especial de que acabo de ocuparme, parece que anda como sobre zarzales y no habla de este punto, sino de la justicia de las penas de la reincidencia, de lo cual deberé ocuparme mas adelante.

M.C.D. 2018

CAPÍTULO II.

Causas de la reincidencia.

Al escribir este epígrafe, creo hallarme en el caso del cirujano que prescinde de los ayes del paciente, de sus apóstrofes y diatribas y sigue adelante impasible en su operacion para salvar la vida del enfermo. Al examinar las causas de la reincidencia, he de poner de relieve el verdadero estado de España en materia penitenciaria sin hacer caso de las impresiones desfavorables que en alguien pueda producir, dejando á un lado la mortificacion que cause nuestro incalificable retraso social, pasando por encima de preocupaciones tan generales como arraigadas, diciendo todo lo que en mi sentir debe y puede decirse, para llegar mas tarde á encontrar los medios de evitar los progresos de este verdadero cáncer de la seguridad individual y del órden público.

Con mucho acierto ha dicho Cárlos Lúcas.—«Es »difícil analizar las causas de la reincidencia en los »procesados, pues unas veces puede ser efecto del

M.C.D. 2018

»mismo individuo, y esta es la opinion mas general, »otras depende de la sociedad en que vive, y muchas »otras tendrá el hecho menos gravedad de lo que apa- »rece á primera impresion. Es necesario examinar las »circunstancias sociales y de naturaleza que han in- »fluido en esta reincidencia, para apreciar si pueden »mediar circunstancias atenuantes que disminuyan »la gravedad del nuevo delito.» Y en verdad, esta apreciacion no puede ser mas exacta, porque al Juez no debe bastarle que la causa arroje contra el proce- sado varias reincidencias, es preciso que á su ánimo vaya tambien con esta impresion desfavorable para el reo, el fruto del exámen de las causas porque este ha delinquido de nuevo, y como esto es de importancia para la administracion de justicia, y para la defensa misma del procesado, por ello es que tiene un alto interés el exámen de las causas de la reincidencia.

Ante todo, necesario es fijar la atencion acerca la manera como se estinguen las penas impuestas por los Tribunales, y salvas lijeras modificaciones de locali- dad, el espectáculo es el siguiente. Entra el penado en el establecimiento, y despues de llenadas las for- malidades de oficina, es destinado desde luego al patio comun, donde sufre una inspeccion rápida pero dete- nida de su porte, de su aire, de sus facciones, por parte de sus compañeros de infortunio; de momento el novato se mantiene algo reservado, como deseoso de elegir su futuro amigo de confianza, pero á los pocos dias, raras veces llega á una semana, ya está enterado de las hazañas de sus cofrades, ya conoce el carácter de los cabos de vara, ya sabe si el Comandante es ó no

M.C.D. 2018

gruñon, si son ó no frecuentes las palizas, si se juega al cané ó á las chapas ó la morra, si alguien y quien se encarga de los recados para fuera, en una palabra á los ocho dias, domina el terreno, sabe de quien debe recelarse, á quien debe servir, con quien debe pasar las horas de *descanso*, en una palabra ya ha acabado su noviciado. A su vez sus cofrades le han afiliado, han conocido si es ó no *manso*, si entra con aires de *maestro*, si es hombre de provecho y de *confianza* etc. etc. Alli va á estinguir su condena, pasando las horas del dia en la holganza y las de la noche en dormitorios lóbregos y en las cuales las condiciones negativas de salubridad andan parejas con las negativas de la moral y la decencia: allí se pasan los meses y los años, sin que aprenda nada que no sea peligroso para la sociedad, que no sea convertirle de malo en peor; allí aprende la parte práctica de los *escamoteos* y los *entierros* (estafas) en que fué ya iniciado en la cárcel durante el curso de la causa, y entre el abandono de la administracion, la desvergüenza y el cinismo con que se le ha acostumbrado á barrer las calles ó trabajar á la faz del público, la prevencion que contra él siente todo el mundo, el dia en que recobra la libertad, este penado ha llegado á conocer cuan irrisorios son los adjetivos de moralizadoras y reformadoras que se da á las penas del Código.

Verdad es que hay talleres, oficios, escuelas, servicio religioso, (1) revistas de limpieza, etc. etc. instalado en los establecimientos penales, pero ni en los talleres caben todos los penados, ni en ellos dejan de come-

(1) Este queda ya suprimido hoy en virtud *¡del principio de tolerancia!*

M.C.D. 2018

terse graves abusos en perjuicio del Estado y de aquellos, ni las escuelas dan resultado alguno, ni el servicio religioso deja de ser todo lo exiguo posible, ni las revistas son de mucho lo que deben ser. Alli todo es formulario, todo es rutina, aparte de los graves desaciertos de dar una vara á ciertos penados que ejercen una parte de jurisdiccion, mal empleada las mas de las veces, pretesto para abusos y tráficos reprensibles, de colocar en las oficinas á los penados de ciertas clases, y de los permisos otorgados á otros para salir algunas horas cuando no dias enteros del penal. Puede en verdad decirse de este ramo con todo lo absoluto de la frase.—*Nada hay que no sea detestable, inadmisible, digno de reprobacion.* Y asi hemos ido pasando años y mas años, de mal en peor, desoyendo las reclamaciones de los Comandantes aptos y capaces, dando asenso á denuncias ya anónimas, ya firmadas por los mismos penados, y entregando tambien este ramo de suyo delicado y difícil á la devoradora presa de esta fiera llamada, política. Cambios y mas cambios, traslaciones consecutivas é incesantes de Comandantes, Mayores y demás empleados, es decir lo absolutamente indispensable, para que los gefes no pudieran hacer un estudio de la localidad que han de gobernar, de los distintos caractéres de los penados, y la palabra *reformas y modificaciones indispensables*, ha sido la consigna para que se decretara la remocion ó cesantía del que la habia usado. Estas son las condiciones con que el penado ha de estinguir su condena. ¿Puede sacar algun recuerdo provechoso de ella?

Oigamos ahora á un testigo libre de escepcion: el

M.C.D. 2018

malogrado D. José María Canalejas en un folleto (1) decia: «Aun hoy nuestras cárceles, con algunas es-»cepciones gracias á haberse desalojado los conventos »en 1836, conservan esta esterioridad que infunde ter-»ror, solo se miran en ellas lugares lúgubres, calabo-»zos inmundos por estancias, con los instrumentos de »opresion y vilipendio innecesarios para la seguridad »del culpable. Patios donde se confunden si son po-»bres, inocentes y criminales de todas edades y con-»diciones, sin mas régimen que el de las señales de »entrada y salida de los calabozos y asistencia á los »ranchos. ¡Ah! si los hombres custodios de la socie-»dad conocieran la intimidad de esos patios!»

Téngase en cuenta que el Sr. Canalejas habia sido comandante de distintos presidios de España, y que por su especialidad en los estudios penitenciarios, mereció que el Gobierno le nombrará para que por cuenta del Estado girara una visita detenida á todos los presidios de España, y despues de 7 meses de viajes y observaciones, cuando iba á formular la Memoria fruto de su trabajo, recibió la órden de cesantía; y el Sr. Canalejas que habia consagrado horas y años en la práctica y en el estudio, es voto el mas competente en esta materia.

En otro trabajo posterior cuando tuvo á su cargo la casa de Correccion de esta Ciudad (2) dijo:—«El sis-»tema represivo de España es uno de los focos mas he-»diondos y contagiosos de inmoralidad. Hoy están con-»vertidas las cárceles de España en casas de detencion

(1) Cuestiones penitenciarias.

(2) Estadística de la casa de Correccion de Barcelona, 1860.

M.C.D. 2018

»lo mismo para los prevenidos que para los acusados de »primera y mas veces, lo mismo para los muchachos »que para los adultos, para las niñas que para las mu- »jeres de todas condiciones, para los condenados de »transito que para los sentenciados á arresto. Descri- »bir todo lo inmundo y horroroso del interior de las »cárceles, es trabajo superior á las fuerzas del autor de »este escrito: los que conozcan las descripciones de la »fortaleza de Ham de Francia, tendrán una idea de la »mayor parte de las cárceles de España. Los patios no »son suficientes para preservar del contagio inmoral »á los menores de edad, ni el aislamiento de las locali- »dades con relacion á sexos y edades, es tan escrupuloso »y completo como seria de desear.—El mínimum del »tiempo que los muchachos acusados permanecen en »la cárcel por delitos comunes en su edad y por con- »diciones de faltas de educacion y tutela eficaz, es de »tres meses, entre la instruccion de las diligencias y »la prision preventiva. Estos tres meses pasados en »los patios de la cárcel, es tiempo mas que suficiente »para que se apoderen de la cabeza y del corazon del »jóven, los licurgos del crímen y le lancen en la fatal »senda de su perdicion.—Las comunicaciones esterio- »res diarias por medio del ventanillo, son en demasía »libres y ellas facilitan los ausilios de los truanes de »fuera para los compañeros encarcelados y las inteli- »gencias y combinaciones de actos punibles. Allí van »las prostitutas y las rameras encubridoras, y se com- »binan nuevos delitos y la manera de eludir los casti- »gos.» No puede darse mayor verdad, mayor acierto en la espresion: esta es la triste realidad de lo que es nuestro sistema represivo.

M.C.D. 2018

D. Concepcion Arenal de García Carrasco, testigo tambien calificado en la materia, escribia hace poco estas líneas (1). «—¿Cuál es el estado de España juz-»gado por sus prisiones? Bien triste. La clase de deli-»tos prueba la rudeza de nuestras costumbres, nuestra »ignorancia causa dolor, el régimen de los estableci-»mientos penales prueba el olvido de nuestro interés, »de nuestros deberes y da vergüenza. ¿Pero este ré-»gimen, está en perfecta consonancia con nuestro es-»tado social? No. Todo ha mejorado, todo ha progresa-»do mas ó menos; con mejor ó peor criterio, en todo »hemos procurado imitar lo que se hace en países mas »adelantados; solo nuestros establecimientos penales, »son lo que eran: centros cavernosos de maldad, pro-»pios para matar los buenos sentimientos y dar vida á »monstruos.»

«No queremos entrar en detalles sobre los abusos »que en las prisiones se han cometido, de los horrores »que allí han pasado, ni de esta mezcla de licencia y »crueldad simbolizada en la vara del cabo. Podríamos »decir con verdad, mas de lo que pudieramos probar, »y en la conciencia de los que saben algo de estas co-»sas está todo lo que callamos.»

Si las prisiones preventivas se sufren pues con condiciones negativas de moralidad, ¿qué puede esperarse de los detenidos que vuelven á la sociedad despues de una sentencia absolutoria? ¿con qué idea del castigo y de la pena, irá á estinguir la que se le ha impuesto el que se ve condenado? En demostracion de la

(1) Revista General de Legislacion y Jurisprudencia. Tomo xxxv.

M.C.D. 2018

pregunta primera, puedo citar un hecho propio que ha quedado impreso en mi mente.—Cuando ejercí la abogacía hube de defender á una desgraciada madre de familia acusada de complicidad en fabricacion de moneda falsa ; abandonados sus hijos al cuidado de algunos amigos, el mayor de ellos de doce años entonces, fué procesado por hurto de unos pañuelos y fué absuelto de la instancia : pasé poco despues á desempeñar mi cargo de Relator substituto en esta Audiencia, y en los doce años que lo ejerzo, en mi sola relatoria he despachado siete causas distintas contra el mismo jóven, por hurto unas, por robo otras, y apenas ha estinguido una cadena, vuelve luego á reincidir : este desgraciado está destinado á morir en los presidios ú otro sitio mas deshonroso. El otro hermano, de menor edad ha seguido una conducta opuesta, y no vacilo en afirmar, que la primera estancia en la cárcel, arrancó de aquel tierno corazon la buena semilla que se habia sembrado, la misma que tan buenos frutos ha dado á su hermano.

La organizacion interior de los presidios en España, es tal, que nunca podrá la repeticion de ideas conseguir que se forme juicio exacto de su estado. En los presidios, á escepcion de alguno de los llamados de Africa, estinguen su condena sin distincion de clases, de grupos, de clasificacion, de edad, los condenados á cadena perpétua al lado de los de presidio correccional, y las penas de reclusion temporal y perpétua quedan en la práctica reducidas á un nombre mas en la escala de penalidad: empieza ya el desórden no existiendo local alguno para encerrar á los reclusos, y por lo

M.C.D. 2018

mismo esto basta por sí solo para que se adquiera la evidencia de que andan confundidos los criminales de oficio y de mayor perversidad, con el hombre honrado que en un arrebato de pasion faltó á la ley, los jóvenes de 18 á 20 años con los hombres que han pasado su vida de cárcel en cárcel y de presidio en presidio. ¿Puede darse nada mas pernicioso para la reforma del penado? ¿Cabe algo mas digno de la reprobacion de los hombres honrados? Pues así estámos desde años y mas años, despues de haber pasado por las Direcciones generales del ramo hombres de todas opiniones y partidos, y las cosas han seguido su curso como si todo fuera acierto, tino y prosperidad. Pues aun no esta ahí todo.

En los establecimientos penales se ha partido de la base de que deben ser beneficiosos al Estado, de que debe gastarse en ellos lo menos posible, cuando con su mismo producto no queden dichos gastos cubiertos: á ello se debe que en la gran mayoría de dichos penales, los talleres son de capacidad exigua y que grandes pelotones de penados pasan el dia en la ociosidad, formando corros, cantando, jugando, ó lo que es peor, tramando nuevos delitos, conservando relaciones los distintos patios entre sí y aprovechando la existencia de ciertos mercurios que llevan y traen de fuera á dentro toda clase de noticias, recados, encargos, etcétera, en grave detrimento de la disciplina sino de la seguridad individual de los reclusos. ¿Como se explica la profusion de navajas, puñales, limas y otros útiles de esta clase, propios para facilitar la fuga ó el homicidio, que con sobrada frecuencia se ocupan á

M.C.D. 2018

los penados? De allí se envian cartas cifradas y misteriosas, oríjen de nuevos fraudes ó *entierros*, allí se amenaza al testigo que ha declarado contra el reo, y se insulta al Juez que ha dictado el fallo, allí se anuncia la venganza para el dia de la libertad, allí en fin se hace todo lo imaginable menos reformarse, moralizarse el penado. ¿Qué resultado puede dar esto sino fomentar la carrera del crímen, sino facilitar el paso á la reincidencia? Pues aun hay mas.

La inestabilidad administrativa ha de dejar tambien sentir sus efectos en el ramo de establecimientos penales. Pocos son los condenados que estinguen su condena en un solo establecimiento; generalmente la Direccion ya con motivo de obras públicas, ya por supresion de presidios, ya por cambio en su categoría, ya por otras causas, ello es que un gran número de comunicaciones entre aquella y los penales queda reducida á un trasiego contínuo de penados de un presidio á otro, y hoja histórico-penal he leido en la cual los asientos de traslaciones ocupaban mas de tres páginas, en condenas de ocho ó diez años de duracion. ¿A qué conduce esto, y á qué principios obedece? Se desconoce con ello que la moral del penado sufre cada vez un quebranto nuevo, que cada traslacion importa un período de andar por caminos y carreteras, por trámites de justicia dando lugar á frecuentes evasiones, á *cazas* sobrado repetidas, á escursiones innecesarias, á movimiento contínuo de la fuerza de la Guardia Civil de un puesto á otro en la conduccion, y que esto perjudica además la buena disciplina de todo establecimiento, máxime aquí, donde cada Comandante entiende la

M.C.D. 2018

ordenanza á su manera, tiene su práctica y su modo particular de tratar á los penados, donde como en los demás ramos de administracion pública, cada gefe interpreta la ley á su modo. Imposible es, absolutamente imposible que un penado sujeto á varias y repetidas traslaciones consiga su reforma á pesar de su buena voluntad, de su deseo, de su propósito de sincera enmienda, porque cada traslacion supone nuevas enseñanzas, nuevas confidencias, nuevas narraciones de hazañas y proezas que el Código castiga, y si no hay nada que pueda evitar la fatal influencia de un hombre malo estando á su lado, nada puede evitar que se centuplique aquella mala disposicion, cuando se cambia de hombres y de sociedad, pero pervertida ésta y malvados aquellos.

Este es un púnto de mas importancia del que á primera vista parece, para fomentar la reincidencia: En Francia, Bélgica y los Estados Unidos hase puesto gran cuidado en evitar todo lo posible estas traslaciones, y hase procurado al estudiar la reincidencia de sus penales, distinguir las causas del nuevo estado: hase analizado la disposicion del rematado y lo han clasificado segun que haya debido ó no sufrir aquellos cambios; así es que para presentar de un modo gráfico las consecuencias de nuestro modo de proceder, creo que lo mas elocuente es dejar hablar á los números, ya que ellos con su mudo lenguaje, inspiran mas que las frases mejor redondeadas.

Lafarelle en una de sus obras facilita el primer dato, y Moreau Cristophe el segundo:

M.C.D. 2018

CASA CENTRAL DE NIMES.

Reincidentes en 31 de Diciembre de:

Años.	Poblacion media	Que han estado en varias cárceles.	Que no han cambiado nunca de cárcel.
1836	1190	388	125
1837	1302	413	144
1838	1260	424	140
1839	1271	483	163
1840	1219	261	36
1841	1173	295	48
1842	1221	316	53
Totales	8706	2580	709

PENITENCIARIO DE FILADELFIA.

REINCIDENTES.

Años	Entradas en cada año.	Condenados por primera vez.	Condenados por reincidencia.	De otras prisiones, no habiendo estado en penitenciario alguno	Del penitenciario, habiendo antes estinguido condena en otro.	Del penitenciario, no habiendo estado en ninguna otra prision.
1832	105	68	37	37	»	»
1833	77	61	16	16	»	»
1834	118	93	25	22	»	3
1835	217	129	88	75	»	13
1836	143	100	43	37	»	6
1837	161	102	59	40	11	8
1838	178	131	47	24	17	6
1839	179	114	65	30	27	8
1840	139	99	40	28	»	13
1841	126	88	38	11	16	11
Totales	1479	1020	459	320	71	68

M.C.D. 2018

La comparacion de las cifras de suma de las columnas 3.ª y 4.ª del primer estado y de las 5.ª y 6.ª y 7.ª del segundo dan á conocer cuanta importancia tiene para la reforma del penado, que estinga la condena en el establecimiento en que ha ingresado por vez primera y cuanto le perjudican las traslaciones y cambios. ¿Es digno de aplauso el proceder observado en España? Pues aun hay mas.

Ha pasado ya á ser muy usual y repetida la frase que graficamente empleó uno de los hombres mas distinguidos de nuestra época.—*España es un presidio suelto*. Es verdad: tras las amnistías, indultos, comutaciones y gracias, la poblacion de los presidios ha pasado á esparramarse por todo el territorio español, y parece que es una monomanía constante en este país, que todos los acontecimientos políticos se solemnicen con un jubileo general en favor de los que han quebrantado la ley, y este es un mal tan añejo y arraigado, lo consideran los mismos penados como requisito tan indispensable de todo cambio político, que no causa ya sorpresa leer en un periódico semanal que ve hoy la luz en Toledo, titulado: *La Cueva de Marat*, que entre paréntesis sea dicho, habla muy gordo en materia de presidios y que parece bastante inspirado por la gente que en ellos mora, ó ha vivido, el siguiente suelto.—«La Redaccion de este semanario ruega al Poder ejecutivo que de acuerdo con la Asamblea Constituyente conceda un indulto general á los presos existentes en cárceles y presidios, solemnizando con este acto de bondad la apertura de las córtes Constituyentes que han de votar la República federal.»

M.C.D. 2018

El ilustre Bonneville ha dicho con acierto (1).—«El »abuso del derecho de gracia es evidentemente opues»to á todo sistema de justicia y de espiacion.» Filangieri, Brissot de Warville, Bentham, Beccaria y otros han clamado contra el derecho de gracia, y si hubiesen podido examinar el grado de abuso á que ha llegado en España, mayores hubieran sido sus ataques á este derecho que bien ejercitado, bien dirijido es un ausiliar necesario á la justicia humana porque la ley es imperfecta y falible el concepto del juez. Estos indultos tan frecuentes y tan latos, estas amnistías tan prodigadas, aumentan mas y mas con el sinnumero de indultos particulares solicitados directamente al gefe del Estado y cursados por las Audiencias. El hombre menos versado en los estudios penitenciarios ha de comprender toda la estension del mal que causa esta bondad tan irreflexible como mal dirigida: cuando la bondad redunda en perjuicio, y lejos de ser fuente del bien lo es del estravío, se llama debilidad.

Aparte del estado de nuestros presidios, la repetida concesion de gracias es una causa de las mas principales de la reincidencia, y es observacion muy esperimentada y repetida que luego despues de aplicado un indulto general, aumenta la criminalidad en una desproporcion notable, como ha aumentado apenas se ha hecho aplicacion del artículo 23 del Código reformado, artículo que ha venido casi á borrar condenas de larga duracion y por delitos graves. Y como este

(1) Traite des diverses institutions complementaires du Régimen penitentiare.

M.C.D. 2018

EXISTENCIA DE REMATADOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1872.

ESTABLECIMIENTOS.	Cad. perpet.		Cad. temp.		Recl. perp.		Reclus. temp.		Pres. mayor.		Prision mayor.		Pres. correc.		Prision correc.		TOTAL.
	Menor de 25.	Mayor de 25.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	
Alhucemas. . . .	»	12	»	7	»	»	»	12	»	5	»	»	»	»	»	»	36
Alcalá.	»	1	»	»	»	»	13	2	76	51	»	»	141	270	»	»	554
Burgos.	»	»	»	1	»	»	50	125	12	39	16	44	54	348	»	»	719
Baleares. . . .	»	»	1	11	»	»	3	47	»	36	1	»	9	26	»	»	134
Cádiz.																	
Cartagena. . . .	1	3	91	402	»	4	88	276	21	127	15	76	11	66	8	28	1097
Ceuta.	102	355	214	437	»	1	30	53	»	1	»	»	5	8	»	»	1206
Coruña.																	
Chafarinas. . . .	»	22	»	36	»	»	1	82	»	3	»	1	»	»	»	»	145
Granada.	»	»	1	2	»	»	»	»	47	77	26	73	130	412	»	»	768
Melilla.	»	1	7	4	»	»	5	3	8	3	»	1	»	»	»	»	32
Santoña.																	
Sevilla.	»	»	»	8	»	»	15	165	70	128	49	95	26	»	»	48	624
Peñon de la Gomera	3	17	»	15	»	»	2	13	»	10	»	»	»	1	»	»	61
Tarragona. . . .	»	»	47	110	»	»	70	173	33	53	2	7	9	26	»	»	528
Toledo.	1	»	»	»	»	»	3	17	2	19	1	9	115	551	»	»	709
Valladolid. . . .	Suprimido poco despues de reclamadas las noticias á dicho punto																
Valencia. . . .	»	»	7	21	»	»	119	271	223	291	45	72	246	295	124	181	1895
Zaragoza. . . .	1	5	»	4	»	»	38	101	81	50	15	13	258	456	»	»	1022
Totales. . . .	108	416	368	1058	»	5	437	1320	573	893	170	391	1004	2459	132	257	9530

Existencia total de hombres penados en dichos establecimientos, el 31 de Diciembre de 1872.—9530

NOTA.—No se incluyen en este estado los 968 que estinguian condena impuesta con arreglo á la antigua legislacion ó por la autoridad militar.

ESTADO DE LOS REMATADOS, FALLECIDOS, LICENCIADOS, REBAJADOS Ó INDULTADOS DESDE 1.° DE ENERO DE 1872 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Agraciados por el Código de 1870, desde Agosto de 1870 á 31 de Diciembre de 1871.

	Cadena perpétua.				Cadena temporal.				Reclusion perpétua.				Reclusion temporal.				Presid.o mayor.				Prision mayor.				Presidio correccional.				Prision correccional.				TOTAL.	Rebajados.	Indultados.	TOTAL.
	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indul.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indult.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indult.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indult.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indul.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indul.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indul.	Muert.	Licenc.	Rebaj.	Indul.				
Alhucemas. . . .	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	»	2	11
Alcalá.	2	»	2	»	17	»	9	»	23	»	7	»	26	»	4	1	20	»	9	1	10	»	6	»	8	»	4	»	»	»	»	»	144	200	123	467
Burgos.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	19	»	»	3	18	8	2	2	8	4	1	4	120	22	5	»	»	»	»	217	550	228	995
Baleares. . . .	3	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29	23	87	139
Cádiz.																																				
Cartagena. . . .	2	»	»	»	23	36	26	»	»	»	4	»	4	14	»	»	4	5	9	»	2	3	»	»	»	2	7	»	»	»	»	»	148	272	212	632
Ceuta.	»	»	2	»	22	17	6	7	17	»	8	3	»	23	5	8	19	32	6	5	»	15	5	»	»	4	»	»	»	»	»	»	239	899	31	359
Coruña.																																				
Chafarinas. . . .	»	2	»	»	19	3	»	»	»	»	»	»	83	1	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	132	32	3	167
Granada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	84	2	»	3	8	6	1	»	»	»	»	7	92	10	1	218	420	130	768
Melilla.	»	»	»	1	3	3	7	1	»	»	»	»	6	8	»	»	»	10	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41	86	19	146
Santoña.																																				
Sevilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	32	»	»	4	9	»	»	3	10	»	1	»	3	»	1	»	3	»	1	85	»	45	120
Peñon de la Gomera	20	7	9	2	1	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	43	37	10	90
Tarragona. . . .	»	»	»	»	7	68	»	14	»	»	»	»	8	20	»	10	4	20	»	8	2	8	»	10	3	4	»	9	»	»	»	»	195	18	59	272
Toledo.	9	30	5	»	5	40	12	»	7	27	7	1	4	33	23	»	5	62	33	1	4	21	19	»	2	70	16	1	3	27	5	»	475	173	265	913
Valladolid. . . .																																				
Valencia. . . .	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	6	48	2	2	19	70	43	5	5	32	9	1	18	90	61	3	11	54	23	2	505	220	386	1111
Zaragoza. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	11	»	»	15	121	21	2	2	15	15	1	1	183	43	4	»	»	»	»	439	368	348	1155
Totales. . . .	95	65	18	5	99	168	61	23	47	27	26	4	151	209	34	21	98	432	131	27	35	120	65	15	41	476	153	23	21	176	38	4	2911	2488	1948	7347

Desde 1.° de Enero de 1872 á 31 Diciembre del mismo año: Fallecidos 587. Licenciados 1686. Rebajados 526. Indultados 124.

Agraciados por el nuevo Código desde su aplicacion á 31 Diciembre 1872.

Rebajados 3014.

Indultados 2072.

Las casillas en blanco referentes á Cádiz, Coruña, y Santoña, lo están por no haber recibido contestacion á las peticiones repetidas desde Enero último, estraviadas sin duda.

M.C.D. 2018

M.C.D. 2018

es punto de alta trascendencia social, por lo mismo que el mal está arraigado, y que no se ven ó no se quieren ver las consecuencias, he conseguido con algun trabajo y gracias á la amabilidad de los Comandantes de Presidio, formar el siguiente estado.

M.C.D. 2018

Para confirmar mas la impresion que deja el exámen de estas cifras en sus últimas columnas, hé ahí otro dato importante de comparacion.

Gracias concedidas en los siete años siguientes:

	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	Total.
Indultos.	374	141	159	275	86	228	166	1429
Rebajas de condena. .	214	313	287	327	320	327	77	1865
Conmutaciones de pena.	77	98	112	136	131	95	79	728
Rehabilitaciones. . .	9	6	8	6	5	6	3	43
Totales.	674	558	566	744	542	656	325	4,065
Total de las otorgadas en Francia en los mismos años.	63	622	78	283	90	291	103	1,067

Y al oponer reparos á este jubileo tan ordinario, entiéndase empero que quiero referirme principalmente á los delitos comunes, mas no á los políticos, pues notable es la distancia que media entre unos y otros por su naturaleza. Y es tan sabido ya en los mismos penales el contingente que representan las rebajas y los indultos, que no hay penado alguno que al notificársele la condena no deje desde luego de echar sus cálculos y decir.—Esta es la pena que me han impuesto, veremos cuantos años de ella cumpliré, que no he de ser menos afortunado yo que los demás, que no me alcance algun indulto.—Esta frase, este concepto es hasta rutinario entre los penados y si ellos no lo usaran ó concibieran, á las veinte y cuatro horas de ingresado en el establecimiento se lo habrian repetido cien veces sus compañeros de infortunio.

La ignorancia. Hé ahí un agente poderoso de la reincidencia. El grado de ignorancia en España es

M.C.D. 2018

muy alto en el barómetro de comparacion con los demás países, y abochorna el que los estrangeros deban comentar el retraso en que nos hallamos respecto al cultivo de la inteligencia. De los 22,814 reos condenados en 1861, mucho mas de la mitad 16,164 no sabian leer ni escribir, y en el año siguiente la proporcion fué mayor, pues fué de 16,459 por 23,310 condenados. Estas cifras dan á conocer cuanto contribuye la falta de instruccion en la criminalidad, y si á ello se agregan las fatales condiciones con que se estinguen las condenas, poco esfuerzo de ingenio se necesita para deducir los resultados.

Cuando la inteligencia se deja abandonada y la educacion no fomenta los buenos sentimientos, por necesidad los instintos del mal, las inclinaciones aviesas, los malos hábitos, han de encontrar preparado ó dispuesto al terreno para no oponer resistencia al vicio y luego al delito. Y esta ignorancia es tanto mas fatal, cuanto que el desgraciado que delinque por los arranques de una pasion violenta, ó por las exigencias funestas de la miseria, se ve luego rodeado de una sociedad desposeida de todo sentimiento noble, divorciada con los preceptos del deber, y dispuesta á fomentar todas las pasiones aviesas y todos los instintos depravados. Si al menos el que ha delinquido como quien dice, por ocasion, consiguiera en el establecimiento en que va á purgar su culpa, la correccion que despierta el arrepentimiento, la educacion mas elemental que saca á la inteligencia y al corazon del abandono y la oscuridad en que han vivido tantos años, seria provechoso el tiempo destinado á purgar las in-

M.C.D. 2018

fracciones de la ley, elevadas á la esfera de delito; pero ya se ha visto que alli todo es negativo y que los resultados son desconsoladores.

En los establecimientos penales, como hace observar Marquet Vasselot, si alguien entra en estos lugares de la desgracia con algun resto de buenos instintos, no falta alli quien le arranca hasta el gérmen de la esperanza: allí están los penados empedernidos y que dicen á los que esperan con ansia el dia de la libertad; «Creeis en el perdon, en la piedad de los hombres; »pobre loco, desengañaos; la infamia, las humilla»ciones y la miseria es lo único que os espera fuera »de aqui.—Pero tengo algun ahorro y buscaré traba»jo.—Os rechazarán por todas partes.—Tengo parien»tes.—Estos os despreciarán porque les habeis ultra»jado.—Tengo amigos.—Estos huirán de vos.—Tengo »esposa.—Quien sabe si la prostitucion ha sido su pa»satiempo mientras habeis estado aquí.—Tengo hi»jos.—Hoy ya piden limosna.—¿En que vendré pues »á parar?—Gastareis vuestros ahorros, vendereis vues»tros vestidos pieza por pieza, la policía seguirá vues»tros pasos, si quereis pan lo habreis de robar, y cuan»do espereis encontrar un alma compasiva, dareis con »un agente de policía que os conducirá á la cárcel y »volvereis á esta casa ú otra semejante.»

No faltan tampoco otros que completen la obra de desesperacion y desconsuelo, haciendo exageradas pinturas de la injusticia é inhumanidad de los hombres, del despotismo de las leyes, de la intolerancia de los sacerdotes, de lo absurdo de la Religion, de la negacion de Dios, de la ilusion del honor, y así se

M.C.D. 2018

dispierta la pasion, la venganza y el despecho, que hiriendo á una inteligencia ruda é ignorante, á un corazon cuyos sentimientos han quedado apagados, hacen del criminal de ocasion, un criminal de oficio, y de leccion en leccion y de temor en temor, se enlaza la vida del penado con la infraccion de la ley y la espiacion de esta falta.

A la estadística criminal de 1861, cuyas cifras poco difieren de las de 1862, débense las siguientes cifras, muy elocuentes para demostrar la influencia directa de la ignorancia en la criminalidad.

M.C.D. 2018

CLASIFICACION DE LOS CONDENADOS SEGUN SU INSTRUCCION.

1861.

AUDIENCIAS.	Que no saben leer ni escribir.	Que solo saben leer ó firmar.	Que leen y escriben imperfectamente.	Que leen y escriben con correccion.	Que tienen instr. sup.	Cuya instruccion no consta	TOTAL.
Granada.	2,287	7	352	89	2	16	2,753
Madrid.	1,531	20	838	217	31	104	2,741
Valencia.	1,962	17	261	84	2	35	2,361
Albacete.	1,697	18	373	89	10	24	2,211
Sevilla.	1,485	4	360	91	1	11	1,952
Zaragoza.	1,558	3	263	68	8	7	1,907
Burgos.	876	11	643	103	25	5	1,663
Valladolid.	952	10	595	89	»	13	1,659
Cáceres.	1,033	83	281	55	6	84	1,542
Barcelona.	1,104	11	298	78	4	23	1,518
Coruña.	840	5	381	67	15	15	1,323
Pamplona.	440	8	172	28	»	2	653
Oviedo.	170	5	144	19	1	»	339
Canarias.	118	1	15	9	»	1	143
Mallorca.	108	1	11	9	»	»	129
Total.	16,164	204	4,987	1,095	105	340	22,894
Totales en 1862.	16,459		5,452	1,089		310	23,310

¿Que hay que esperar de estos 16,164 penados que no saben leer ni escribir, y de los 4,987 que solo saben imperfectamente? Que sus nombres sean los de gran número de los reincidentes y que los Tribunales deban devolver á estos desgraciados á estas escuelas del mal de donde habian salido.

¿Y que debe decirse como elemento de la reinciden-

M.C.D. 2018

cia de la perversidad de algunos caractéres, formados la mayor parte en la vida penitenciaria? Espanta en verdad esta monstruosidad de que por desgracia vemos demasiados ejemplos en las cárceles y presidios, porque es perniciosa hasta su sombra, es venenoso su contacto y mortal su compañía. Al aumento de la reincidencia contribuyen bajo este punto de vista dos cosas que aunque muy distintas se confunden con harta frecuencia. Como hace notar Despine (1). «La perversidad da la idea, el deseo del crímen, idea y deseo que pueden concebir los hombres mas virtuosos, pero los combaten y vencen por los buenos sentimientos de que está dotada su alma: lo que constituye el criminal y aun mas el reincidente, es la insensibilidad moral de ciertos individuos que es lo que forma la perversidad congenita en algunos hombres cuyo corazon está como embotado, cuya inteligencia desconoce la idea del bien, cuya naturaleza encierra los gérmenes de los malos sentimientos, gérmenes que se desarrollan cuando por cualquier causa, muy fútil á veces, ha llegado la hora de salir al esterior.» Y mas adelante añade.—«No debe confundirse la perversidad con la perversion que no es natural como aquella, sino que nace por la influencia de causas físicas ú orgánicas, dando lugar estas últimas á ciertos fenómenos del cérebro; las causas físicas son los malos consejos, los principios inmorales, los ejemplos perniciosos que desarrollan en el hombre sentimientos perversos que tal vez sin estas causas escitantes no se hubieran manifestado; y estas causas tienen tanta mas influencia

(1) Psicologie Naturel. Tomo 2.º, pág. 255.

M.C.D. 2018

en el individuo, cuanto esté menos dotado de sentimientos morales.»—Hé ahí como las observaciones hechas en lo abstracto de la psicología, vienen á tener completa y perfecta comprobacion en la esperiencia. Aislad estas deformidades de la naturaleza, evitad estos consejos y ejemplos que fomentan la perversion, y cortareis de raíz los gérmenes mas fecundos de la criminalidad. La perversidad es en algunos seres una desgracia proveniente de su organismo, pero si se la abandona á sus deseos inmorales, á sus inclinaciones al mal, el contagio será funesto porque arrastrará á si á otros séres dotados de bellezas en su alma y de rectitud de criterio.

Bonneville de Marsangy, estudiando el orígen de estas aberraciones que la sociedad por deber y por instinto de conservacion procura ir corrigiendo, despues de haberse preguntado, ¿cuales son las fuentes mas comunes del crímen? dice:—«La ignorancia y el »abandono de la moral, que llevando consigo los há»bitos de intemperancia, de disipacion, de desorden, »conducen á su vez á la miseria y la vagancia, y es»tas fomentan las ideas del robo, de la codicia, de la »violencia, de la falsedad, de la desobediencia abierta »á las leyes sociales.» Y ocupándose tambien Despine de este punto, en la obra citada añade.—«La ignoran»cia y la falta de educacion favorecen el crímen, por»que fomentan la persistencia de las causas escitantes »de la perversidad. Los vicios conducen á actos per»versos, es verdad, pero si encuentran frente de si la »reprobacion moral, esta les detiene; y aunque algu»na vez el hombre dotado de sentido moral traspase

M.C.D. 2018

»esta barrera, los remordimientos que sufre le privan »de reincidir.»

Esta ignorancia absoluta que en los censos de poblacion se eleva á una cifra desconsoladora, es tanto mas fatal en cuanto los penados que entran á estinguir su condena, muy luego reciben una instruccion especial, iniciada ya en las cárceles de las grandes capitales, donde sufren la prision preventiva reos de todas clases y condiciones: gracias á esta instruccion *sui generis*, el presidio de hecho queda convertido en escuela del mal, y léjos de salir corregido, el penado sale pervertido y corrompido. Lamentando esta enseñanza que viene á suplir á la que deberia darse en los establecimientos penales, M. Maurice Traille (1), copiándolo de una Memoria sobre el modo de disminuir los crímenes y las reincidencias—por Vidocq, gefe de policía de París, consignó las siguientes líneas:—«En todos los países, Francia, Suiza, Italia, España, Portugal, Prusia, Inglaterra, Rusia, etc. etc., los ladrones tienen una señal que ellos llaman *arçon* y les sirve para conocerse por todas partes, por cuidado que se ponga para que no se comuniquen en la cárcel: de otra parte, los rateros y ladrones tienen ciertos hábitos, ciertas analogías de gustos que les conducen á unos mismos barrios, á unos mismos lugares de las ciudades, de tal suerte que se reunen sin haberse buscado. Si alguien dudara de esto, puedo citar lo que me ha sucedido mil veces. Mientras estuve agregado á la policía, fuí enviado á distintas comarcas, á muchas ciudades en las cuales no conocia á nadie, y

(1) Nouveaux Documents sur les prisons penitentiares pág. 12.

M.C.D. 2018

jamás se pasaron cuarenta y ocho horas sin que dejara de encontrar la pista de ladrones á quienes no conocia, cuya existencia ignoraba, y á quienes descubria sin otro dato que el conocer sus habitos y sobretodo su señal particular, el *arçon*.

Para que se comprenda cuan distintos son los elementos que cooperan á la criminalidad, cuan importante es conocer las causas que contribuyen al aumento de la reincidencia, véase el adjunto estado, y por los distintos móviles de los delitos, podrá verse cuanto contribuyen la ignorancia, la mala educacion, etc., etc., etc., á la recrudescencia del mal social objeto de estas páginas.

CLASIFICACION DE LAS CAUSAS IMPULSIVAS DE LOS DELITOS.—1861.

AUDIENCIAS.	Codicia.	Miseria.	Riña.	Embriaguez.	Odio ó venganza.	Mala educacion.	Lujuria.	Amor y celos.	Disensiones políticas.	No clasificadas.	TOTAL
Madrid. . .	948	643	344	157	113	102	29	20	10	2,248	4,620
Granada.. .	1,072	476	447	374	288	279	63	62	19	944	4,024
Sevilla. . .	614	407	382	132	47	40	21	20	9	2,164	3,836
Alicante.. .	1,007	540	297	180	130	89	66	36	6	939	3,290
Valencia. .	1,566	235	231	155	68	40	40	32	7	835	3,209
Barcelona. .	878	222	220	199	124	46	22	17	2	1,197	2,927
Valladolid..	1,189	359	133	81	68	38	24	12	1	947	2 852
Zaragoza. .	1,084	465	137	119	115	41	26	20	1	808	2,816
Burgos. . .	665	276	261	194	105	51	41	14	»	879	2,486
Cáceres. . .	519	203	187	94	74	65	20	19	1	963	2,145
Coruña. . .	531	240	182	161	90	38	27	18	2	782	2,071
Pamplona. .	419	160	97	54	12	12	11	4	»	133	902
Oviedo. . .	181	69	35	31	22	21	20	19	1	133	532
Canarias. .	143	67	24	15	8	6	3	1	»	105	372
Mallorca. .	110	22	18	7	7	5	4	3	»	62	238
Total. . . .	10,621	3,375	2,844	2,850	1,643	942	424	380	62	13,139	36,320
Id. en 1862.	11,294	1,871	2,463	1,172	2,875		424	384	69	13,200	36,920

M.C.D. 2018

Pero no se crea que este desastroso estado de los elementos que fomentan la reincidencia, sea esclusivo de España: en nuestra patria ha llegado el mal á su mayor apogeo y hase constituido ya como un modo de ser corriente y normal: pero las demás naciones tambien tienen que lamentar un estado sino análogo en todo, semejante en muchos puntos. Léanse las obras de Ducpetiaux, de Bonneville, de Marquet Vasselot, de Moreau Cristophe, de Cárlos Lucas, de Ferrus, los congresos penitenciarios de Bruselas, Francfort y Lóndres, y allí tambien se consagran páginas enteras al mal estado de las prisiones y á los elementos de desorden que fomentan la criminalidad. En la Question Penitenciaria, obra que despues del Congreso de Lóndres, acaba de publicar E. Robin uno de los hombres que mas se distinguieron en sus sesiones, encuéntranse las siguientes líneas que confirman la severidad con que tal vez parecerá, he juzgado el estado de nuestros establecimientos penales. — «No podemos prescindir de hablar del antiguo método de prisiones, practicado aun universalmente por todos los países que no tienen sistema alguno, ó donde son incompletos sino desconocidos los progresos de la reforma; de este método anticuado de tener á los penados reunidos de noche y de dia, método del cual es difícil decir todos los males que encierra, y repetir todas las justificadas censuras que ha merecido.—Por todas partes, las prisiones comunes son consideradas como escuelas del vicio, focos permanentes de corrupcion que favorecen una infame promiscuidad de malhechores, que les quita el último átomo de vergüenza que podian conservar.»

M.C.D. 2018

Estas líneas parecen escritas para España, pues el mismo Robin tiene buen cuidado á renglon seguido de observar que Holanda, Bélgica, Inglaterra é Irlanda han puesto empeño en conseguir la reforma de su sistema penitenciario: y á esto puedo añadir que Francia ha mandado abrir una informacion parlamentaria sobre el régimen penitenciario de dicha nacion, y del cual me he de ocupar mas adelante, Prusia está trabajando actualmente sobre el mismo asunto con gran calor, Italia ha publicado recientemente notables trabajos estadísticos, y España..... solo piensa en ser la admiracion del mundo por sus pugilatos y su política.

Hé ahí que llego yaá un punto, en el cual, todos y cada uno de nosotros hemos puesto su contingente de culpa, y nadie puede decir—yo no.—Me refiero á la preocupacion social, á la prevencion sistemática y de repulsion contra los licenciados de presidio. Teniendo la conviccion de que los penados no se corrigen en los presidios, miramos con prevencion á cuantos salen de estos lugares, los vemos siempre con la cadena en el pié y con el uniforme de reglamento: á su lado consideramos perdida nuestra bolsa y en peligro nuestra vida, nos parece hallarnos junto á un apestado; y esto lo hacemos á pesar de tener ante nuestros ojos aquellas sublimes máximas—corrije al que anda errado,—perdona al que te ofendió.—Y tanto mas en cuanto ha espiado su culpa ante la justicia de la tierra, y queda purgado su delito. Los hombres empero, individualmente son mas suspicaces que en el conjunto social, y no juzgan libre de repulsion al hermano que faltó á la ley, pero que cumplió la condena que le ha

M.C.D. 2018

sido impuesta. Esto viene á justificar la maledicencia que en los presidios reina contra la sociedad, esta sátira que alli se despliega, para desalentar y hacer perseverar en el mal á los que delinquieron por primera vez.—Esta sociedad á la que vuelves despues de tu condena, te rechazará por todas partes, huirá de tí como un perro rabioso, te cerrará los talleres, las manufacturas, el trabajo doméstico, y ante la palabra, licenciado de presidio, te apartarán como un ser maldito y sin perdon: no confies en la caridad, porque estos hombres que se llaman católicos, no consideran que la caridad alcance á los presidarios, porque si lo juzgaran así, tu misma desgracia seria el título de su compasion. Fuera de aquí, en la sociedad solo hallarás repulsion, desprecio, abandono.—Este es el lenguaje que usan los que habiendo delinquido de nuevo espian su nueva culpa, á los que por el ciego predominio de la pasion ó las exigencias de la miseria, cayeron bajo la sancion de la ley penal, y les escitan el odio contra esta sociedad, les enseñan á vengarse de esta intolerancia.

Sale en efecto el presidario de su penal; á sus primeros pasos ha de exibir las hojas de licenciamiento, y desde luego este documento es el padron de infamia y deshonra con que queda cubierto; inútiles son sus enmiendas, sus protestas de arrepentimiento, su propósito de obrar como un hombre honrado, es un licenciado de presidio dicen todos, y como una cadena eléctrica esta frase contesta á todas las preguntas, á todas las gestiones que hace el desgraciado para volver á vivir como bueno en el seno de la sociedad. Esto

M.C.D. 2018

es lo tangible, lo verdadero, lo práctico sin embajes y sin escusas. Dícese que á los hombres que han faltado á la ley, no se les debe mayor proteccion que á los desgraciados que sin haberla quebrantado sufren privaciones, miseria y estrechez, y aquellos no tienen derecho una preferencia de que se hicieron indignos. Esto es todo cuanto los espíritus raquíticos y las almas pequeñas saben y pueden decir, esto lo único que se opone á la institucion del patronato de los penados. Despues se verá cuanto egoismo encierra esta observacion, y como se han arrancado de la senda del crímen á muchos desgraciados, que sí esta preocupacion hubiese subsistido, hubieran vuelto á ocupar el banco de los acusados.

Es que no solo no queremos hacer nada para cooperar á la reforma penitenciaria, sino que aun invocamos esta desidia en dicho ramo, para escusar nuestra poca caridad. Es que si bien conocemos los defectos de nuestras prácticas penales, no queremos hacer un sacrificio en pro del desventurado, para evitar su recaida. Es que en la época en que el penado necesita una mano generosa y cristiana que le guie, nosotros retiramos la nuestra temiendo que nos arranque el dinero ó nos contagie la lepra del vicio: es que tenemos mucha filantropía hablada, pero muy poca caridad práctica.

Hay que desengañarse: ó sufrir con paciencia los males que nos causan los criminales, y resignarnos á sus reiterados ataques, ó poner cada uno de su parte lo que puede ó mejor lo que *debe*, para coadjuvar al fin social, para conseguir que sean menos los malos, y que

M.C.D. 2018

estos se corrijan y enmienden. Si lo primero es mas cómodo, lo segundo es mas cristiano: si lo primero nos ha hecho colocar en un grado muy bajo al sufrir comparaciones en los Congresos científicos, lo segundo puede rehabilitarnos y facilitar que se nos coloque al lado de las naciones que piensan sériamente en los deberes de la administracion, pero siendo los ciudadanos los primeros en dar el ejemplo á aquella, y en prestarse á dejar el cómodo papel de críticos y censores.

Esta prevencion de que hablo, viene en parte justificada por el régimen fatal de nuestros presidios como dejo repetido, pero no se dude que está profundamente arraigada entre nosotros, que es un modo sistemático de obrar, merced al cual, el contingente de la reincidencia tiene gran incremento. Para que se vea que esto no son simples consideraciones sino que son la verdad espresada con mayor ó menor acierto, pero pura y simple, no puedo prescindir como término de este capítulo de dar cuenta de un hecho, ante cuya lectura, no hay corazon noble que no palpite, no hay hombre honrado que no reconozca cuanta culpa tiene la sociedad en los estravíos de sus hijos. ¡Quién sabe cuantos en nuestro pais, podrian repetir palabra por palabra, las de Jorge Barrington!

«Habiendo sido condenado un Inglés á deportacion «despues de haber sufrido varias condenas por hurtos, «apenas terminó la lectura de su última condena, di- «rigió al Presidente del Tribunal las siguientes pala- «bras:—La posicion en que me hallo ante vosotros y «por los hechos que á ella me han conducido, son sin «duda el funesto resultado de errores que yo soy el

M.C.D. 2018

«primero en deplorar. ¿Cuantas veces despues de ha-
«berlo reconocido, habia formado la firme resolucion
«de no volver á caer, y de procurarme con mi asíduo
«trabajo una existencia decorosa! Busqué por todas
«partes:—¿Quién quiere dar en la Gran Bretaña algun
«trabajo corporal cualquiera, á Jorge Barrington?—
«¿Quién quiere recibirlo en su casa? Todos los corazo-
«nes como todas las puertas estaban cerradas para mí.
«¿Debia por ello atentar contra mis dias? La Religion
«me lo vedaba. ¿Debia pedir limosna? La caridad me
«rechazaba por todas partes.—Me vi precisado pues á
«seguir mi funesta carrera y este estado en que me
«veo ¿es culpa mia ó de la sociedad que me ha repu-
«diado? A los que están en posicion desahogada fácil
«les es el prodigar las injurias y el desprecio contra
«los hombres desairados por la fortuna: yo no quiero
«examinar hasta que punto los afortunados de la tier-
«ra podrian justificar sus desdenes y sus reconven-
«ciones. Agradezco empero á la ley y á los jueces, que
«alejándome de una sociedad que se levanta contra mi
«conducta, y dándome el medio de enmendarla, me
«envia á otra sociedad, que al menos no rehusará aco-
«jerme y no me negará el trabajo.—Pocos años des-
«pues, Jorge Barrington menos castigado por la ad-
«versidad, ocupaba la silla de presidencia del Tribu-
«nal de paz de su colonia (1).

(1) Beranger.—De la represion penale.

M.C.D. 2018

CAPÍTULO III.

La reincidencia, ¿es circunstancia agravante ó cualificativa? ¿cómo debe penarse?

Hé ahí una pregunta sobre la cual hay gran diversidad de opiniones: tanto mas, en cuanto aun en las diferentes naciones es distinta la legislacion: así el Código Español la continua en el número de las circunstancias agravantes, al paso que el código Neerlandés y el de los Paises Bajos no la consignan, por mas que dejen al criterio del juez el imponer mayor agravacion en la misma pena.

Prescindiendo ahora de la necesidad del exámen por parte del juez de las causas que han producido esta reincidencia, y tomándola tal como resulta de las diligencias que la acusan, esta nueva delincuencia afecta sin duda á las condiciones personales del reo como dice Carmignani; es una posicion inversa á la que produce la menor edad para los efectos de la escencion ó la atenuacion: el juez se encuentra con un hombre que ha cometido de nuevo el mismo delito

M.C.D. 2018

porque fué condenado, con un hombre cuyo proceder léjos de modificarse con la pena en sentido de su reforma, ha puesto de nuevo las manos sobre el órden social. ¿Es la misma la situacion general de este reo, hoy delincuente, que cuando faltó á la primera vez? La contestacion no es dudosa: no, porque *Yteratione agitur delitum*, como dice Godofredo, porque el reo sabe que el Tribunal de justicia ha castigado su primer delito, despues de haberle prestado amplios medios de defensa; porque sabe que aun apreciados los móviles del primer delito, la ley no pudo prescindir de castigar su accion criminal; porque sabe que despues de esta discusion sobre el hecho, la intencion, la voluntad del agente, la estension del mal causado, ha venido la pena, y porque sabe que el período de su duracion, era el de reforma de su conducta, de satisfaccion debida á la sociedad por su ofensa, de regeneracion para considerar como purgada su culpa; y sin embargo este hombre, vuelve á cometer el mismo delito ¿es idéntica su situacion en el terreno de la justicia, á la que tuvo al delinquir la primera vez? Carnot con otros, (1) viene á decir que sí, porque el primer delito queda purgado, y no puede la sociedad acordarse del mismo, *non bis in idem*. Sin embargo, este hombre no solo conoce el daño que causa, sino que reitera en su agresion, no solo sabe que por ello fué penado, sino que vuelve á hacer lo mismo que la ley le prohibe. La primera vez la ley tuvo en cuenta sus antecedentes de buena conducta, su carácter pacífico, su

(1) Alauzet, pág. 81.—Gesterding, vol. V, pág. 481.—Mona. pág. 59.

M.C.D. 2018

morigeracion, y sin poder estimar estas circunstancias hasta el grado de constituir una atenuante, le impuso la pena señalada al delito: si pues estimó esto que es favorable ¿es justo que hoy, ante un nuevo delito de la misma especie, no pueda estimar lo adverso? No, porque si bien la ley no debe ser implacable ha de ser justa, y su misma justicia descansa en que cuando hay accidentes favorables ó adversos los aquilate y los tome en cuenta para la graduacion de la pena. Aplíquese la teoría y resaltará la injusticia de la opinion de Carnot. Un hombre avezado al crímen, de malos antecedentes, licenciado de presidio, encuentra por el camino á otro: reúnense, y despues de una conversacion mas ó menos larga, le atrae á sí, y le incita á cooperar con él á robar al primer caminante que encuentren: dan con este, y mientras el uno le sujeta los brazos y le amenaza con un puñal, el otro le registra los bolsillos, y le despoja de cuanto lleva consigo. Dos correos con iguales circunstancias esternas del hecho: robo con armas en despoblado. Son capturados, síguese la causa, y consta la reincidencia duple, triple, cuadruple del bandolero de oficio y la negativa de antecedentes penales del otro: ¿es justo imponer á ambos una misma pena? La simple razon se subleva al pensarlo, la equidad lo rechaza, la justicia lo prohibe.

De lo dicho se desprende la justicia y la razon de que la reincidencia constituya una circunstancia personal de agravacion, que hace determinar una penalidad mas rigorosa: porque si asi no sucediera vendria á pararse en el absurdo legal de que una série de actos de una misma índole, tendrian el mismo castigo, la

M.C.D. 2018

misma pena, sin que el agente sintiera mayor rigor en la última que en la primera de sus acciones criminales, que sabria ya taxativamente la pena que deberia merecer y que se le colocaria bajo el mismo rasero que á los que delinquen sin tanta perversidad de carácter, sin esta habitualidad que distingue á los incorregibles. *Consuetudo delinquendi est circunstantia agravandi delictum, et deliquentem acrius puniendi*, como dice *Farinacius* (1). Si no se elevara la reincidencia á la categoría de circunstancia agravante, la ley vendria á ser sobre injusta, débil, y privaria al juez de hacer mas sensible por medio de la prolongacion de la pena, la reiterada comision de delitos análogos. Bueno es que el juez tenga cierta libertad de accion para ser benévolo ó rígido, pero no hay que dejar esta libertad sin un criterio legal que la regule mas ó menos, y por lo mismo que esta libertad es necesaria y debe ser respetada, hay que apartarla del peligro de que se abuse de ella asi por esceso como por debilidad.

Y abundando en esta opinion Emilio Brusa, en sus estudios sobre la reincidencia, dice:—«La teoría de la reincidencia es el complemento necesario del sistema y de la escala penal.» pág. 52.

Las dificultades que han surgido por parte de algunos criminalistas, para no considerar á la reincidencia como circunstancia agravante, nacen tal vez de la manera distinta con que se ha fijado la penalidad, que como se verá despues unas veces ha hecho subir la pena al grado maximum, y otras ha pasado hasta el

(1) Quest. 18. n.º 80.

M.C.D. 2018

grado inmediato: es decir que se ha confundido el ser agravante ó cualificativa.

¿Y puede llegar á ser verdaderamente cualificativa? El código penal de 1870 no le da este valor como el de 1850, para los atentados y desacatos á la autoridad, ni para las ofensas al pudor y las buenas costumbres, sino que las concreta, (como ya lo consideraba este último Código) al robo y hurto, pero asi como el Código de 1850, decia simplemente *reincidentes*, el reformado ha espresado,—siendo dos ó mas veces reincidente; y asi como era cualificativa en el Código de 1850 en el delito de estafa, el de 1870, consigna que los reos sean reincidentes en el mismo ó semejante delito. No será inoportuno hacer notar aqui, que para ambos códigos la reincidencia puede ser simplemente agravante, y puede tambien ser cualificativa: pero la novedad esta respecto á otros Códigos, en la estension que dá á la reincidencia paraque pase á ser cualificativa, pues asi comprende al hurto, como al robo con violencia en las personas, ó con fuerza en las cosas; y en verdad, respecto al robo con violencia en las personas habria mucho que oponer para considerar tal reincidencia, pues no hay analogía verdadera entre ambos delitos: es verdad que dada la definicion que el Código reformado hace de la reincidencia, la estafa, el hurto y el robo, vienen comprendidos en el mismo título, y en ello parece que no falta lógica, pero se observa que entonces, la palabra *semejante* está demás. ¿Se querra considerar *semejante* la falsedad de documentos como medio de cometer la estafa ó el engaño? ¿Será la usurpacion de atribuciones ó la usurpacion de estado? No

M.C.D. 2018

se comprende que haya semejanza, y queda sobrado estensa la apreciacion del juez en casos de esta naturaleza. Los Códigos de Baden, Wutemberg, Hannover, Hesse, Toscana, Lusiania, Austria, Prusia, Cantones de Vaud y Friburgo, castigan la reincidencia en delitos del mismo *género* (que esto es al parecer lo que entendieron decir los autores del Código de 1870) al paso que los de Sajonia, Grecia, Baviera, y Malta, exígen que sea de la misma *especie*.

Pero la novedad mas capital del Código de 1870, respecto al de 1850, está en la espresion, *dos ó mas veces reincidente*.

Segun esta disposicion, el Código admite la reincidencia como circunstancia agravante y como cualificativa: y al apuntar esta observacion ocurre preguntar desde luego ¿que razon habrá tenido la ley para considerar cualificativa la reincidencia por dos ó mas veces, respecto á los delitos de hurto, robo y estafa, y no ha de admitirla en las falsedades en todas y cada una de sus especies, en los delitos de lesiones y en los demás? ¿Es que los autores del Código reformado se han preocupado mas por los delitos contra la propiedad, que contra todos los demás? No se acierta á comprender la escepcion en favor de aquellos; ¿será por la frecuencia con que se cometen? Pues corre parejas con los delitos de lesiones y con el desobediencia y desacato, mayormente en nuestros dias, en que se ha desarrollado una verdadera mania en poner muy bajo el nivel del principio de autoridad, y en que desde que se han descubierto los derechos individuales que antes parecian tan ocultos y escondidos, se ha

M.C.D. 2018

creido que cada prójimo en uso de su autonomía podia avasallar y atropellar todo lo que lleva el nombre de autoridad, y espero la estadística criminal de estos años para dejar corroboradas con números esta apreciacion. ¿Se ha mirado la frecuencia tan solo? Pues ahí está la estadística criminal de 1860, y ella acusa la persecucion de 17,290 delitos de robo y hurto, 1,223 estafas, 9,097 delitos de lesiones, 1,262 homicidos, 1,135 atentados y desacatos, y 860 de los comprendidos en el título de las falsedades: siendo de observar que la desproporcion de los delitos espresados con los demás de que se ocupa el Código, es notabilísima. ¿Será por el daño material que causan, ó por el quebranto que infieren al órden social y á la paz de las familias? Pues aun se atina menos en que esta pueda ser la causa de aquella modificacion, porque los delitos de lesiones y de homicidio no pueden sufrir comparacion alguna bajo este aspecto con los delitos contra la propiedad. ¿Será por la mayor malicia de los agentes? Pues que ¿no hay mayor malicia en el que comete una falsedad que exije mayor percepcion del mal, mayor reflexion, de la que concurre en el que roba ó hurta una cosa cualquiera? ¿Cuál podrá ser pues el movil que ha inspirado aquella escesiva agravacion?

Si se establece el principio de que la reincidencia repetida debe ser causa de mayor agravacion (punto que tambien hay que examinar luego) hay falta de lógica en el Código reformado, al establecerla espresamente para unos delitos, y para otros no: y despues se verá tambien que esta falta de lógica llega á ser

M.C.D. 2018

verdadera injusticia. Y además, ¿porque se considera como igual para los efectos de la penalidad, la reincidencia doble, que la cuadruple, la quintuple y la sextuple? No hay relativamente mayor perversidad en el reincidente por quinta ó sesta vez, que en el que lo es tan solo por segunda? Mas lógico, mas justo estaba el Código de 1850, al establecer la reincidencia como cualificativa en dichos delitos, pero sin la determinacion de *dos* ó *mas veces reincidentes*: y estas observaciones me han hecho afirmar reiteradas veces, en la opinion de que el Código reformado es escesivamente indulgente con los criminales, mas, mucho mas que el Código de 1850. Las consecuencias de ello las tocamos todos cuantos mas ó menos directamente intervenimos en la administracion de justicia, y esto lo ha de poner de relieve la estadística de estos años de un modo que ha de llenar de asombro á los mismos autores del Código reformado. El legislador ha de ser benévolo, pero no hasta el grado de que esta bondad llegue á ser solo favorable para los malos en grave perjuicio y estorsion de los buenos, máxime cuando esta benevolencia llega á su colmo con la prodigalidad de indultos generales y parciales.

Dejo ya indicado en el capítulo 1.°, que hay criminalistas que niegan á la ley, la potestad de considerar á la reincidencia como circunstancia agravante, y aqui es lugar oportuno de ampliar algo mas, lo que alli consigné respecto á esta condicion personal de los reos que reinciden. Asi Tissot en su obra citada, dice en resúmen de su opinion contraria á la penalidad de la reincidencia.—Considérase que en todo delito hay dos

M.C.D. 2018

elementos, el material y el moral, y el tomar este en cuenta es sobre lo que descansa la teoría de los que quieren penar la reincidencia; y esto es estralimitar la esfera de la justicia humana. No puede tomarse en cuenta la cuestion del mayor ó menor grado de voluntad en el agente, basta que conste que hay una inteligencia libre y suficiente para obrar de esta ó aquella manera, para castigar el hecho, pero los motivos de esta voluntad no pueden ser tomados en cuenta para agravar la pena.—La habitualidad en cometer un delito que es lo que caracteriza la reincidencia, no debe ser penada, porque esta habitualidad por si misma no es penable, ya que pertenece el foro interno.—Rotteck conviene esencialmente con esta opinion de Tissot.

No comprendo que el elemento moral del agente, no pueda tomarlo en cuenta la ley para señalar la pena del delito. ¿Seria justo que el legislador, no tomara razon del estado del hombre que en un arrebato de pasion, obcecado por estímulos que fascinan su entendimiento y dominan su voluntad comete un delito cualquiera? ¿Lo seria si dejara de castigar con mayor rigor, la sangre fria, el designio formado y mesurado de cometer un delito? Pues hé ahí, como el elemento moral entra dentro la esfera de la ley, aquilantando las condiciones con que el hombre delinque, haciéndose cargo del grado de voluntad con que comete una accion punible. De la teoría de Tissot, se deduciria que no puede ser circunstancia agravante la premeditacion conocida, que castigan con el Código Español, el Francés en su artículo 296, y el del Brasil en

M.C.D. 2018

el 16. Tissot en su oposicion á que la «reincidencia se »tome en cuenta (1) cree que el castigar la reinciden- »cia es suponer que la ley obra animada de un espí- »ritu de irritacion y venganza, ó por el temor de un »peligro mayor de la sociedad, ó de una suposicion de »gran perversidad en el reo, ó por considerar insufi- »ciente la pena señalada al delito.»—No, la ley quiere que el que con la condena que sufre ó ha sufrido y que delinque de nuevo en lo mismo porque ha sido castigado, no enmienda su conducta, no demuestra arrepentimiento ni propósito de este, sufra un castigo mayor, mas sensible. La sociedad tiene el derecho de penar y el derecho de defenderse, y en uso de este derecho de defensa, no solo castiga los delitos, sino que procura que las penas sean reformadoras, á fin de que este agente no vuelva á cometer nuevas agresiones, y deje de ser un elemento de perturbacion.

Alauzet, que en su obra Ensayo sobre las penas, pág. 102, concluye corroborando la opinion que despues ha sostenido Tissot, respecto á la no penalidad de la reincidencia, contradice tambien lo que este mismo sienta respecto á que no debe apreciarse la moralidad del agente y dice testualmente:—«Sin duda alguna, en cuanto sea posible debe apreciarse la moralidad del agente, y no cabe cuestion en que la reincidencia es una presuncion contra el reo, un indicio de perversidad, pero no puede sostenerse como dice Cárlos Lucas que sea una certeza de ella.—Y concluye diciendo que las pruebas de inmoralidad del agente por graves que

(1) Tissot, Le Droit penal etudié dans ses principes.—Pág. 116.

M.C.D. 2018

sean, por profundas que aparezcan, no pueden hacer traspasar el máximum de la pena.

Si bien considero que la reincidencia en buenos principios de derecho penal contituye una circunstancia agravante, no concibo que haya razon para elevarla á la categoría de cualificativa, como lo hace el Código francés á pesar de las censuras de que ha sido objeto su escesivo rigor en este punto.

La reincidencia, por reiterada que sea, en mi sentir no puede en ningun caso elevarse á la categoría de circunstancia cualificativa, no solo porque el delito á que se refiere es el mismo, y solo cambia la condicion personal del agente, sino porque de admitirla como cualificativa, haciendo subir un grado la pena daria por resultado que en algunos casos debiera imponerse la pena capital ó alguna de las perpétuas, cuando el delito solo en su grado máximum de penalidad tuviera señalada por sí una pena temporal. Asi no es estraño que los criminalistas levantasen su voz contra el informe de Mr. Traillard en el Consejo de Estado de Francia, cuando sostenia que era muy natural aplicar á un delito en caso de reincidencia, la pena inmediatamente superior en grado á la señalada por la ley al reo que delinque por primera vez. Traillard aconsejó en su dictámen imponer la pena inmediatamente superior en grado, para evitar la deportacion que era igual para todos los delitos despues de estinguida la pena señalada al delito en sí, y de esto que en la mayoría de los casos llegaba á ser una desigualdad irritante, ya que no hacia distincion de penas ni de delitos, se vino á parar en otra exageracion, de la cual puede

M.C.D. 2018

decirse llegó á espantarse el mismo legislador, pues no obstante la oposicion que se declaró, habiendo el Consejo de Estado, adoptado el informe de su ponente Mr. Traillard, declaró despues que quedaba esceptuada de la disposicion general, la pena de muerte, entendiéndose que esta solo podia imponerse por agravacion al que estando condenado á una pena perpétua cometiese un homicidio.

Rossi sostiene asimismo que es contrario á los principios de justicia el cambíar el género de la pena por el hecho de la reincidencia, y con este distinguido criminalista convienen los mas reputados escritores de derecho penal de nuestra época, como Mittermaier, Nypels, etc. Los Códigos del Brasil y la Lusiania asi lo establecen tambien, y con ellos el art. 46 del Código de Prusia, y Carmignani en su proyecto de Código penal Portugués prohibia que por la reincidencia se pasase de una pena correcional á una pena aflictiva (1).

Antes de la reforma del Código de 1850, y mientras duró su aplicacion, habíase establecido en esta Audiencia la práctica de que en la concurrencia de varias reincidencias, la una se tomaba como cualificativa y las demás como agravantes genéricas á los efectos de imponer la pena con el grado inmediato y en la mayor penalidad que permitia la ley, práctica que sin embargo no fué constante y uniforme, y que ha desaparecido desde la publicacion del Código de 1870. De suerte que con el rigorismo de los principios sentados

(1) Coinciden con estas opiniones y preceptos, Haus, Cours de droit Penal, pág. 281. Ambrosoli—Osservazione sul Codice Italiano, pág. 254 y 255. Simonet. Revue Critique f. 17, y Carmignani tom. 3.° cap. XI.

M.C.D. 2018

en el Código y las disposiciones de determinados artículos, se llegaba tal vez mas allá de lo que el legislador quiso, al establecer para ciertos delitos que la reincidencia fuese circunstancia cualificativa.

Mas ocurre ahora preguntar ¿si la reincidencia por reiterada que sea, no puede llegar á ser circunstancia cualificativa, como se castigará la reincidencia duple, triple, quintuple etc., etc., que acusan una perversidad notable en el agente? ¿Cómo se castigará la simple reincidencia cuando ya concurran otras circunstancias agravantes que por sí solas, hagan necesaria la aplicacion de la pena en el grado máximo? Los Códigos de 1850 y 1870, establecen ya con acierto que cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, solo podrá imponersc al reo la pena señalada por la ley al delito, en su grado máximo, porque de no ser así, podria llegar el caso de que tal fuese el número de las circunstancias agravantes, y tal el de las reincidencias, como sucede en estos grandes criminales cuya vida ha sido una cadena no interrumpida de crímenes, que, debieran aplicarse una pena perpétua ó indivisíble ó la de muerte, cuando el delito por sí no la mereciese; y en corroboracion de este aserto, ahí están los Códigos de Sajonia, Wurtemberg, Brunsvick, Hanover, Baden, Hesse y los más antiguos de Prusia, Austria, Baviera y Oldenburgo que establecen espresamente, que la pena de muerte no puede imponerse al reincidente por reiterado que sea, si el delito por sí, no tíene señalado ya dicha pena; y Bertauld, al comentar el Código Penal francés, ya reconoce que la doble, la triple y las de-

M.C.D. 2018

más reincidencias no pueden ser castigadas con un rigor progresivo, porque si bien esto podria ser conforme con la lógica, distaria mucho de estarlo con la justicia y la equidad, puesto que desapareceria la proporcion que ha de haber entre el mal causado, la infraccion legal y la represion de estos actos (1).

Ortolan en sus elementos de derecho Penal, n.° 1189 y 1191 aunque sienta que la reincidencia importa una agravacion y aun una modificacion de pena, conviene en que no puede llegarse á imponer la pena capital.

La reincidencia reiterada solo puede castigarse con la imposicion del máximum en toda su estension y una privacion mayor, una mayor dureza en la estincion de la pena impuesta por la ley al delito, único modo de respetar los principios del derecho y hacer sensible el reo lo reprobable de su conducta. Y esto no es nuevo en el Código Español. Ahí está el n.° primero del artículo 129 del Código reformado que establece que los que quebrantaren condena y fueren condenados á cadena ó reclusion, sufrirán por un tiempo que no esceda de tres años las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos mas penosos: yo ya sé que de hecho este artículo no se cumple, porque dado el estado de nuestros presidios y establecimientos penales, el Comandante es quien hace las clasificaciones y quien dispone los penados que han de hacer estos á aquellos trabajos, pero la disposicion está escrita, y ello prueba que no tiene el mérito de la novedad ni de la invencion,

(1) Cours de Code Penal, et leçons de legislation criminelle.—Pág. 387.

M.C.D. 2018

este rigor mas escesivo con que entiendo pueden castigarse las reincidencias multiplicadas. Y lo mismo puede decirse de la reincidencia, cuando concurren otras circunstancias agravantes por cuya existencia, el delito debe ser castigado con el máximum de la pena señalada por la ley.

El Código de 1870, como el de 1850, han consagrado un capítulo para los que delinquen de nuevo estinguiendo condena, y ya dejo dicho lo suficiente sobre este punto; pero no será por demás observar que en este capítulo se comprenden los relapsos y los reincidentes, generalidad que no la veo conforme á los principios de justicia. Analogía guardan con este capítulo el artículo 86 del Código francés y los 78, 79 y 80 del Código de Nápoles, pero si en aquellos se hiciese la distincion entre delitos ó crímenes de la misma especie, y de los que no lo son, podria aceptar aquella doctrina pero en la prática puede llegar el precepto del Código Español hasta el absurdo. Supóngase que un penado está estinguiendo la pena de presidio por un robo ó un hurto, y á consecuencia de hechos ocurridos en el establecimiento comete un homicidio: ninguna analogía hay entre ambos delitos y sin embargo de que en este último delito puede concurrir el mayor número de condiciones para la esencion de responsabilidad, ha de imponérsele la reclusion temporal en su grado máximo. ¿puede darse mayor contradiccion con la justicia, con el buen sentido, con la equidad, con las disposiciones especiales del mismo Código en su art. 87? Aquí no hay presuncion de perversidad, aquí no hay reincidencia, aquí no hay nada de lo que hace de ella una

M.C.D. 2018

circunstancia personal desfavorable al reo, es solo una pena mas creada por el Código pero despojada de toda relacion con los principios, con el criterio con que se formó. Este es el resultado preciso del artículo 131 del Código reformado.

El Código de 1850, era mas claro, mas esplícito, y sin disposiciones no vacilaria en admitirlas si el epígrafe del capítulo fuera el siguiente.—*Penas de la reincidencia,* y con breves y sencillas modificaciones podria ser prohijado, entendiéndose empero, despues de hacer desaparecer esta gravedad especial que distingue hoy al epígrafe y concretando la penalidad para los reincidentes de la misma especie.

Asi pues, entiendo en mi humilde sentir que á los reos reiteradamente reincidentes, y á los simplemente reincidentes pero en los cuales concurran circunstancias agravantes que de por si hagan imponible el maximum de la pena, deberia sujetárseles á las mayores privaciones posibles, á trabajos duros y pesados, y además podria comprendérseles en la escepcion ya anunciada alguna vez en los indultos generales, de quedar de derecho esceptuados de toda gracia, que en nuestro país no seria consignar poco, como lo tienen establecido las legislaciones Italiana, de Nápoles, Toscana y Portugal.

Pero toda vez que la reincidencia se funda en una presuncion grave de perversidad, y que en varios casos de reincidencia, la impulsion del nuevo delito, el estímulo principal puede nacer tal vez de circunstancias propias del estado social ó de la misma sociedad, ¿no seria lícito permitir al procesado la prueba contraria á

M.C.D. 2018

esta presuncion? Cheveau y Helie (1) apenas consagran dos líneas á esta observacion, que no he visto enunciada siquiera en ninguno de los varios tratadistas que he examinado á propósito, y se inclinan aquellos escritores por la afirmativa. Si la reincidencia ha de venir á los autos como un dato presentado maquinalmente, sin fin científico, sin estudio ni exámen y viene esta noticia á llenar simplemente una hoja mas del proceso, entonces no cabe siquiera discusion; pero si la reincidencia debe ser un punto que el juez ha de examinar por sí, interrogando al reo y averiguando los móviles que impulsaron la comision del delito, y se procura aportar al proceso la situacion física, moral y social del reo, que es lo que debe hacerse con conciencia, con escrupulosidad, ¿que razon puede haber para repeler esta prueba? No se admiten sobre estremos como la anterior conducta ó las circunstancias del hecho favorables al reo? Pues mucho mas, cuando se trata de un punto que agrava su posicion legal, que descansa en una presuncion que puede desvanecerse por prueba en contrario. Es verdad que consta un hecho cual es la condena anterior, pero esto no basta; es preciso averiguar si el nuevo delito que constituye la reincidencia, se ha cometido á impulsos deliberados del agente, por voluntad decidida del mismo en delinquir, ó si la causa eficiente del delito ha sido el abandono absoluto de sus conciudadanos, por repulsion de todo centro de trabajo y negativa de todo recurso con que atender á sus necesida-

(1) Theorie du Code penal, pág. 112. Tom. 1.º

M.C.D. 2018

des, en una palabra por efecto de estas preocupaciones tan fatales como arraigadas. Y si esto quedara claro como el mismo hecho de la reincidencia, creo que el juez con razon y con justicia podria dejar de aplicar la agravacion que señala la ley y es consiguiente á la reincidencia debida á perversidad del procesado. Pláceme que Cheveau y Helie se inclinen á mi favor, pero duéleme su laconismo, para apoyar mi humilde criterio con sus razonamientos.

Mas asi como la reincidencia es circunstancia agravante, no acierto á comprender que pueda dejar de ser compensada con las atenuantes que concurran ya en el agente, ya en el mismo delito, pues no hay razon alguna para hacer de aquella una escepcion de la regla general: y el código penal francés en su artículo 463 lo establece así, y Nypels lo apoya como Bertauld y algun otro.

Si del terreno del derecho penal estricto, se pasa al de la ciencia penitenciaria, verase que por todas partes se sujeta á los reincidentes á un régimen de rigor especial. Privaciones determinadas, disminucion progresiva en la macita de ahorro cuanto mas en número sean las reincidencias, como lo establece la ordenanza Real de Francia de 27 Diciembre de 1843, y el Decreto de 28 de Marzo siguiente: en el congreso penitenciario de Francfort celebrado en 1846, decidióse ya que los reincidentes debian desde luego sufrir la prision celular, y podria trasladar aquí, haciendo mera copia, un sin número de disposiciones y conclusiones ya de los congresos penitenciarios, ya de los códigos estranjeros, ya de notables escritores, encaminados á

M.C.D. 2018

demostrar las distintas maneras como puede hacerse á los reincidentes mas sensible y penosa la nueva pena que han merecido; al tratar de las medidas que deben adoptarse para disminuir la reincidencia, será ocasion mas oportuna de hacer algunas indicaciones.

M.C.D. 2018

CAPÍTULO IV.

Algunas cuestiones sobre la reincidencia.

A los que no hayan hojeado las obras en que se analizan las cuestiones de derecho penal, podrá parecerles estraño que puedan surgir cuestiones sobre la reincidencia de los procesados, pues basta que conste esta circunstancia para que deban aplicarse las disposiciones legales que le castigan : sin embargo ocurre preguntar desde luego ¿cuándo puede decirse que hay tal reincidencia? El código de Nápoles castiga la reincidencia aun cuando no haya sido ejecutorio el fallo dictado en la primera causa, de lo cual puede dimanar la irregularidad tan censurable de que el procesado á quien se supone ó califica de reincidente, sea absuelto de la primera causa, y esto suceda habiendo pasado el fallo de la segunda en autoridad de cosa juzgada, ¿como puede pues hacerse sufrir al reo una pena que no ha merecido y que parte de un supuesto falso?

Asi es que todos los comentaristas de los códigos

M.C.D. 2018

Francés y Belga, asi como los mas distinguidos escritores de derecho penal, convienen en que la base de la reincidencia descansa en la ejecutoria recaida en la primera causa. Y compréndese así desde luego puesto que si no se esperára á obtener como base un dato positivo é irrevocable, las consecuencias serian fluctuantes y mas graves cuando se trata de un rigor fundado las mas de las veces en una presuncion que podrá ser muy fundada, muy legítima, pero que no pasará de presuncion. El Tribunal supremo de Justicia lo tiene así declarado en sentencias de 16 de Diciembre de 1871 y 11 de Mayo de 1872. Esta doctrina que parece de buen sentido ha dado empero lugar á distintas cuestiones de derecho penal, sobre todo en Francia y Bélgica donde estos estudios se han hecho con alguna detencion y se ha profundizado la materia: asi la sentencia dictada en causa seguida en rebeldía del procesado, no puede servir de base para considerar reincidente al mismo si delinque de nuevo en lo mismo para que fue procesado, pues que el fallo puede ser revocado ó modificado, y aun plenamente favorable el procesado, y en la Coleccion legislativa de Francia, encuentranse las sentencias del Tribunal de Casacion de 12 de Mayo y 20 de Diciembre de 1832 que así lo establecen.

Sentada la base de la ejecutoria como condicion precisa y absoluta, algunos autores, examinan la cuestion de si la reincidencia la constituye la comision de un nuevo delito, ó debe de ser un delito de la misma especie. El Código Español á mi sentir con buen criterio tiene sentado al definir la reincidencia que

M.C.D. 2018

debe ser de delito castigado en el mismo título del propio cuerpo de Derecho penal, y esta determinacion es mas concreta y clara en el Código reformado que en el de 1850, que quita toda discusion á lo que puede entenderse por especie; así lo sienta el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de Mayo y 4 de Octubre de 1871 y 10 junio de 1872. Sin embargo de este punto tan preciso, ámbos códigos al ocuparse de la estafa, añaden la palabra *semejante* despues de decir reincidente en la misma especie de delito: y esto como dejo ya dicho, puede dar lugar á dudas é interpretaciones que pudieran haberse evitado, ya que este delito viene dentro el título de los delitos contra la propiedad, y está en oposicion con lo que dijo la misma ley al fijar lo que es la reincidencia.

Los códigos de Alemania, asi como Cheveau y Helie en su obra ya citada, sientan que cuando los delitos no son de la misma especie no hay tal reincidencia, porque no hay analogía ni relacion alguna entre el primer hecho y el segundo para deducir que el procesado es incorregible : y en efecto que correspondencia guarda en un procesado, penado primero por lesiones, luego por desacato y despues por hurto : pueden en cada uno de estos hechos concurrir circunstancias tales que solo haya de comun en estos delitos el nombre del autor, que cada uno de ellos tenga un móvil y orígen distinto, que tal vez puede ser declarado esento de responsabilidad ó apreciarse circunstancias atenuantes; aquí no hay la habitualidad que es lo que la ley quiere castigar; la lógica del principio sentado descansa en que sean los delitos de una misma especie.

M.C.D. 2018

Tissot y Rogron (1) consideran asímismo que la reincidencia propiamente tal ha de ser en delitos de la misma especie : y el código de Baden solo castiga la reincidencia cuando el nuevo delito es del mismo género ó de género análogo al primero, y comprendiendo la importancia de fijar esta analogía y de señalar los delitos cuya repeticion podia suponer habitualidad, ha señalado las clases siguientes.—Robo, estafa, falsedad por codicia, usura, malversacion de dinero, robo en cuadrilla, falsificacion de moneda y billetes del tesoro—lesiones causadas con premeditacion, homicidio, lesiones graves causadas en riña, violencia grave, violacion de personas menores de edad ó adultas privadas de sentido, seduccion de menores de 14 años, libertinage y abusos contra naturam,—incendio, devastacion de propiedades por maldad, venganza ó codicia, caza en terrenos vedados,—vagancia y mendicidad,—rebelion, desórdenes públicos, sedicion,—prevaricacion por codicia.

El Código francés en su artículo 50 señala la pena de la reincidencia, pero luego entra en la distincion del que habiendo sido condenado por un crímen á tal pena, comete de nuevo otro crímen (obsérvese bien, no dice el mismo crímen) del que habiendo sido condenado por un crímen comete un delito, y del que habiendo sido castigado correccionalmente cometiere un nuevo delito. Observese que aquí el Código francés no establece diferencia alguna entre reincidentes y relapsos y tal vez á esta falta, á esta acepcion ge-

(1) Code penal explique pag. 20 y sig.s

M.C.D. 2018

neral dada á la reincidencia, se deben estas discusiones tan prolijas que vemos en todos los comentarios del Código francés, que dan lugar á estas hipotesis tan intrincadas que establece Bertauld en su curso de derecho penal, discusiones de que se ocupa tambien Basile Boeresco en su obra (1) y á la que consagra largas páginas el distingido Nypels en su Código Belga comentado. Considero ocioso entrar en el exámen de estas cuestiones porque ellas dependen á mi entender de que en dichos Códigos no se haya establecido como doctrina genérica lo que es la reincidencia propiamente tal, y de que se abracen en sus disposiciones los reincidentes y los relapsos: sentada la tesis que define á cada uno de estos, no es fácil que ocurran dudas sobre este punto, ya que la regla de la aplicacion de la pena señalada por la ley y en el grado máximo orilla todas las dificultades que pudieran surgir.

Fundada la pena de la reincidencia en la presuncion de habitualidad en la comision de un mismo delito y en el carácter incorregible del procesado, ocurre preguntar, si siendo admisible en buenos principios la prueba contraria á esta presuncion, ¿puede admitirse ó fijarse por la ley un período de tiempo cuyo trascurso por si solo hiciera desaparecer la calificacion de la reincidencia? Farinacius (2) siguiendo la opinion de antiguos escritores que no consideraban la habitualidad si pasaban tres años sin nueva delincuencia, dice:—*Si per dictum tempus bene et laudabiliter vixerit, cessat præsumptio quod semel malus, iterum præ-*

(1) Traite comparative des delits et des peines.
(2) Question 23, n.º 26.

M.C.D. 2018

sumitur malus. El art. 15 de la ley del 25 frimario del año VIII dice que habrá reincidencia cuando el segundo delito se ha cometido dentro los tres años siguientes á la espiracion de la pena sufrida por el primero. Realmente este período de buen proceder es base de una presuncion contraria á la reincidencia, pero tal vez el período es escesivamente corto, en tanto que Scipion Bexon en la pág. 19 de su proyecto de Código Penal, ocupándose de este punto cree que conviene distinguir la categoría de los hechos punibles; así dice que podria fijarse el término de cinco años para los crímenes, tres para los delitos y uno para las faltas. Esta graduacion es mas razonable porque estima la gravedad distinta de los hechos que la ley castiga, y ya que la presuncion es la base que toma en cuenta la ley, quiere restringirla en razon directa á la importancia del acto que dió orígen á la condena. Chaveau y Helie consideran que es difícil fijar un período en este punto, toda vez que el término de 20 años que otros admiten es sobrado lato, y el de cinco asaz restricto, y al efecto señalan el de 10 años para los crimenes y cinco para los delitos, fijando el término de un año, que para las faltas consigna ya el Código francés. Por los artículos 71 del Código de Brunswich, 76 del de Sajonia, 126 del de Wuttemberg, 103 del de Hesse, y 180 del de Baden, se ordena que no hay reincidencia cuando entre el primer delito y el segundo media el tiempo de la prescripcion de la pena que la ley señala el primer delito.

Tissot que tanto escatima el valor de las razones en pro de la penalidad de la reincidencia, hace observar

M.C.D. 2018

sobre este punto, que si el período de tiempo entre delito y delito es muy largo, desaparece el fundamento de la habitualidad ó perversidad, que de otra parte queda desmentida la enmienda del reo con la comision del nuevo delito, y por lo tanto concluye que es fácil castigar como reincidencia una habitualidad que no existe, ó que puede ser dudosa. Nypels cree que hay peligro en fijar en el contesto de la ley, un término dentro del cual la comision del nuevo delito constituya reincidencia pues la astucia de los criminales mas esperimentados sabria salvar este período y despues ya podrian delinquir de nuevo sin mayor penalidad; y concluye con sentar que el juez debe ser el arbitro de esta materia tan delicada: realmente lo es, pero ¿seria gran inconveniente el fijar como período el que la ley señala para la prescripcion de las penas? Si el reo no solo ha estinguido la condena, sino que despues ha pasado ya el número de años para haber prescrito la pena impuesta, cuando delinque de nuevo ¿no parece purgado ya el vicio de habitualidad, la presuncion de perversidad que da orígen á la pena de la reincidencia? ¿No hay proporcion entre la gravedad del delito y la pena impuesta, con el período necesario para que esta quede prescrita?

Casi me inclinaria por la afirmativa sino ocurriera preguntar desde luego ¿y la prescripcion puede impedir la reincidencia? Si el reo ha tenido sobre sí una condena que no cumple por su ausencia, pero que purga ya de otro modo con el género de vida, ya errante, ya oculto, ya sobresaltado que lleva, para evitar el ser conducido al establecimiento penal, si con-

M.C.D. 2018

sigue que pase el plazo para que la prescripcion haga desaparecer la pena, no podrá empero alcanzar que desaparezca la ejecutoria, y como esta es la base de la reincidencia, de ahí que la prescripcion no impida la penalidad que aquella lleva consigo. En este sentido están dictadas las sentencias del Tribunal de Casacion de Francia de 10 Febrero de 1820 y 4 Julio de 1828.

Cuestiones son estas que por lo arduas, no me atrevo á resolver, pero que he juzgado oportuno indicar, para que se comprendiera la importancia del asunto objeto de estas páginas.

Y en el caso de concurrencia de varios delitos, en uno de los cuales fuese el reo reincidente, ¿como se conciliaria la disposicion del art. 90 del código reformado, y el 77 del de 1850, con la reincidencia? Como deberia imponerse en el grado máximo la pena correspondiente al delito mas grave, entiendo, que como en el caso de concurrencia de varias reincidencias deberia imponerse el máximum del mismo máximum de pena, con las agravaciones que en ella estableciera el sistema penitenciario, y con ello se daria cumplido respeto, á la justicia y la razon.

Despues de lo dicho cabe ya preguntar ¿al que ha sido indultado ó ha obtenido conmutacion de pena, si de nuevo comete el mismo delito que fue objeto de aquella gracia, se le puede calificar de reincidente? Téngase en cuenta por ello que la conmutacion de pena no hizo sino cambiar el género de la que se impuso por ejecutoria, que el indulto no hizo sino librarle de la misma ó de la parte que restaba sufrir, y que ámbos favores no borran el delito ni la sentencia, que

M.C.D. 2018

el hecho punible existe del mismo modo y que aqui no hay cuestion alguna de retroactividad: no se ha hecho mas que conceder un beneficio personal al reo, pero dejando subsistente la verdad jurídica, sin alterarse en lo mas mínimo la calificacion hecha del delito y la sanción al mismo impuesta: hase borrado solo la pena, pero en modo alguno lo que dió orígen á ella: á diferencia de cuando el reo ha sido objeto de una amnistía, en cuyo caso queda el hecho como borrado de la esfera del delito, se reconoce el hecho pero se le quita la calificacion legal que antes mereciera, en una palabra la retroactividad es completa, y así como en los dos casos arriba apuntados la reincidencia existe, no así en el segundo. Aquí entra de lleno el principio —*Indulgentiam non infiamam criminis tollit, sed pena gratiam facit.* En el caso de indulto y conmutacion, la reincidencia que sobreviene tiene mayor gravedad que cuando aquellos favores no han existido, pues acusa una ingratitud evidente y pone de relieve un ser indigno del favor que recibiera. La ordenanza francesa de 14 de Octubre de 1818, dice claramente, que las cartas de perdon, aunque remiten la pena, no estinguen el primer delito ni destruyen la condena sino tan solo sus efectos, y en este sentido están concebidas las sentencias del Tribunal de Casacion de Francia de 5 Diciembre de 1811, 5 de Julio de 1821, 11 Junio y 15 Octubre de 1825, 4 de Julio de 1828, 1 de Julio de 1837 y 15 Julio de 1839. Las sentencias dictadas por dicho Tribunal de Casacion en 18 Julio de 1829, 4 de Enero de 1851, 26 Agosto de 1853, 25 Noviembre del propio año, 15 Mayo de 1854 y 4 Agosto de 1855, apo-

M.C.D. 2018

yan la opinion de que la amnistía borra hasta la existencia del delito, ó mejor la calidad de tal en el hecho objeto de aquel favor general y absoluto.

¿Y respecto al penado que ha sido rehabilitado? Como el buen sentido lo indica, esta gracia produce el efecto de quitar al reo la incapacidad de que le habia revestido la condena, y que era consecuencia de la misma, pero aquel beneficio no mira al delito ni á la ejecutoria, atiende solo á la persona. Mas aun, la rehabilitacion supone la extincion de la pena principal impuesta (cuando no es la única que se establece para el delito), y por lo mismo para nada debe alterar la cosa juzgada, que caerá de nuevo sobre el delincuente agraciado el dia en que vuelva á cometer un delito de la misma especie: puedo citar sobre este punto un notable dictámen del fiscal del Tribunal de Casacion de Francia, Mr. Mourre, emitido en la causa contra Claudio Lierre (1), en el cual se pone de relieve con mano maestra lo que es la rehabilitacion y sus efectos. Chaveau y Helie, sostienen que la rehabilitacion no produce reincidencia, porque dicen, la ley al otorgarla echa un velo sobre el delito y el reo viene á ser un hombre nuevo; pero como dice Hoorebeke, tengase en cuenta que ese velo echado sobre el delito, el mismo procesado lo rasga al delinquir de nuevo, y que la rehabilitacion le ha restituido sin esta incapacidad al lado de sus conciudadanos, mediante la condicion tácita de que no debia volver á delinquir. En este sentido aparecen pronunciadas las sentencias del citado

(1) Véase Hoorebeke de la Recidive, pág. 121.

M.C.D. 2018

Tribunal de 21 Mayo y 25 de Julio de 1812 y 6 Febrero de 1823, pues como decia M. Mourre, «si no se »considera el segundo delito como reincidencia, re- »sultará de ahí que el condenado podrá obtener nuevas »rehabilitaciones, y esto subleva la razon y el buen »sentido jurídico.» Además de esto, la reincidencia resulta por sí misma del hecho de las condenas impuestas, háyanse sufrido ó nó, háyanse ó nó aliviado en esta ó la otra forma, tanto si el penado ha conseguido librarse de ellas como no, como lo dicen en sus fundamentos las sentencias del citado Tribunal de Casacion de 20 de Junio de 1812, 2 Octubre de 1819 y 18 Abril de 1828: ¿y que seria en España de la reincidencia donde tanta benevolencia se ha desplegado con los moradores de presidio y cuando los indultos, y las conmutaciones se han dado á manos llenas, si prevaleciera la opinion de Chaveau y Helie? No basta que en España se ignore el 70 por ciento de los reincidentes, para que aun á los pocos cuyo grave proceder se descubre, se les deba favorecer con la escepcion de las rehabilitaciones y el indulto? Si esta opinion puede prevalecer ante los Tribunales y entre los jurisconsultos, valiera cien veces mas borrar la reincidencia del código, que dejarla puramente nominal.

Pero la cuestion presenta mayor dificultad cuando la duda se plantea en estos términos. ¿El condenado por un Tribunal estrangero, si vuelve á cometer delito de la misma especie es reincidente? El código francés no lo establece de un modo categórico, por mas que la jurisprudencia fijada en sentencia de 27 de noviembre de 1828 se oponga á la afirmativa, como la establecen

M.C.D. 2018

los códigos de Sajonia, Brunsvick, Hannover, Hesse y Baden, en oposicion al código Belga : y aunque mi opinion sea sobrado desautorizada, creo que dados los principios de Derecho público, y el derecho de la sociedad de penar los delitos que se cometan en agravio al órden social, si se trata de delitos castigados en los códigos de las dos naciones en cuyo territorio ha delinquido el reo, y estos delitos no son de los llamados *políticos*, (en el sentido opuesto á los *naturales*), sino que pertenecen á esta clase, creo que puede considerarse reincidencia , porque para ámbos delitos hay penalidad consignada y el reo ha demostrado ya perversidad, ya habitualidad ya conducta que revele la insuficiencia de la pena; la reincidencia es aquí notoria y los mismos hechos la demuestran. Y lo mismo puede decirse ó aplicarse al reo castigado por la autoridad militar ó marítima, cuando el primer delito es castigado por el Derecho comun, y teniendo en cuenta no la pena especial con que estos tribunales castigan los delitos sino la naturaleza ó mejor la especie del delito: asi por ejemplo, uno que cometió un hurto en el servicio militar, si despues de terminado su empeño, comete un robo, es reincidente, y debe aplicarse la pena que para este delito señala el Derecho comun.

En el código de Cerdeña se hace una distincion de las reincidencias, clasificándolas en cuatro grupos;— reincidencia de delito en delito—de delito en crímen, —de crímen en crímen, y de crímen en delito—al paso que en el código Frances, hay las reincidencias de crímen, de crímen seguido de delito, y reincidencia de delito, pues la de delito seguido de crímen no está

M.C.D. 2018

prescrito en dicho Código, mas como estas cuestiones se consideran en dichos cuerpos legales bajo el punto de vista de la pena que para cada caso corresponde imponer, y en el Código Español no hay semejante distincion, que tampoco han adoptado las demas naciones, juzgo inoportuno ocuparme de ellas, ya que como dije al principio, no ha sido mi ánimo escribir un tratado científico, y he juzgado oportuno decir solo dos palabras sobre las cuestiones mas capitales que podian sujerir acerca el estado de reincidencia. Ademas Hoorebeke en su obra de la reincidencia, y Emilio Brusa en la suya—Studii sulla recidiva, tratan con bastante estension este punto, no menos que Bonneville, Nypels, Bertauld, Chaveau, Tissot y Rogron á quienes puede consultarse con provecho.

M.C.D. 2018

CAPÍTULO V.

Del conocimiento de la reincidencia.—Algunas observaciones estadísticas.

Cuanto mas imperfecto es el estado de una nacion en su sistema penitenciario, tanto mayor es el número de las reincidencias. Este es un axioma, que se deduce del mas lijero estudio que se haga asi de la reincidencia, como de la materia penitenciaria.

Que en España el sistema penitenciario es imperfecto, es evidente y tanto que el Marques de la Vega de Armijo, que por haber sido Ministro de la Gobernacion debia conocer que cosa era esto que se llaman presidios, hubo de decir en un acto solemne (1). «Que »reforma moral se puede esperar de establecimientos »como nuestras prisiones y presidios, en que los pe»nados están en constante comunicacion de dia y de »noche, y en que, si hay talleres, trabajan en comun »jóvenes y adultos? Ninguna, y de ello es buena prue-

(1) Discurso de recepcion en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, leido el 26 de Enero de 1868.

M.C.D. 2018

»ba el constante acrecimiento de la criminalidad, y »que nuestro Código; sea llamado por los criminales »con el gráfico nombre de *Libro de indulto*.....» Uno de los ramos mas descuidados en España es sin duda el de cárceles y presidios, y llegan en él nuestro abandono hasta el punto de no hallarse estos establecimientos en armonía con el Código Penal, del que debian ser complemento. Lo mismo están mezclados en las cárceles y presidios los reos de reclusion temporal que los de cadena perpétua etc. etc. (1). Si pues esto es lo que pasa en la nacion que se dice hoy, tiene asombrado y admirado al mundo, deberia de ello inferirse que las cifras estadísticas de la reincidencia son muy elevadas. Muy léjos de esto; las cifras nos colocan en el lugar muy favorable, y si por ellas debieran juzgarnos los estranjeros, no seria poco absurdo y ridículo lo que pudieran de ellas deducir en punto á perfeccion del sistema penitenciario. La triste verdad del hecho es, que todo lo malo de este, guarda armónica relacion con la investigacion de la reincidencia, y como esta no se indaga y no se procura, por ello es que las cifras son halagadoras.

Que la criminalidad ha tomado una marcha progresiva de algunos años, es un hecho cuya evidencia solo puede desconocerse cerrando los ojos á las pruebas patentes de ello: que la represion de esta criminalidad no ha adelantado de un modo perceptible, es tambien incuestionable; que léjos de conseguir el castigo de

(1) No se estrañe esta cita que corrobora lo que dije en el capítulo 2.° porque á seguir mi deseo, todo hombre honrado deberia recordar incesantemente á los altos poderes del Estado, este abandono que nos deprime y avergüenza.

M.C.D. 2018

los culpables de tal suerte que haya una proporcion sensible entre el delito y la pena, y que estas han bajado de un modo nunca bastante lamentado, es cosa que basta para demostrarla el poner un Código al lado de otro, y que las otras naciones han observado una práctica inversa, es fácil tambien el ponerlo de relieve. Asi pues la reincidencia ha de ser mayor en realidad, aun cuando no hay un medio seguro para hacerla constar.

De otra parte hay gran número de delitos que quedan impunes ya porque la malicia de los reos hace ineficaz la accion de los Tribunales, ya porque en España hay una prevencion especial por parte de gentes aun algo educadas en coadjuvar á la accion de la justicia, y han dado en la costumbre sino de negar, de ignorar hechos que ellos mismos han presenciado, ya tambien porque el celo mas esquisito es á veces infructuoso para conseguir el descubrimiento de los culpables, despues de hecha constar la existencia del delito. Si me hubiera propuesto trasladar aqui algunos estados de los trabajos estadísticos asi nacionales como estrangeros veríase la desproporcion desconsoladora que hay entre los crímenes descubiertos y justificados y los reos condenados, y quien quiera recibir una impresion de esta clase, consulte á Hoorebeke, pág. 244 á 253 y por aquellas cifras podrá deducir las que hemos de esperar en nuestra patria el dia en que se consiga la estadística criminal de un decenio.

Téngase en cuenta que en España, no hay mas centro en que conste la condena de los procesados que el juzgado por el cual lo ha sido y la Audiencia que ha conocido de la causa: nada mas, absolutamente nada

M.C.D. 2018

mas. Se detiene á un presunto reo, se le recibe indagatoria, preguntásele por si antes ha sido procesado, y si contesta que no, el juez tiene cerrada ya la puerta para ulteriores averiguaciones: reclama de sus escribanias los antecedentes penales, y aunque el procesado sea un asesino reiterado ó un ladron de oficio, si no ha sido procesado en aquel juzgado ó en la capital donde se instruye el sumario, hay plena seguridad de que los antecedentes serán negativos: como la gran mayoría de los procesados saben ya que la reincidencia agrava su posicion, y sino lo saben por sí, lo temen, contestan negativamente acerca aquella circunstancia, mas de un 70 por ciento, y podria decir un 80 por ciento sin temor de ser contradicho; de ahí que aunque las cifras de la reincidencia sean bajas no son las verdaderas, serán las que los mismos procesados han denunciado, las que por alguna incidencia particular habrán venido á la causa, pero muy léjos de ser las positivas. Esto aparte del número no escaso de los que ocultan su nombre ó se presentan como hijos naturales, ó que dicen ignorar quienes sean sus padres, pues de estos puede afirmarse que los cuatro quintos son reincidentes, y para evitar que conste su estado apelan á aquel paliativo del cual no pocas veces salen airosos.

Resultado de este estado de cosas: la falta de represion de gran número de delitos, y el aumento de estos, aparte de la depravacion que despierta en los procesados, quienes con plena conciencia del mal que han causado, tienenla tambien de la lenidad de la pena que se les va á imponer, y esto multiplicado dos, tres,

M.C.D. 2018

cuatro veces ya por tradicion mútua entre los encarcelados, ya por esperiencia propia, dá una proporcion espantosa á la ruindad de sentimientos que dominan el corazon de estos desgraciados: ¿cuantas veces el haber sido absuelto de la instancia un procesado por homicidio, inspira al juez que forma sumario por otro hecho análogo, le sujiere cierta cautela en la indagatoria, le inspira ciertas preguntas que sin ser capciosas dan por resultado el descubrir sino al autor del primer delito, al del homicidio que se persigue en el segundo? Y es porque el hombre que tiene cierta práctica en la carrera judicial, ó ha examinado muchas causas, sabe ir á buscar desde muy léjos el orígen de ciertos hechos criminales que el procesado mas astuto cree son de imposible descubrimiento.

Admira en verdad al leer en los periódicos estrangeros, las revistas de Tribunales, el buen sentido jurídico, el tino, el acierto de algunas preguntas dirigidas por el Presidente del Tribunal ó del Jurado al reo y aun á los testigos de descargo, preguntas que á primera vista parecen incongruentes, preguntas que en el ritualismo de las formas y en la rutina, que con dolor sea dicho, distingue el gran número de nuestros procedimientos criminales, se ocurren á pocos, y luego son pasto de censura acre y desmesurada por parte de una defensa que mirando solo al reo y olvidando el delito, quiere atropellarlo todo, para salvar á veces á un malvado de una condena muy justa y merecida. Este sentido práctico que distingue á los tribunales francéses, belgas é italianos, es lo que aquí no diré falte, pero si que no está desarrollado, porque leyes

M.C.D. 2018

de procedimiento asaz esquisitas y recelosas lo han contenido en grave perjuicio de la represion y del derecho.

No hay que perder de vista en esta materia, que en las grandes capitales particularmente, afluye de contínuo una poblacion flotante y cada dia cambiada de gente sin oficio, vagos y criminales de profesion que van de ciudad en ciudad, y de provincia en provincia, viviendo ya de sus rapiñas, ya de sus hábiles engaños, ya dispuestos por un puñado de reales á ser instrumento de cualquier delito: estos son gente ducha, que sino saben el Código de memoria, conocen los senderos que conducen á la ineficacia de la investigacion judicial; todos estos hombres sino están asociados en relacion perfecta, tienen preparada siempre su coartada y abierto siempre el portillo por donde escaparse. ¿A qué se deben sino á esta malicia y astucia refinadas el gran número de absoluciones de la instancia que aparecen de las estadísticas publicadas? Añádase á esto la gran facilidad que hay en nuestra época en las vias de comunicacion, y se verá que gran elemento tienen á su disposicion los criminales para evadir la accion de la polícia y la justicia.

Hemos de reconocerlo por mas que nos mortifique, pero aquí nada se ha hecho para conseguir el descubrimiento de las reincidencias: todo queda reducido á la buena fe del reo, á su mayor ó menor malicia. En Francia háse apurado el ingenio para conseguir estos datos, y no siempre los criminales han conseguido burlar esta investigacion. No diré en modo alguno que deba señalarse al reincidente de un modo indeleble

M.C.D. 2018

como la *R* que segun el art. 7.° de la ley francesa de 17 de julio de 1791, debia imprimirse sobre la espalda izquierda del reincidente, ni tampoco que sea eficaz una *C* oculta ó misteriosa estampada en la cédula del licenciado de presidio, porque lo primero desdice de la cultura de nuestra época, y lo segundo ha resultado ineficáz y háse burlado desde luego, sino que es de desear que no tardemos en poder repetir en España, lo que el Guarda Sellos de la nacion vecina decia al presentar á su gobierno las estadísticas criminales de 1835 y 1836.—«El aumento de las reincidencias comprobadas debe atribuirse en gran parte á los »funcionarios del Ministerio público, que segun las »instrucciones recibidas, han redoblado su celo para »conocer los antecedentes penales de los procesados, »presentando mas condiciones personales á la concien»cia del juez, para apreciarlas con la ley en la mano. »Y es notable que de año en año, queda mas compro»bada esta reincidencia. »

A esta investigacion esquisita y constante se debe el aumento de las cifras de los reincidentes en las estadísticas de las otras naciones, que han procurado no perdonar medio ni dispendio para burlar la perspicacia de aquellos que pretenden esquivar la accion de la ley, ocultando anteriores condenas espiadas en puntos lejanos de un mismo país, cambiando su nombre ó apelando á otros ardides. Si tomamos las estadísticas mas ó menos completas que aqui se han publicado, tenemos aquí el siguiente resultado.

M.C.D. 2018

	Reincidentes en el mismo delito.	Reincidentes en delitos de distinta especie.	Que fueron indultados.
1859	1662	1309	»
1860	1878	1639	»
1861	1569	2249	266
1862	1541	1070	207
	6650	6267	473

¿Es esto posible? al que haya fijado su atencion en cualquier obra que trate de la materia penitenciaría, le parecerá imposible que haya un hombre versado en el derecho, que dé ascenso á estas cifras como espresion de la verdad. Serán si la resultancia de lo que arrojan las causas, pero jamás el del estado positivo y real de las reincidencias.

Ahí va un dato que lo demuestra. En 1.° de enero de 1836 (época en que la investigacion no había llegado al estado de adelanto actual) en Francia, quedaron justificados en las causas 3,704 hombres y 991 mujeres reincidentes, y de 15,870 reos que estinguian condena, en los establecimientos penales fueron reconocidos como reincidentes en dicho punto 1,108 hombres y 312 mujeres: total, 6,115. ¿Podrá sostenerse que en España, durante cuatro años, apenas hayan traspasado los reincidentes aquella cifra? Aun otro. En Bélgica, en el decurso de 1859—1860, hiciéronse constar 2,342 reincidentes, de los cuales 1,465, eran mas de dos, tres y cuatro veces reincidentes: eleván-

M.C.D. 2018

dose en dicho período al número de los reincidentes á la cifra de 70 por ciento de los condenados.

He ahí algunas cifras de nuestra estadística que se prestan á larga consideracion.

Estado de la reincidencia en lo referente á los confinados existentes en fin de cada uno de los años siguientes segun la siguiente clasificacion.

	Desertores por vez			Reincidentes.	Incorregibles.	Total.	Condenados existentes en igual fecha
	1.ª	2.ª	3.ª				
1857	499	180	82	2137	21	2899	18247
1858	467	185	77	2281	35	3045	18445
1859	401	153	64	2141	28	2787	19539
1860	463	145	58	2336	19	3021	19540
1861	457	152	98	2125	26	2828	20099
1862	546	156	92	2126	7	2927	19723
1863	452	146	59	2306	23	2986	19461
1864	476	164	81	2462	36	3218	20189

Segun Beranger, en 1851, se hicieron constar 28,706 reincidentes, y en 1852, 33,005, de los cuales, 2,205 fueron condenados por crímen y los 30,800 restantes por los Tribunales correccionales, siendo de observar que 14,115 fueron reincidentes por primera vez, y los demás por segunda, tercera ó cuarta, escepto 1,700 que lo eran de 10 á 30 y más veces: habiéndose juzgado en el período de 1826 á 1860, 193,016 reincidentes de todas categorías. Beranger con todos los escritores mas modernos de derecho penal y materia penitenciaria, hace observar que si bien ha aumentado el número de los delitos, tambien son menor en número los que quedan sin castigo, y mucho mayor

M.C.D. 2018

incomparablemente el de los reincidentes justificados, gracias á las medidas adoptadas desde 1832: el siguiente estado, que estracto de otro mas ámplio consignado por M. Bonneville en su obra-Instituciones complementarias del sistema penitenciario, demuestra en el período de 1826 ó 1845, dos decenios, el progreso de la indagacion de la reincidencia.

AÑOS.	CRÍMENES. TOTAL		DELITOS. TOTAL		TOTAL GENERAL	
	De acusados.	De reincidentes.	De acusados.	De reincidentes.	De acusados.	De reincidentes.
1826	6988	756	»	»	»	»
1827	6929	893	47443	»	54372	»
1828	7398	1182	48992	3578	56388	4760
1829	7373	1334	50882	4425	58225	5759
1830	6962	1370	47623	4300	54585	5670
1831	7606	1296	53023	4960	60629	6256
1832	8237	1429	57086	5915	65323	7344
1833	7315	1318	54250	7132	61565	8450
1834	6952	1400	56446	7135	63398	8535
1835	7223	1486	58121	8900	65344	10386
1836	7232	1486	63188	9530	70420	11016
1837	8094	1732	66342	10438	74436	12170
1838	8014	1763	71515	12052	79529	13815
1839	7858	1749	74538	12568	82396	14317
1840	8226	1903	81107	14077	89393	12980
1841	7462	1772	78879	13716	86341	15488
1842	6953	1733	81374	14093	88327	15826
1843	7226	1814	82727	15471	89953	17285
1844	7195	1821	89014	15041	96209	16862
1845	7685	1699	89535	15361	96220	16750

Es verdad que estas cifras de la reincidencia han de guardar proporcion con el censo de poblacion, con el número de delitos, causas incoadas y con el número de los procesados, pero teniendo ya desde luego

M.C.D. 2018

todo esto en cuenta, hay que reconocer que en España la investigacion dista mucho de llegar á la esfera de *ensayo*, que no hay nada serio, directo y positivo para hacerle constar, que no sea el dicho del mismo procesado en interés del cual está el callar todo lo que le perjudique. Véase ahora lo que arroja sobre este punto la tan celebrada estadística criminal de 1861 mas elocuente por la simple comparacion con la cifra de 22,894 condenados en dicho año que arroja, sobre 48,800 procesados, 45,813 causas instruidas y un censo de poblacion de 15,645,017 habitantes, en las provincias de la península é islas de Canarias Mallorca y demás adyacentes, habiendo además sido absueltos libremente 2,863 procesados, de la intancia 8,508 exentos de responsabilidad 1,192, habiendose sobreseido en 19,394 causas, de las cuales 6,713 lo fueron por no haber reo conocido, á pesar de ser delito el hecho perseguido.

M.C.D. 2018

CLASIFICACION DE LOS CONDENADOS SEGUN LOS ESPECIALES CARACTERES DE SU CRIMINALIDAD.

1861.

AUDIENCIAS.	Reincidentes en la misma clase de delito.	Reincidentes en distinta clase de delito.	Que quebrantaron condena.	Que delinquieron cumpliendo sentencia.	Que fueron antes indultados.	TOTAL.
Sevilla	150	170	9	2	34	365
Zaragoza...	87	257	»	1	6	351
Granada....	131	239	57	8	44	439
Madrid.....	209	191	17	12	29	458
Burgos.....	133	198	37	29	22	419
Baroelona.	153	189	43	14	9	408
Albacete...	158	196	»	10	40	404
Valencia....	132	180	26	2	28	368
Cáceres.....	120	152	2	8	17	299
Valladolid.	110	117	27	11	9	274
Coruña.....	95	144	9	3	11	262
Pamplona.	52	65	4	»	6	127
Mallorca....	10	22	10	2	7	51
Canarias...	15	14	7	»	3	39
Oviedo.....	14	15	»	»	1	30
Total.....	1569	2149	248	102	266	4294

Este número de reincidentes es incompleto, es absolutamente imaginario, pues no se puede concebir que en un país que no tiene sistema penitenciario, que sus presidios son escuelas del crímen y el código no tiene disposiciones especiales para hacer constar la reincidencia, que el número real y positivo de procesados reincidentes sea el de 3,720. Si al menos en las estadísticas publicadas se hubiese puesto una nota espresiva de la manera como en España se busca la reincidencia, no hubiera tal vez quedado tan abandonado este asunto.

M.C.D. 2018

Bonneville en su obra de la reincidencia dice con razon, que es fatal la ignorancia por parte del Estado del grado de reincidencia de los procesados, pues viene á alentar á los mismos criminales que hacen de la infraccion de las leyes un oficio, una verdadera industria, con su noviciado, sus reglas, sus asociaciones, sus beneficios y sus estímulos. ¿Qué debe esperar la sociedad y el órden público de estas agrupaciones de hombres peligrosos, de estas relaciones tan multiplicadas y tan hábilmente conservadas entre los malos, con el único y esclusivo objeto de atentar á la propiedad, á la vida, á los intereses de los hombres honrados? Un reincidente que consigue burlar al Tribunal acerca el conocimiento de su verdadero estado de reincidencia, es un foco de corrupcion para el establecimiento penal en que ingrese, es el primero en hacer mofa de la capacidad é inteligencia de la justicia humana que le ha perseguido, es el que mas propaganda hace entre los inespertos y los jóvenes, es el que mas alienta á los demás en seguir la carrera del crímen, porque ya sabe que con la mentira en los labios, es difícil que el Tribunal pueda imponerle toda la pena que él ya sabe ha merecido.

Este es un punto completamente abandonado, y en el cual lo mismo ha hecho la administracion cuando el primer decenio de publicado el código penal, que al segundo, que al publicarse el código reformado : y en la creencia falsa, errónea hasta lo sumo, de que habíamos llegado á la meta de esta dificultad, no se ha dejado de colocar cifras respecto á las reincidencias en los trabajos estadísticos, cifras que bien estudiadas

M.C.D. 2018

distan mucho de ser satisfactorias, aun dejando á un lado el defecto de no ser exactas en su fondo: he ahí otros datos que he podido reunir sobre este punto.

En una informacion abierta en Francia por acuerdo de la Asamblea y para la cual han sido consultados los pareceres de los hombres mas avezados á esta clase de estudios, hase pedido el parecer de los Tribunales de apelacion, quienes lo han evacuado con arreglo al interrogatorio presentado, de un modo en algunos brillante. El tribunal de Agen ha dicho.— «Las actas »de la justicia criminal hacen constar un movimiento »en la criminalidad cada año mayor: preciso es tener »en cuenta el estado social, y de las cifras oficiales no »hay que tomar sino la de los reincidentes, para apre»ciar la conducta observada por los que han estingui»do condenas; pues bien, de estas cifras resulta lo »siguiente:

1866. . .	52,150	Término medio 55,488.
1867. . .	57,438	
1868. . .	65,211	
1869. . .	60,129	
1870. . .	41,512	
	276,440	

»El informe de 1872 sobre la justicia en lo crimi»nal se espresa en esos términos:—Las investigacio»nes á que se consagra cada año el departamento de »justicia, sobre la conducta de los condenados á mas «de un año de cárcel, durante el año de su libertad y »los dos subsiguientes han producido el resultado si-

M.C.D. 2018

guiente: de los hombres salidos de las casas centrales »41 han vuelto á delinquir en el período espresado y »entre las mujeres la cifra se ha elevado á 26 por cien- »to. Con respecto á los muchachos enviados á las casas »de correccion, la proporcion de la reincidencia ha sido »de 8 por ciento entre los jóvenes, y de 3 por ciento »entre las muchachas. De las noticias reunidas desde »veinte años acá, resulta un hecho incontestable: el »aumento de la reincidencia por de pronto se creyó que »era solo efecto de la institucion de los estantes judi- »ciales, pero hoy es imposible el desconocer que es de- »bido en gran parte á la insuficiencia del régimen pe- »nitenciario bajo el punto de vista moral (1).

En el informe del Tribunal de Amiens, el presiden- te M. Jourdain dice:—«En España no hay sistema pe- »nitenciario, las cárceles no son sino lugares de de- »tencion en donde la filantropía ha llevado las cosas »hasta tal grado, que los detenidos inventan crímenes »imaginarios para prolongar su estancia en la cár- »cel (2). En Inglaterra se cuentan en 1866,-30,325 crí- »menes y delitos conocidos, por una poblacion de 20 »millones de habitantes, sin contar la Irlanda, y en »Francia se contaron 30,025, por una poblacion de »37 millones. En Francia despues de la última esta-

(1) ¿Que diria el ponente en dicho dictámen M. Audidier, si viera nuestros presidios y entrara en pormenores sobre su organizacion, observara sus prác- ticas, y supiera los medios tan limitados que aquí se han establccido para ha- cer constar la reincidencia?

(2) M. Jourdain queriendo apreciar el lujo y comodidades de las prisiones de España, invoca la autoridad de M. Lhomeyer acerca la descripcion de la cárcel de Barcelona. Con decir que nadie que la ha visitado una sola vez, co- noce la descripcion de M. Lhomeyer, está dicho todo, y cuan engañado ha sido el magistrado francés M. Jourdain.

M.C.D. 2018

»dística, de 180,961 individuos condenados, 65,211 »eran reincidentes, ó sea cerca del 30 por ciento: en »Bélgica en 1868 llegó al 39 por ciento. En Inglater- »ra al 43 por ciento, en Holanda al 40 por ciento y en »Prusia al 27 por ciento.» ¿Es posible que en España donde todo lo de este ramo es tan imperfecto, llegue tan solo en 1861 la cifra espresada al 22 ó 23 por ciento?

Y para que se vea cuan cierto es el axioma con que he empezado este capítulo, ahí está la obra de M. Guillaume recien publicada de la cual copio las siguientes líneas, que se prestan á gran meditacion para conocer donde estamos y á donde vamos en materia penitenciaria.

«La aplicacion de un sistema penitenciario puede »juzgarse hasta cierto punto por el número de reinci- »dentes: sin embargo esta regla tiene en Suiza nu- »merosas escepciones: pues la diversidad de formas de »reclusion no puede dar lugar á una apreciacion tan »exacta: puede calcularse por término medio del 30 al »45 por ciento la cifra de los reincidentes en los can- »tones en los cuales deja que desear el sistema peni- »tenciario, y del 19 al 25 por ciento en los que está »bien organizado.

En el canton de Argovia donde la educacion penitenciaria está dirigida con esmero, de 1865 á 1867 se contaron 45 reincidentes por 87 detenidos y de 1868 á 1870 tan solo 44 por 154 detenidos, y aun de dichos 44, 14 eran de otros cantones: así los reincidentes forman el 25 por ciento de los de distinta naturaleza: observase en dicho punto una satisfactoria disminucion

M.C.D. 2018

de reincidencia en el espacio de seis años, debiéndose en gran parte al sistema penitenciario establecido, y tambien á los esfuerzos que todo el mundo ha hecho para protejer á los licenciados.

En el canton de Bâle-Ville el número de reincidentes es de 15 al 19 por ciento y esta cifra es debida en gran parte á las mujeres entregadas á la vagancia ó la prostitucion. En el canton de San-Gall en el periodo de 1839 á 1863, que es el de existencia del establecimiento de S. Jacques (sistema Auburn) entraron 1286 criminales ascendiendo los reincidentes á 248 ó sea 19 por ciento. De otra parte en el canton de Lucerna que tiene una antigua casa de correccion, esta cifra se eleva del 40 al 45 por ciento. El número de mujeres reincidentes en el canton de Argovia es de 50 por ciento; y es observacion constante que la mujer resiste mas que el hombre las tendencias y seduccion que conducen al crímen, pero que una vez ha caido, la degradacion moral es mayor y mas rápida que en el hombre, y las reincidencias mas numerosas.

Reflexionase un instante sobre estos datos ó estas cifras, y vease si estamos ó no muy atrasados en la investigacion de la reincidencia.

M.C.D. 2018

CAPITULO VI.

¿Cómo puede hacerse constar la reincidencia?

Dejo dicho en el capítulo anterior que sin vacilar puede afirmarse que en España no se hace constar el 70 por ciento de los verdaderos reincidentes, y téngase en cuenta que al usar esta palabra, entiendo referirme á la definicion dada al principio de mi trabajo respecto á los reos de esta clase. Es evidente que este mal no debe quedar abandonado y sin procurar atajar sus progresos, que so pena de hacer una estadística completamente falseada, debe procurarse tomar desde luego las disposiciones necesarias para que ni uno solo si es posible, de los reos que hoy estinguen condena, y de los que la han estinguido en este último decenio, escape de la accion judicial: á conseguirlo van encaminadas estas líneas, en las cuales mas que en otras, han de fijar su atencion los hombres del foro y de la administracion que deseen la mejora de este abandonado punto de la administracion de justicia.

El Derecho Romano que segun varias leyes que ten-

M.C.D. 2018

dré lugar mas oportuno de citar, castigaba la reincidencia, debió conceder al pretor y al juez distintos medios para hacerla constar, pero ni los trabajos de los jurisconsultos, ni los volúmenes y los escritos que han traspasado los siglos intermedios hasta hoy, nos dan la menor indicacion acerca cuales debieron ser estos medios; es de presumir sin embargo, que no serian muy perfectos toda vez que se aplicaba con mucha frecuencia la pena de mutilacion y la de la marca, penas por las cuales hubo gran preferencia aun en épocas no lejanas, y que constituyeron no solo parte de la pena de ciertos delitos como el adulterio y la calumnia, sino tambien de la reincidencia. De todos modos en la edad media así como en época mas reciente, no se encuentra disposicion alguna que tienda directamente á buscar el modo de presentar al Tribunal á un reo que ha sufrido una condena: y esto sucede, así respecto á la reincidencia especial como á la impropia ó sea la que da nombre á los relapsos.

Hasta el Código de procedimiento criminal de Francia de 1808, no se encuentra un precepto legal que tienda á este propósito; así en virtud de los artículos 600, 601 y 602 del mismo, los Escribanos de todos los Tribunales ya de apelacion, ya correccionales, ya de toda otra clase, debian llevar un registro especial y por órden alfabético donde constasen el nombre, apellidos, profesion, edad y residencia de todos los condenados á pena correccional ú otra mayor, y debia contener un breve resúmen del hecho y la condena, bajo multa de 60 francos por cada omision; los mismos funcionarios bajo multa del doble, debian enviar cada trimestre al

M.C.D. 2018

Ministro de justicia y al de Policía (hoy del Interior), una copia exacta de estos registros y ambos ministerios debian formar á su vez un registro general con estos datos. De esta manera, cuando se buscaba un criminal, procedian con independencia, el Tribunal en el sumario y las diligencias para la imposicion de pena, y la policía buscando y persiguiendo al reo.

Desde que se puso en práctica el citado Código (primero de enero de 1811), enviáronse á los Ministerios las citadas copias, habiéndose recomendado su mas exacto cumplimiento en círculares de 23 de setiembre de 1823 y 17 agosto de 1832, pero estos registros no se formaron como se propuso el legislador, puesto que Bonneville hace observar que por esperiencia personal le constaba, que si algunos Tribunales se habian dirigido al Ministerio en busca de antecedentes de un procesado, no conseguian nada ó tan solo una respuesta negativa, pues á muy poco de ordenada aquella medida, parece tuvo solo cumplimiento exacto respecto al Ministerio de Policía.

Posteriormente este registro ha servido de base para la formacion del registro especialmente conocido con el nombre de *estantes judiciales*, formándose estados trimestrales por órden alfabético de Tribunales y un repertorio alfabético de procesados. Sin embargo esto hubo de ser defectuoso y dar lugar á trabajos de investigacion complicados, por efecto de haber muchos condenados de un mismo apellido, segun lo espresa el mismo Bonneville, y así es que la Direccion de policía adoptó la llamada *tabla movil perpétua*, consistente en cierto número de boletines alfabéticos colocados por

M.C.D. 2018

órden de letras en estantes, de manera que se pueda aumentar y disminuir su número sin alterar su órden alfabético tan necesario para la investigacion, y cada boletin tiene su referencia completa; pero esto no resolveria aun sino parte de las dificultades, puesto que en 1833 se adoptó el escribir en cada boletin de dicha tabla, las diferentes noticias contenidas en los estantes, de manera que á un tiempo se encontrase el nombre del procesado y los antecedentes que se buscaban, y de esta manera cada trimestre al llegar las certificaciones de Tribunales, se hacia un boletin por cada nuevo condenado y se añadian á los anteriores los nuevos datos remitidos. M. Bonneville hizo luego algunas modificaciones á esta tabla movible, como por ejemplo continuar en los estantes las sentencias pronunciadas por los Tribunales militares y de Marina por delitos que tambien castiga el derecho comun y las sentencias absolutorias y las de ecsencion de responsabilidad, y hoy dia es fácil saber con brevedad y exactitud la reincidencia y antecedentes de los procesados.

Sin embargo M. Bonneville trabajó sobre antecedentes sino buenos, organizados al menos y así es que su obra lo fué solo de perfeccionamiento, y con menos dificultades pudo llegar en poco tiempo á tocar los resultados de su obra.

En España todo está por hacer, y por lo mismo así como hay mas dificultad en llevar á cabo esta novedad, hay de otra parte una esperiencia en Francia de la cual podemos aprovechar para conseguir la exacta contabilidad de la reincidencia, y dar algun paso mas.

Asi pues, creo deberia empezarse tan luego como

M.C.D. 2018

causa ejecutoria un fallo y mientras se pone al reo á disposicion de la autoridad, por remitir una breve nota de la condena al punto donde radica la partida de pila del penado, cuya nota deberia ser continuada al pié ó al margen de la partida, nota impresa muy sencilla en su forma y fácil de llenar.

Juzgado de Audiencia de	Nombre y apellidos del condenado. Sabe escribir leer No sabe.	Fecha de la Condena.	Parte dispositiva de la sentencia en la pena impuesta.	Delito perseguido y fecha en que se cometió.

V.º B.º del Juez.

Certificado por el Escribano ó Secretario.

Pero se dirá tal vez ¿como se salva la dificultad, cuando el procesado es hijo natural, ó de padres desconocidos, ó ha ocultado su verdadero nombre ó es estrangero? Realmente es difícil salvar todos estos casos que de otra parte son frecuentes, pero creo que no son insuparables las dificultades.

Con la nota arriba espresada se tendria ya un elemento mediante el cual, como en toda causa ha de venir la partida de pila del procesado, al reclamarse esta, vendria ya con ella la referencia de los antecedentes penales, bastantes para que el Juzgado pudiera aportar á la causa testimonio íntegro de las ejecutorias anteriores (1). Así no seria necesario andar de escri-

(1) La nota deberia continuarse así en la partida de nacimiento en los asientos eclesiásticos como en el registro civil, pero su contenido debia trasladarse tan solo

M.C.D. 2018

bania en escribanía y enviar exortos y mas exortos para conseguir los antecedentes penales de los procesados. Con la partida de pila se obtendria ya la clave de esta reincidencia, se sabria cuantas veces ha sido procesado, porqué delito, porqué Juzgado y la pena que sufrió, y este dato haria mas fácil la organizacion en poco tiempo de un registro de reincidencias.

Hoy por hoy, con respecto á los penados que existen estinguiendo condena, bastaria el que los comandantes de presidio remitieran al Juez de la causa porque fueron aquellos condenados la nota espresada, visada luego por el Juez y el Escribano, para que este á su vez la remitiera al lugar de nacimiento respectivo, y para cuantos procesos se formasen en adelante, tendríase ya un elemento positivo y directo para lo que se busca.

Esto entiéndase bien, es solo la base elemental del método que propongo; vengamos ahora á su desarrollo, y con él quedan llenadas las dificultades que antes dejo apuntadas respecto á los que ocultan su nombre ó se presentan como hijos de padres incógnitos, y aun respecto á los que usan nombre ageno.

Para formar un registro completo de penalidad y reincidencias, deberia á mi entender crearse en el Ministerio de Gracia y Justicia un centro dependiente de la Direccion general de Establecimientos penales, encargado única y esclusivamente de facilitar á los Tribunales los antecedentes penales de los procesados, para lo cual bastarian cinco ó seis empleados.

á la autoridad que lo reclamase para asuntos de la administracion de justicia, pero no para los testimonios que de dichas partidas pidieran los particulares.

M.C.D. 2018

En dicho centro deberian organizarse tantos armarios como Audiencias hay establecidas, cuyos armarios custodiarian en tanto estantes como letras tiene el alfabeto, hojas histórico-penales de todos los procesados condenados en España. Cada armario deberia tener en su parte inferior una serie de estantes ó cajones movibles, en los anales por órden alfabético, debian tener cabida los nombres de todos los condenados por cada audiencia. Cada nombre deberia ocupar un tarjeton en cuya parte anterior se consignasen nombre, apellidos y apodos del reo, y señas personales todo lo individualizado posible, hasta si se quiere con espresion de los defectos ya físicos, ya adquiridos del individuo, v. g. vizco, picado de viruelas, gestos particulares, falta de algun dedo, etc. etc. y en el dorso; nombres de los padres del reo, profesion de este, naturaleza, é indicacion de las ejecutorias dictadas contra él: en la siguiente forma.

JUAN FERNANDEZ, BELLO.

	SEÑAS PARTICULARES.
Edad 29 años. *Estado* soltero. *Cara* oval. *Pelo* castaño. *Ojos* oscuros. *Nariz* regular. *Estatura* baja. Lee escribe.	Picado de viruelas. Mutilado del dedo índice de la mano izquierda.

Al dorso.

M.C.D. 2018

Natural de	Provincia de	Tomo del estante. 16.

Hijo de Antonio Fernandez Hitas.	Condenado por la Audiencia de. . . Valencía.
María Bello Gutierrez.	Por delito de robo. . 6.° fól. 247.
Profesion, alpargatero.	Audiencia de. . . Zaragoza.
Sabe leer, escribir.	Por delito de lesiones. 3 fól. 160.
No sabe leer, escribir.	Audiencia de. . .
	Por delito de. . .

En los armarios, cada 500 hojas históricas de una misma letra deberian formar un tomo, que deberia quedar en el mismo estante de la letra respectiva y así el tarjeton daria ya la indicacion del tomo y fóleo donde consta la condena.

Para la formacion de estas hojas histórico-penales, á la terminacion de cada causa deberia, el Escribano con el Visto Bueno del Juez, ó bien el Secretario y Presidente del Tribunal que dictase la ejecutoria (segun cual fuere el que conociere del proceso) llenar una hoja impresa, semejante á la que dejo formada, y de la cual deberia quedar un duplicado en la misma causa.

Hoja historico penal del reo, Juan Fernandez Bello.

Juzgado de	Audiencia de	Tribunal que dictó la ejecutoria.	Calificacion del delito.	Pena que se impuso.	Fecha de la ejecutoria.

Y á continuacion,

M.C.D. 2018

SEÑAS PERSONALES DEL REO EL DIA DE LA FORMACION DE ESTA HOJA.

Edad. Estado. Estatura. Pelo. Ojos.
Cara. Nariz. Color.
Observaciones particulares.

Hijo legítimo de	y de
Profesion ú oficio	Sabe leer y escribir perfectamente.
Natural de	No sabe leer escribir.
Provincia de	

Tiene causa pendiente en el Juzgado ó Tribunal de
No tiene otra causa pendiente.

feeha.

Certificado y comprobado·

V.° B.° *El Escribano ó Secretario.*

Al ser recibida en el centro de Penalidad y reincidencias la precedente hoja histórico-penal, con las noticias espresadas y testimonio en forma de la sentencia ejecutoria, se deberia llenar la hoja perpétua del procesado, cuya primera página deberia ser igual á la precedente y en el dorso deberia ser distribuida conforme á la siguiente.

M.C.D. 2018

Juzgado de	Audiencia de	Por delito de	Fué condenado á la pena de	Con ejecutoria de	Establecimiento penal en que estinguió esta pena	Concepto que mereció en el penal.
Juzgado de	Audiencia de	Por delito de	Fué condenado á la pena de	Con ejecutoria de	Establecimiento penal en que estinguió esta pena	Concepto que mereció en el penal.
Juzgado de	Audiencia de	Por delito de	Fué condenado á la pena de	Con ejecutoria de	Establecimiento penal en que estinguió esta pena	Concepto que mereció en el penal.

Los testimonios de condenas deberian ser encuadernados por órden alfabético de Juzgados los correspondientes á cada Audiencia y custodiarse asimismo en los armarios, como justificativos de la hoja histórico penal para cualquiera duda ó dificultad, y debiera quedar archivada esta fuente de comprobacion.

Respecto á los hijos naturales, aquellos que ignoran su nombre ó el de sus padres, ó han tomado el de otro, para que aquel infortunio ó estos subterfugios no sean pretesto para evadir la investigacion de su reincidencia, no hay otro medio asequible para conseguir la identificacion de la persona, que es el unir á la hoja histórico-penal formada en el juzgado, dos retratos fotográficos del procesado, uno para quedar siempre unido á la hoja conservada en el centro y otra para remitir á los Tribunales que sospechen de la identi-

M.C.D. 2018

dad de un procesado, ya porque oculta su nombre, ya porque tome el de otro, ya por cualquier duda que se ofrece acerca sus antecedentes. Estos retratos deben ser sacados en tamaño triple de las tarjetas que entre nosotros circulan, antes de salir el penado para el establecimiento, ó ser puesto á la disposicion de la autoridad gubernativa: y nótese que en España podrá ser nuevo el uso de la fotografía como ausiliar de los Tribunales, pero en Francia, Inglaterra, Bélgica y los Estados-Unidos, naciones que aplican los adelantos de las artes á todos los ramos de la administracion pública, hánse empleado con gran profusion tarjetas y retratos fotográficos para conseguir la captura de procesados y criminales que la policía andaba buscando, y este medio ha producido resultados siempre satisfactorios: ¿porque razon ha de rechazarse un medio tan fácil, tan asequible y cuyo éxito no es dudoso? Ello es que no se ha ensayado ponerlo en práctica.

Pero se dirá,—obtenida la fotografía de un procesado y remitida al Centro de penalidades y reincidencias, ¿cómo se consigue averiguar cuando un procesado oculta su nombre ó es hijo de padres desconocidos ó se ha perdido su partida de pila, para acreditar si es ó no reincidente? Procuraré desvanecer la duda. De todas las hojas histórico-penales que llevan consigo fotografía, deberia formarse en cada armario una seccion especial con el nombre de *escepcionales*, seccion en la cual no deberia constar sino la fotografía con el número de referencia de la página que ocupa la hoja histórica-penal. Se procesa á un sujeto que dice ser hijo de padres desconocidos, ó que ignora don-

M.C.D. 2018

de fué bautizado, ó quienes son sus padres: exijáse como condicion del procedimiento para esta clase de reos, que dén contestacion justificada de su permanencia en los diez últimos años, y si el juez es algo experto, si dirije la investigacion con algun cuidado, no tardará en saber los distintos nombres usados por el procesado, su conducta, sus compañeros y amigos, su modo de vivir y sus costumbres: supóngase que no consigue averiguar nada y se le impone pena por quedar comprobada su criminalidad, se remite su hoja histórico-penal con las dos fotografías al Centro, colócanse en el armario respectivo, fórmase su hoja definitiva, anótase en el tarjeton la circunstancia de ser hijo natural ó lo que haya alegado, y si reincide, y dá el mismo nombre con que antes fué procesado, la reincidencia queda comprobada ; si lo cambia, practícase la informacion ó investigacion de permanencia anterior, y por poca precaucion con que se le examine y por poca diligencia que se despliegue en averiguar sus citas, se vendrá en conocimiento de los puntos donde vivió y nombres con que se dió á conocer, por ello pueden tenerse ya datos para reclamar los antecedentes, y lo mismo si el juez sospecha que ha usado de nombre ageno.

Rara vez, cuando el juez es discreto y sagaz, aleccionado con la esperiencia, rara vez el que ha usado de nombre supuesto deja de evitar el descubrimiento de este fraude, ya por confesion del reo, ya por las declaraciones de los testigos de cargo ó al evacuarse las citas hechas por aquel, ello es que la práctica demuestra que rara vez ha de-

M.C.D. 2018

jado de averiguarse cuando el procesado ha cambiado su nombre, ya ocultándolo ya usurpándo el de otro. Si se abriga duda, como se sabe por la investigacion los territorios que ha ocupado, puede sacarse la fotografía y se pide al Centro, la comprobacion con los que obran en la seccion de escepcionales, y cuando hay proximidad en las señas y circunstancias, no debe vacilarse en comprobar por sí mismo el juez la fotografía que remita á su vez el Centro con el mismo procesado, y aquí del tino del juez en observar al reo sujeto á este cotejo especial. Y no debe ser tan quimérica ni utopica mi teoría cuando no han faltado jueces de primera instancia que me han manifestado, que habiendo sospechado en repetidas ocasiones de la sinceridad de un procesado al dar su nombre y condiciones personales, han insistido, han preguntado ya directamente ya como al descuido al reo su nombre y apellido y su naturaleza y rara vez han dejado estos de soltar la máscara.

Cuando se toma el nombre ageno, el procesado ha de ser muy perspicaz y listo que logre sustraerse de una indagatoria recibida con prudencia y con tacto respecto á sus anteriores ocupaciones, porque puede caer en la circunstancia agravante de la vagancia por huir de la reincidencia y cuando se consigue descubrir la verdad, bueno será que al formarse su hoja penal, se consigne el nombre que habia primeramente usado. Recuerdo haber tenido una causa en la que un procesado cambió tres veces distintas de nombre, y que al fin llegó á dar el suyo propio: ¿por qué? porque al evacuarse las citas de referencia á su ocupa-

M.C.D. 2018

cion, sitio en que estuvo, etc., se obró con cautela al practicar estas diligencias, y consiguióse descubrir un reincidente por cuarta vez, procesado por distintas Audiencias.

Si el procesado es estranjero, debe absolutamente reclamarse su partida de pila, é independientemente sus antecedentes penales á los puntos cuya residencia indique al ser examinado y no será dificil conseguir lo que se busca.

De todos modos, no creo haber indicado un medio de investigacion perfecta, pero si las bases para crear una forma fácil, asequible y sencilla para poder decir con mucho mayor fundamento que hoy, los reincidentes de España son tantos.

Compárese con lo que hoy sucede. Se procesa á una persona por uno de los juzgados de la Capital: dá su nombre verdadero, pero calla que fué procesado por otros juzgados del territorio, y contesta negativamente á la pregunta de antecedentes penales : viene su fe de pila, y certificado de conducta que si se quiere será malo, y este hombre á pesar de ser reincidente no sufre la pena de tal: si el juez es hombre práctico y encanecido en la carrera, reclamará los antecedentes en el juzgado á que corresponde su naturaleza; y podrá conseguir *solo tal vez* este dato; pero si ha sido penado por otra Audiencia de la península, ¿cómo se sabe esta circunstancia? Conviene saber que asi como M. Bonneville se quejaba de que en Suiza no constaba en cada canton mas que las penas y reincidencias castigadas en él, sin que lo fueran las de los demás, en nuestro país sucede lo mismo no solo con las

M.C.D. 2018

Audiencias, sino con los juzgados de un mismo territorio. De otra parte, no ha sucedido una sola vez sino varias, que despues de haber certificado negativamente los Escribanos de un juzgado respecto á antecedentes penales, en la Audiencia se han hallado datos afirmativos, y se ha encontrado reincidente al que antes no lo parecia.

Por ello es que creo deberia concederse al Ministerio fiscal el término que pidiera para acreditar la reincidencia de un procesado, cuando aquel funcionario tratara de averiguar este estremo, y si la duracion del proceso mortifica al procesado y sabe que el retardo reconoce esta causa, tal vez esto mismo resuelva la duda ó la aclare.

Es indudable que aunque no quisiera crearse el Centro de penalidades y reincidencias, con mandar que en las partidas de pila, ya del registro eclesiástico ya del civil, se continuase la nota que dejo espresada, ya de los reos que hoy estinguen condena ó las han estinguido en el último decenio, ya de los que en adelante resulten condenados, se obtendria con sencillez y brevedad un dato seguro de investigacion de que hoy se carece por completo, y al menos los reos que usasen su verdadero nombre no escaparian como hoy á la investigacion de su reincidencia: y este trabajo es fácil, llevándolo á cabo por medio de notas impresas como la que dejo modelada.

Independiente de esta forma, pudiera adoptarse la otra, con la cual se conseguia sin mas dispendio que la impresion de las notas, el formar un registro ó asiento duplicado como se propuso, así la ley francesa

M.C.D. 2018

como despues M. Bonneville, facilitándose en sumo grado á la administracion de justicia la adquisicion de datos que hoy exigen á veces semanas enteras de retraso en el curso de las causas. Supóngase que ambos medios se han llevado á cabo en los mismos términos que los dejo espuestos: se procede contra un sugeto por robo, y al ser indagado manifiesta su verdadero nombre pero calla que fué procesado en Galicia: reclámase su partida de pila y al venir á la causa, por la nota marginal copiada de la matriz, aparece que dos años atrás fué condenado á un año de prision correccional por hurto por la audiencia de Oviedo y en el Juzgado de Tuy. El juez sabe directamente ya á donde acudir para buscar testimonio de la sentencia, sino quiere acudir al Centro de penalidades, donde además de darle copia de la hoja histórico-penal, se espresará la conducta que observó en el penal donde cumplió su condena. Pero en el caso de que se presentase como hijo de padres desconocidos ó ignorando donde ha nacido ó sido bautizado, se le pregunta por los puntos donde permaneció durante el último decenio, oficios en que se ocupó, casas en que trabajó, etc. etc. y al evacuarse estas diligencias se averigua que ha estado en Valencia, donde estuvo en una tienda conocida por tal apodo, sabiéndose que habia permanecido en Tuy donde quedó, terminado su empeño en el servicio militar: nuevas diligencias en Tuy en averiguacion de sí alli permaneció un hombre con tal apodo y que habia ejercido tal oficio: contéstase que el sujeto de tal apodo se llamaba fulano de tal: reclamacion en la seccion de *Oviedo* de los anteceden-

M.C.D. 2018

tes de este sujeto, y averiguacion sucesiva de sus antecedentes.

Desde el momento en que apareciere un procesado que las diligencias han demostrado que cambió su nombre ó lo ocultó, debe al ser condenado por ejecutoria, ser fotografiado y colocados los dos ejemplares en la seccion de escepcionales, porque no será esta la única vez que apele á tal subterfugio, y la comprobacion con el original se hará necesaria.

No presumo haber orillado todas las dificultades, no quiero ni deseo sino haber espuesto un procedimiento que puede ser susceptible de reformas y mejoras, pero creo firmemente que dadas las condiciones actuales de la investigacion de la reincidencia, lo que dejo espuesto, seria un progreso notable. ¡Ojalá otros con mas acierto consigan formular bases mediante á las cuales, se solventen todas las dificultades y se llene esta necesidad de la investigacion que tanto reclaman la justicia, el órden social y la reforma de los penados.

M.C.D. 2018

CAPITULO VII.

Los relapsos.

Pareceria en verdad incompleto este trabajo, si me ocupara tan solo de los *reincidentes*, y no emitiera alguna observacion, siquiera breve, acerca la otra clase de procesados que delinquen de nuevo, que en los Códigos francés y belga, se incluyen en el nombre genérico de los reincidentes, pero que mas propiamente deben ser llamados relapsos.

Dije ya que ambas clases de reos demuestran mayor perversidad, menos reforma en su conducta y son un elemento mas peligroso para el órden social, pero que el que cometia un mismo delito por segunda, por tercera ó mas veces, daba á conocer un instinto del mal muy desarrollado, una procacidad y un fondo de malicia que rara vez se encontraba en el que durante el decurso de su vida ó de algunos años faltaba á distintos preceptos de la ley. Si en el foro interno suele acusar mayor inmoralidad el concupiscente incorregible que el que sin ser continente, falta á la verdad en sus con-

M.C.D. 2018

versaciones, ó clava la flecha de la murmuracion en la espalda del prójimo, cuanto mas peligroso no debe ser en el órden social y jurídico, el que hoy mata uno, y despues hiere á otro, y mas tarde acuchilla á un tercero, que el que falta á la ley de imprenta y otro dia conspira contra la forma de gobierno y despues causa en riñas unas lesiones graves: hay aquí dos agentes peligrosos, de malas condiciones y antecedentes, pero que en su comparacion mútua cabe establecer una diferencia notable de grados: el uno representará un carácter ligero, desobediente, irreflexivo, impetuoso, el otro un maton de oficio, un asesino de corazon de fiera; téngase en cuenta, pues, que aunque hable relativamente del relapso como agente de condiciones mas ventajosas por punto general que el reincidente, hablo del criminal, del hombre contra el cual ha de ser inflexible la ley.

En el reincidente se distingue desde luego una habitualidad que revela una deliberada persistencia en el mal, una tendencia á las violaciones legales de cierta índole, una terquedad indomable, una perversidad refractaria á todo castigo: hoy ataca á un indefenso y le sepulta el puñal en el corazon, otro dia mancilla la honra de una muger que se ha cruzado en su camino, mas tarde arma camorra en un corrillo y tiñe sus manos en sangre, despues mata en desafio á su compañero: aquí siempre es el delito contra las personas el distintivo de su proceder: aqui hay un fondo de inmoralidad que no llega á alcanzar al que en distintos períodos de su vida ha delinquido por diversos conceptos.

M.C.D. 2018

Tissot hace observar en la obra que dejo citada, y á mi juicio con plena razon, que «la reincidencia se »castiga con pena mas severa porque se considera á »aquella como una presuncion legal de un hábito pu»nible en el agente, y para que esta presuncion exis»ta es necesario que haya identidad de delitos que las »constituyan» ¿cómo pues se puede fundar esta presuncion, cuando los delitos sean de distinta naturaleza?

Que esta distincion no es ni de hoy, ni infundada lo dice el derecho romano en su ley única del Código de Superexact, cuando establece la agravacion en la pena, *si in iisdem criminibus perseveret.* Farinácius que reasume las opiniones de los antiguos jurisconsultos dice en la cuestion 23 n.° 30, *Consuetudinis delinquendi præsumptio tantum in eodem vel simili generi mali, sècus si indiverso.* Doctrina es esta que aunque no admiten los códigos de Francia y Bélgica, hállase empero sancionada en el del Brasil que solo castiga la reincidencia de un mismo delito: el de Austria solo en el caso de que el culpable haya sido castigado por delito semejante: el de Prusia (art. 53) quiere que los jueces fijen su atencion en la tendencia del culpable en delitos de la naturaleza de aquel que se persigue, y por fin el Código de la Lusiania, solo reconoce la reincidencia en delitos de la misma naturaleza, *(of the same nature).* De modo que queda evidente que por estas legislaciones no hay reincidencia, cuando los delitos son de género distinto, atentados contra la propiedad, contra las personas, contra el órden público, políticos, de la prensa, etc. etc.

Esta distincion de reincidencias, ya la tuvo en

M.C.D. 2018

cuenta el Código Penal de 1850, pues en el n.° 17 de las circunstancias agravantes, se establece que lo constituye: *haber sido castigado el culpable por delito á que la ley señale igual ó mayor pena*, y en el n.° 18, *el ser reincidente en delito de la misma especie*. El Código reformado de 1870, esplica ó define lo que es la reincidencia, definicion que faltaba en el Código de 1850, y lo que daba lugar á dificultades graves en la práctica.

Obsérvase empero que en la conciencia de los autores del Código penal reformado, estaba ya la diferencia de gravedad que hay entre la circunstancia 17 y la 18, puesto que á renglon seguido de aquella se dice: —*Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito*. ¿Qué significa esta esplicacion ó advertencia? ¿Es que los autores del Código reformado juzgaron que la comision anterior de otros delitos, no significaba en el agente la existencia de condiciones personales tan graves como en la reincidencia? Aqui no hay la presuncion de perversidad, de malos instintos, que indican ó hacen sospechar la reincidencia. Momentos hay en la vida en que la comision de un delito es efecto de tales circunstancias y tales condiciones que no den al delincuente el carácter de un criminal, y estos momentos se pueden presentar en distintas épocas, sin que la repeticion de actos distintos pero constitutivos de delito hagan mas grave la situacion del procesado. Ténganse en cuenta los términos del artículo, dice este *castigado el culpable por delito*, lo cual quiere decir que las esencio-

M.C.D. 2018

nes de responsabilidad no pueden formar antecedente que sirva de base á esta circunstancia agravante, y si estas resoluciones no pueden formarlo, ¿podrá constituirlo, la concurrencia de la mayoría de las condiciones que exige la ley para la esencion de responsabilidad? Supóngase el caso de un hombre que en defensa de su persona ha cometido un homicidio, pero que habiéndose estimado en la ejecutoria que el medio empleado para repeler la agresion no era el racionalmente necesario, hubo de hacerse aplicacion del artículo 87 del Código y se le condena; este mismo hombre, años despues comete un robo, ó es reo de atentado contra la autoridad, ó bien aparece reo de falsificacion ¿que relacion de maldad y de condiciones negativas de moral hay entre el primer hecho y los ulteriores? ¿Será siempre justo que aquel hecho deba hacer aplicar en el grado máximo la pena señalada al nuevo delito que se persigue? Sentado el principio hay que llevarlo hasta la última consecuencia, y dados los términos del artículo 10 número 17 tal como lo establecia el Código de 1850, llegaba en muchos casos hasta la injusticia. Además aqui se toma en cuenta la época anterior en absoluto y esto no es razonable, porque puede un reo haber cometido un delito grave en su mas juvenil edad, haber despues modificado su conducta, haber sido un ciudadano que con su proceder ha merecido el aprecio universal, y si en su edad madura, casi en su vejez, comete un nuevo delito, debe ser castigado con el máximo, por el solo efecto de que 20, 30 años atrás fué tambien procesado, ¿porqué? no significa nada en su favor esta reforma de

M.C.D. 2018

conducta, nada vale este largo período de años trascurrido sin nota desfavorable? ¿Hay aqui igualdad ó proporcion entre el mal causado y la pena impuesta?

Pero no es esto todo: este culpable despues de condenado por el primer delito y empezado á cumplir su condena, es amnistiado, es decir que la ley borra la pena y el delito, ¿es legal ni justo que un nuevo delito haga revivir aquello que la ley no perdonó, no indultó, sino que declaró que quedaba comprendido en una amnistía? Si primero conspiró y fué condenado, fue amnistiado despues, mas si pasados años causa unas lesiones, ó comete un robo, ¿la conspiracion de entonces ha de agravar el robo ó la agresion de hoy? Otro procesado que fué condenado por un hurto y años despues por un desacato, si hoy comete un homicidio, segun el art. 10 número 17 del Código reformado, debe ser castigado con el maximum de la pena señalada á este último ¿es esto justo y racional? ¿puede este procesado ser comparado con el homicida reincidente, ó bien con el homicida que lo ha cometido con ocasion de un incendio, ó perpetrado en lugar sagrado, siendo un vago incorregible, ó á presencia y con desprecio de la autoridad pública? Al reo en quien concurran estas circunstancias ha de imponérsele la reclusion temporal en el grado máximo, lo mismo que al que antes dejo citado: ¿hay aquí equidad, hay aquí proporcion entre la pena, y la maldad del procesado? El buen sentido contesta á estas observaciones.

Por ello es, que ya el Código reformado comprendiendo la diferencia que hay entre el reincidente y el relapso, consignó que los Tribunales deberian tomar

M.C.D. 2018

en consideracion las circunstancias del delincuente y la naturaleza y efectos del delito: de manera que viene á ser facultativo del Tribunal el apreciar la existencia de aquella agravacion, la conciencia del Juez y del Magistrado queda sobre la prescripcion de la ley, y cuando esto se consigna en los términos que aparece del contesto del artículo, bien demuestra qne el n.° 17 no se consignó sin cierta repugnancia, ó sin cierta prevencion. Mejor tal vez hubiese sido que ni uno ni otro párrafo se hubieran continuado, sino que debiendo el juez apreciar la moralidad del agente, en las condiciones intrínsecas de esta, entra ya y por mucho el haber sido antes castigado por delito, y al pesar la estension del grado de la pena, ya tomará en cuenta esta circunstancia.

Pero se dirá tal vez ¿es decir, que el que ha cometido varios delitos, si estos no pertenecen á una misma especie, ó un mismo título del Código penal, no podrá ser considerado como un criminal de oficio, como un hombre contra el cual la ley ha de desplegar todo su rigor? No; porque esto sublevaria los sentimientos de justicia de todo hombre honrado, no, porque esto conduciria á una impunidad relativa; pero entre consignar en un Código como circunstancia agravante, absolutamente tal, el haber sido castigado el procesado por distintos delitos é inferir de ello una perversidad en el agente, demostrada tantas veces cuantos sean los delitos cometidos, á dejar totalmente impune este mal proceder, media una distancia notable. Aquí se toca de un modo directo la falta de un sistema penitenciario que es el complemento del Código penal y que

M.C.D. 2018

ha de estar en relacion con el mismo: si en éste se consignara de un modo claro y esplícito la manera como con arreglo á dicho sistema se estinguieran las condenas, allí deberia espresarse como los relapsos por su cualidad de tales, deberian sufrir la condena de suerte que fuese mas sensible que á los demás procesados. Esto evitaria el escollo con que se tropieza al dar con el n.° 17 ya citado, esto orillaría la dificultad de poder considerar como criminal de oficio, al que ha delinquido dos ó mas veces por circunstancias dadas. Con que el Juez apreciara las anteriores condenas para aquilatar la moralidad del reo y su mejor ó peor conducta, y pudiera con ello recorrer la estension de la pena dentro el grado señalado por la ley, quedaba ya cumplido el requisito legal estimando en lo justo la malicia del procesado; pero no habia necesidad de que la misma ley á renglon seguido de consignar la agravacion, espresára la facultad de tomar en consideracion las circunstancias del reo, y la naturaleza y efectos del delito. Esto proviene de la desconfianza que respira nuestro libro primero del Código penal en el criterio y la conciencia del magistrado, y esta desconfianza que respiran otras leyes, como por ejemplo la de incompatibilidades y otras, llega hasta un estremo que jamás será bastante censurado: y á este espíritu obedece la disposicion que motiva este capítulo.

El sistema penitenciario debe hacer lo demás: si estos delitos repetidos pero distintos en su naturaleza, son espresion de un carácter avieso é indomable, si realmente ha habido este grado de maldad que la ley

M.C.D. 2018

escrita puede considerar como circunstancia agravante, entonces en la estincion de esta pena nuevamente impuesta, sufrirá ya el procesado el rigorismo á que se ha hecho acreedor. Creo pues que apesar de ser no solo laudable sino justo que exista el párrafo 2.º del n.º 17 del art. 10 del Código, dado que este se ha considerado indispensable, creo que mejor hubiera sido eliminar dicho n.º 17, y dejar para la ley de enjuiciamiento criminal el indicar que las anteriores condenas, debieran ser tomadas en cuenta como condiciones que el juez debe tener presentes para apreciar la malicia ó conducta del reo.

M.C.D. 2018

CAPÍTULO VIII.

Ojeada histórica.

La distincion entre relapsos y reincidentes que dejo establecida, ó mejor la diferencia de gravedad entre la reincidencia de un delito de la misma especie, y de otros de distinta, ha sido ya objeto de disposiciones especiales en la legislacion de todos los pueblos y de todas las épocas. Unas veces el rigor ha sido especial para los reincidentes propiamente tales, otras se han confundido la de unos con la de otros equiparando su gravedad, muchas veces y en muchos pueblos, la marca, la mutilacion y aun la pena capital han sido los castigos pronunciados contra esta clase de reos, ya para dejar en sus personas un signo indeleble y perpétuo de su incorregibilidad, ya para apartar de la sociedad los hombres que con sus repetidos delitos eran amenaza constante, elemento de perturbacion y peligro, y contra los cuales se consideraba parco cualquier rigor: y veces hubo en que la mutilacion, y el tormento eran solo los mensageros de la pena capital que luego se llevaba á cabo.

M.C.D. 2018

Este rigorismo escesivo fué ya condenado por el célebre criminalista Matthæus, profesor de la Universidad de Utrech en el siglo pasado, quien con razon decia : «Si es preciso deshacerse de un hombre por ser »incorregible, seguiríase de ahí que seria necesario »aplicar el mismo principio para los delitos graves que »para los menos graves, y asi al que tuviese la cos»tumbre de emborracharse, como al jugador de ofi»cio, etc., etc. Si se impone la pena de muerte al que roba tres veces ¿por qué no se ha de imponer al que injuria tres veces, ó causa por otras tantas un perjuicio premeditado á una persona?

Es digno de conocer siquiera sea de un modo algo reasumido lo que las distintas legislaciones han sancionado sobre la reincidencia, y por ello es que para poner de relieve lo que el derecho penal ha adelantado en este punto, juzgo indispensable trasportar aquí el resultado de mi investigacion, aparte del que arrojan las obras de Hoorebeke y Bonneville, únicos que han escrito sobre la reincidencia, pues si bien Emilio Brusa publicó la primera parte de su tratado sobre esta materia, á pesar de los años trascurridos desde 1866 en que lo publicó, no han visto la luz pública los otros dos cuadernos que se anunciaban.

Dejando á un lado lo que refiere Herodoto (1), que los Persas al imponer la pena á los reos tenian en cuenta de un modo particular la anterior conducta del procesado, y lo que sostenia Platon de que se debia mirar mas que á la cantidad de la cosa robada, á las costum-

(1) Herodoto I, 13, Vol. VII, 154.

M.C.D. 2018

bres del ladron (1), si se hojean y examinan los Códigos Romanos encontramos las siguientes leyes.

Ley 28 *Digesto de pœnis.—Solent quidam qui vulgo se juvenes appellant, in quibusdam civitatibus turbulentibus se acclamationibus popularium accomodare: qui si amplius nihil admiserint, nec ante sint á Præside admoniti, fustibus cæsi dimittuntur, aut etiam spectaculis eis interdicitur: quod si ita correcti,* IN IISDEM DEPREHENNDATUR, *exilio puniendo sint: non numquam capite plectendi: scilicet cum sæpius seditione et turbulente se gesserint et aliquoties adprehensi, tractati clementius, in eadem temeritate propositi perseveraverint.*

Ley 92 *Digesto de furtis.—Meminisse oportebit, nunc furti plerumque criminaliter agi et eum qui agit, in crimen subscribere: non quasi publicum sit juditium, sed quia visum est temeritatem agentium etiam extraordinaria animadversione coercendam. Non ideo tamen minus, si quis velit, poterit civiliter agere.*

Ley 3.ª párrafo 9 *Digesto de re militari.—Si plures simul primo deseruerint, deinde intra certum tempus reversi sint: gradu pulsi in diversa loca distribuendi sunt: sed tironibus parcendum est, qui si iterato hoc admiserint, pæna competenti adficiuntur.*

Ley 1.ª *Digesto de patronatu.—Patronorum querelas adversus libertos Prœsides audire, et non translatitiæ exequi debent; eum si ingratus libertus sit, non impune ferre eum oporteat. Sed siquidem inofficiosus patrono, patronæ liberisve eorum sit: tantummodo castigari eum sub conminatione aliqua severitatis non*

(1) De Legibus.

M.C.D. 2018

defuturæ, si rursum causam querelæ præbuerint, et dimitti oportet. Enimvero si contumeliam fecit, aut comicium eis dixit, etiam in exilium temporale dari debebit. Quod si manus intulit, in metallum dandus erit.

Ley 8. *Cod. ad Legem Juliam de vi parraf.* 1.º— *Viles autem infamesque personæ, et hi qui bis aut sæpius violentiam perpetrasse convincentur, constitutionum divalium pœna teneantur.*

Ley única *Cod. de Superaxactionibus.—Quidquid ultra debitum fuerit elicitur (á curialibus, vel cohortalibus, vel aliis exactoribus, in duplum) eruatur: quod provincialibus restitui protinus oportebit. Si quid autem exactorum in superaxactionibus crimine furit consutatus; capitali periculo cupiditas ejus ammovenda atque prohibenda est, si in iisdem sceleribus perseverit.*

Estas son las disposiciones mas terminantes que pueden citarse del derecho romano, por mas que los tratadistas hayan sacado partido de otros testos, y hayan sustentado diversas teorías sobre la penalidad que debia emplearse. Así Damhouder (1) dice: que los romanos examinaban si el reo era delincuente por primera vez, en cuyo caso era castigado con multa, cuando el delito por si no tenia señalada pena corporal, y en el caso de reincidencia, *si similia perpetrasset mala aut alia quævis*, era castigado con pena corporal. Farinacius en la cuestion 23 n.º 4 dejándose llevar del espíritu de rigor de la época, dice: *Potest pro tribus furtis, quamvis minimis, pœna mortis imponi.* Y Jason en el párrafo de *ex Maleficiis*, refiriéndose á los que co-

(1) Dig. *Capitalium* in fine.

M.C.D. 2018

metian distintos hurtos con frecuencia, espone que la ley prevenia.—*Omnes enim fures, et juvenes et senes, et mani aut parvi furti, jura ex æquo puniunt capitaliter, quando frequenter contigit; quia plus delictum aggravatur ex frequentia quam ex magnitudine rei sublatæ.*

Y este rigorismo era tal, y tan inflexible la ley, que en las Constituciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio se dice:—*Cavetur ut viles et infames personæ el hi qui bis aut pluries vim fecerint, pœna constitutionum teneantur; et* JUDEX *qui in hoc crimen animadvertere distulerit, aut mitius punierit gravi infamia notatur*. Estas disposiciones y estas opiniones demuestran que el derecho Romano, fuente de las legislaciones posteriores condenaba así la reincidencia especial como la general, que no era potestivo del juez el dejar de aplicar al reo la mayor gravedad en la pena por la cirscunstancia de la reincidencia, y que era necesario que para que esta existiera se hubiese sufrido una pena anterior.

Si del derecho romano se pasa al que ha regido en España en diversas épocas encuéntrase la ley 2.ª Título 6.º Libro 7.º del fuero Juzgo, en la que se dispone: —*El que hiciere maravedises falsos, ó los rayare ó cercenare, pierda la mitad de sus bienes para el rey; y siendo hombre de vil clase, quede por siervo de quien el Rey mande; y en igual pena incurra el que hiciere falsa moneda ó la batiere. Si fuere siervo tal delincuente se le corta la mano diestra, y* REINCIDIENDO *en el delito, sea presentado al Rey para que lo justicie como quisiere. El juez que no quisiere prender tales reos luego que lo*

M.C.D. 2018

sepa y castigarlos asi, debe perder la 4.ª *parte de sus bienes para el Rey*. En el fuero Real halláse la ley 6.ª Tit. V. Lib. IV. que establece: *El que hurte cosa que valga hasta cuarenta maravedíses pague las novenas, dos partes al robado y las siete al Rey por la primera vez, y no teniendo de que pagar, córtenle las orejas; y por la segunda vez muera.*

En el inmortal Código del rey Sabio D. Alfonso, hállase la ley 18. Tit. 14 Part. 7.ª en la que se leen estas palabras:—Otrosi deuen los Judgadores, quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes, ó de otra guisa de manera que sufren pena é vergüenza. Mas por razon de furto non deuen matar nin cortar miembro ninguno. Fueras ende, si fuesse ladron conocido, que manifiestamente tuiese caminos ó que robase otros en la mar con nauios armados, á quien dizen, Cursarios... etc., etc. Notables son los comentarios que á esta ley hicieron los comentadores catalanes de aquel Código D. Ignacio Sanpons y Barba, D. Ramon Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, en la edicion que publicaron en esta capital en 1844, y como este comentario es fruto de un estudio detenido, y seria pálido lo que pudiese decir á propósito de la misma y de otras leyes de otros paises que luego he de citar en que se establecian penas análogas, me permito continuar los párrafos mas notables de dicho comentario. Dice así:

Cuando el hurto no viene acompañado de circunstancias que cambian la especie del delito entonces el ladron oculto no famoso, es castigado con azotes ó con

M.C.D. 2018

otra pena equivalente segun se dice aquí de conformidad con el derecho comun, pero si fuese ladron famoso el que hurtó ocultamente, entonces, como el delito es repetido tiene pena de horca segun los párrafos 10 y 15 de la ley 28 de *Dig. de Pœnis*. Si el ladron fuese público, en cuyo caso merece propiamente aquel nombre; entonces no siendo famoso se le imponia por derecho comun la pena de la L. Julia de *vi public. vel. priv.* pero no la de muerte, segun el citado párrafo 10 porque de ella era indultado por la primera vez, si bien que algunos sostenian lo contrario; pero Alberich, en el citado párrafo 15 resuelve que debe ser solamente azotado el ladron no famoso, es decir el que solo una vez cometió este delito; pero que el reincidente ó famoso debe ser ahorcado; en órden al verdadero ladron ó al que roba públicamente, sino es famoso debe ser deportado ó condenado á las minas, pero siéndolo debe igualmente sufrir la pena de horca; asi el citado Autor despues de Oldval. Aug. sobre la cit. autent. *sed novo jure*, dice que por derecho antiguo del Dig. contra el hurto primero ó repetido, no se imponia pena de mutilacion entonces desconocida, ni la capital, sino otra arbitraria; y por derecho sancionado en las auténticas debe decirse lo mismo segun se ve en la citada *sed novo jure*: segun esto pues el hurto simple aunque repetido, ni por derecho antiguo ni por derecho nuevo se castiga con pena capital, aunque el ladron hubiese robado el dinero horadando alguna pared, L. 1. §. 1. D. *de effractor*; pero si el delincuente fuese salteador, de aquellos que toman caminos solo para robar, los cuales se consideran próxi-

M.C.D. 2018

mos al verdadero ladron, y tales los llama la ley, no debe ser ahorcado, sino sufrir otro género de muerte, si robó muchas veces en caminos públicos; pues en otro caso parece debe sufrir la pena de minas ó la de relegacion, segun la L. 28, párrafo 10. D. *de pœn*; añadiendo que la misma pena deben sufrir los que tuviesen formada cuadrilla para robar, fundado en el texto y la glosa, sobre la palabra *faciendum*, L. 11 parf. 2. D. *de pœn*, en cuanto empero á los ladrones famosos ó salteadores de caminos que no contentos con robar matan además á sus víctimas, estos solos son los que deben ser ahorcados, y de ellos únicamente se entiende el cit. parf. 15. L. 28 D. *de pœn*.»

«Por último dice el nombrado Autor, que la práctica que hoy se observa en órden al castigo de los ladrones reincidentes, tiene tambien su apoyo en las leyes, supuesto que la citada autent. *sed novo jure*, no habla precisamente de los que han cometido muchos hurtos, diciendo solo en general que la pena del hurto es la de azotes; de lo que se infiere que si fuesen muchos los hurtos verificados, podrá el juez, de oficio condenar al ladron á la pena de horca, atendido el arbitrio que le concede la L. últ. D. *de furt*; de donde arguye el cit. Aug. ser notable que el salteador de caminos por la primera vez no puede ser condenado á la pena capital, si de otra parte no hubo homicidio ó conato de cometerlo. Paul. de Castr. en la cit. autent. *sed novo jure*, distingue los ladrones en cuatro clases; unos hay dice que roban ocultamente sin armas y sin fractura, y estos si son domésticos y el hurto de poco valor no tienen pena alguna, pero si, si fuesen estraños; aunque por

M.C.D. 2018

el primer hurto no deben sufrir la pena capital, siendo reincidentes debe agravárseles la pena, de modo que segun costumbre y por disposiciones legales por el tercer hurto deben ser ahorcados. Otros ladrones hay llamados *expilatores*, que hurtan con fractura, y estos aun por el primer robo deben ser castigados con mayor severidad á arbitrio del juez; otros hay peores todavía que roban en los caminos públicos pero sin matar á sus víctimas los cuales se llaman *grassatores*, y de estos habla la cit. L. 28, §. 10. D. *de pœnis*; y por último hay otros pésimos que roban y matan en los caminos y estos se llaman *ladrones públicos*, los cuales aun por leyes del Dig. deben ser ahorcados; véase el cit. § 15 L. 28 de *pœn*. Segun el cit. autor, la glos. en la sobredicha autent. *sed novo jure*, parece sostener que se llama propiamente ladron público aquel que tiene costumbre de hurtar, de modo que se reputaría tal aunque consumase ocultamente sus delitos; lo que entiende Bart. en el cit. §. 15 solo cuando fuese infame el delincuente, pues de lo contrario ni pudiera llamarse ladron ni famoso. Pero contra esta opinion de la glos. afirma el referido Paul de Castr. que no se llama verdaderamente ladron sino al que roba públicamente y en caminos públicos, y que ni aun este puede llamarse ladron famoso, á menos que fuere reincidente en tales actos, y tal cree haber sido la intencion de la glos. sobre dicha, como lo defiende tambien Salicet, por las razones que allí espresa y se indicarán luego.»

«Hemos querido recordar estos pareceres de Autores respetables para que se vea la dificultad que envuelve

M.C.D. 2018

esta materia, atendida la discordancia de las Leyes y D. D. cuando hablan sobre el particular; y para que se vea asimismo lo que aprueba ó reprueba la presente Ley de Part. En primer lugar pues decide esta Ley, que no debe imponerse pena de muerte ni de mutilacion por el hurto cometido sin violencia, manifestando la regla general y las escepciones que en aquella se leen, que no debe decirse lo contrario aunque haya reincidencia en el hurto; quedando en consecuencia reprobada la opinion de Aug. de que puede el Juez condenar al ladron consuetudinario en virtud del arbitrio que le concede la L. últ. D. de furt. porque tal arbitrio lo revocó la presente L. de Part. disponiendo que solo sea azotado el ladron ó se le imponga otra pena fuera de la capital y de mutilacion, pudiendo decirse tal vez que no por esto queda privado el Juez de agravar la pena al que tiene costumbre de hurtar segun las LL. 28, §. 3.° D. *pœn.*8 C. *ad leg. Jul. de vi public.* y 15 C. de *Episc. audient.* En esta parte tenemos hoy dia nuevas disposiciones en la L. 6. tit. 5, lib. 4 del Fuero que dispone sea castigado el ladron por el primer hurto en las novenas, imponiéndosele pena corporal caso de ser insolvente, á menos que el hurto fuese con fractura que entonces debe morir segun allí se manda; por el segundo hurto dice la L. cit. que debe morir el ladron, pero es de advertir que no hemos visto observado este precepto ni creemos que se halle en uso, porque realmente es severo en demasia; y por esto somos de opinion que para imponer la pena de muerte se debiera esperar el tercer hurto porque este produce ya costumbre y por ella debe ser muerto

M.C.D. 2018

el ladron por reputarse público y famoso ó al menos salteador, grassator segun Bald. en la cit. autent, *sed novo jure*, y en la cit. L. 15. C de Episcop, audient. defendiendo Silicet en la recordada autent. que se llama ladron consuetudinario aquel que robó tres veces, fundándolo en las LL. que allí está. La L. 6, tit. 28 Part. 2 en el caso especial de que alguno robase en tiempo de guerra, señala para el segundo hurto la pena de muerte; y allí mismo cuando dice la Ley, que lo tomarian como por uso, parece dar á entender que el segundo hurto constituye ya costumbre; pero apesar de esta disposicion especial no desistiríamos de lo que hemos indicado, á saber que se necesitan al menos tres hurtos para formar costumbre, contestando al argumento propuesto, que de la misma ley se arguye que dos hurtos no forman tal costumbre; puesto que la misma dice, que por el segundo hurto en el caso que señala sean desterrados del Reino á arbitrio del Rey, porque se presume que seguirán hurtando en adelante pasando á costumbre el robo; y esto lo prueban las mismas palabras de la Ley; porque lo tomarian como por uso, que es como si dijera; sean desterrados del Reino porque de otra suerte se acostumbrarian á hurtar; de modo que no se llaman consuetudinarios por el segundo hurto, sino que únicamente presume la ley que llegarían á serlo: dígase pues que para formar costumbre se requieren al menos tres hurtos: pero bastará que estos se hayan cometido de tiempo en tiempo; y que las cosas robadas sean de poco valor?

«Parece debe contestarse afirmativamente, porque para el caso, no tanto se busca la cantidad robada como

M.C.D. 2018

el ánimo de robar, segun el capítulo últ. 9. cuest. 6, y la nota la glos. en el cap. de appell, puesto que el que tiene costumbre de hurtar, aunque cada vez robe cosas de poco precio, sin embargo, se le castiga como si fueran de grande valor, segun las LL. 1 y 3 parr. 2. de abig 1. C. de delator, y allí Juan de Plat, y lo dice el mismo autor en la L. unic. C. de Greg. domin, y hace al intento lo que nota Bald. en el cap. 1, parr. *injuria* col. 3 de *patc. juram. firm.* cuando habla de las raterías que cometen los criados de los estudiantes. Pero contra lo dicho opina Catald. de Vis. *trat. syndicat. cuest.* 149 diciendo que por tres hurtos leves á nadie se llama ladron famoso á no haberse hecho con armas; y parece equitativa esta opinion siendo lo robado cosa de poco valor; y sirva al intento lo que nota Bald. en la ley 4.ª col. 2. al princ. C. de *serv. fugit;* y véas. tambien Alex. consil. 110, vol. 4, donde dice que no se llama ladron famoso al que hubiese cometido tres hurtos leves, citando á Bald, en el recordado párraf. *injuria* col 3, y lo mismo sostiene Cepol en la repet. de la autent *sed novo jure* C. *de serv. fugit.* diciendo que por tres hurtos de cosa despreciable no debe ser ahorcado el ladron. Si los tres hurtos fuesen de cosas de poco valor, por ejemplo, de gallinas, en Verona no es costumbre matar ó ahorcar por ellos al ladron; y hemos visto imponer pena pecuniaria ó de cárcel por espacio de dos ó tres meses; y adviértase que la costumbre general de matar al ladron por el tercer hurto, tiene lugar por mas qne hubiese sido castigado por los dos anteriores, segun Gaudin. trat. malefic. tit. de *pœna furum, vers, sed pone*

M.C.D. 2018

pœnam inpositam, y Paul de Castr. y Cepal. en la autent. *sed novo jure*; vease sin embargo entre los consejos de Bald el 348 vol. 5 que comienza, *viso themate perœdicto*, donde se limita la precedente doctrina, de modo que solo tenga lugar cuando el tercer hurto se verifique despues que el ladron fue castigado por los dos robos anteriores, diciéndose lo contrario si el primer robo fué dejado sin castigo, habiendo este recaido sobre los dos restantes, porque si se quiere castigar el primero con pena capital, no se impondria dicha pena segun el tiempo del delito, contra lo prevenido en la L. 1.° D. de *pœnis*, por las razones que allí son de ver; añade á Bald en la L. 3, al fin C. de *ordini cognit*, cuando dice, que si los primeros delitos agravan los posteriores no así estos á aquellos á menos que el Juez pueda arbitrar en la imposicion de la pena porque en este caso solo se unirá al tiempo de la sentencia, lo que es notable segun el mismo autor.»

Si del Código Alfonsino se pasa al de la Novísima Recopilacion, encuéntrase el Tit. XIV del Libro XII, dedicado — á los hurtos y los ladrones — siendo de las leyes que contiene dignas de fijar la atencion, los párrafos de las que pongo á continuacion, pues ellos determinan la pena de la reincidencia propiamente tal, con lo que se viene á confirmar mi opinion de que solo la reincidencia de esta clase es la que merece una agravacion especial en la pena, dejando aparte la cuestion de si esta mayor gravedad es ó no la debida y proporcionada.

En la ley 1.ª que es la pragmática de 25 de Noviembre de 1552 por D. Cárlos I, D.ª Juana y el Príncipe

M.C.D. 2018

D. Felipe en Monzon se dice:—Mandamos á todas las Justicias de nuestros Reinos, que los ladrones que conforme á las leyes de nuestros Reinos deben ser condenados en penas de azotes, de aqui adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza y que sirvan cuatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, y por la *segunda* le den cien azotes y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la *segunda vez* le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras, etc.=Por la ley 2.ª que sigue, se aumentan las penas de cuatro y ocho años en seis y diez respectivamente, aunque los reos sean menores de veinte años, y se estiende igual pena á los encubridores, receptadores y partícipes de los hurtos.

Por la ley 3.ª se señala la pena capital á los que robaren ó hurtaren en la Córte y su radío de cinco leguas tanto si los reos son nobles como plebeyos: por la 4.ª á instancia de los Procuradores de la Provincia de Guipúzcoa se estienden á este territorio las disposiciones de aquella ley.

La ley 6.ª dada por el Rey D. Felipe V. á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745, merece ser conocida testualmente.—«En representacion de 28 de Febrero de 1744 espuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de Febrero de 1734 y su declaratorio de 10 de Noviem-

M.C.D. 2018

bre de 1735, (leyes 3.ª y 5.ª de este título), en todas sus partes, menos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza, en que se comprenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzúa ú otro instrumento semejante, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se deberia executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase, se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándole el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviese á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ó de minas del azogue, segun las circunstancias que ocurrieran en el robo. En vista de esta representacion, y á consulta del Consejo de 9 de Abril y 29 Noviembre del año próximo pasado, he resuelto=que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regulare la cantidad del hurto, teniendo presente para ello, *la repeticion ó reincidencia*, el valor de lo que se regulare del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delinquente, con lo demás que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndose conformado con los otros puntos que la Sala espuso en su citada representacion.

M.C.D. 2018

En el título XV del mismo Libro, se halla la ley XI dada en el Escorial por el Rey D. Cárlos III, y entre otras disposiciones se lee la siguiente:—Que el hurto de ganados (en las nuevas poblaciones) aun siendo el primero, sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, *aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por tercera vez.*

En el mismo Libro XII, y en su título V, hállase la ley IV, en la que se previene:—que nadie ose decir descreo de Dios y despecho de Dios, y malgrado haya de Dios, etc., ni lo digan de Nuestra Señora la Vírgen María su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras, so pena que la *primera vez* sea preso y esté en prisiones un mes, y por la *segunda* que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses y mas que pague mil maravedises, etc., etc.; y por la *tercera vez*, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero ú otra persona de mayor condicion, etc., etc. Esta ley fué dada por los Reyes D. Fernando, y doña Isabel en Valladolid á 22 de julio de 1492, mas D. Felipe II por pragmática de 3 de mayo de 1566 (ley VII del mismo título y libro) dispuso:—Mandamos que demás de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos Reinos están puestas á los que blasfemen de Dios, Nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras, y que ansimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reinos en el especie y género de juramentos en ella contenidos, por *la tercera vez* se pone pena de enclavar la lengua, demás de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras.

M.C.D. 2018

En la ley VIII que es la siguiente, dada por D. Felipe IV en 12 de abril de 1639, se ordena:—que el que jurare el nombre de Dios en vano en alguna ocasion, *la primera vez* incurra en diez dias de cárcel y veinte mil maravedíses, por la *segunda vez* treinta dias y cuarenta mil maravedíses, por la *tercera vez* demás de la dicha pena, cuatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas.

En el propio Libro título XVIII, léese la ley VIII que señala las penas de los ausiliadores y receptadores de delincuentes, y se establece que además de las penas corporales, se les exigirán doscientos ducados por la *primera vez*, doble por la *segunda* y hasta mil por la *tercera:* los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la *primera vez* á tres años de presidio, por la *segunda* á seis, y por la *tercera* á diez.

Por último en el citado libro XII, Tit. XXXI, hállase la ley IV que impone á los vagamundos con la pena de cuatro años de galeras por la *primera vez*, por la *segunda* les sean dados cien azotes, y sirva ocho años en galeras, y por la *tercera*, le sean dados cien azotes y sirva perpétuamente en la galera.

Con respecto á nuestro derecho foral, segun Cortiada, decision 106 n.° 19, *fur famosus seu publicus est, qui tria aut plura furta commissit;* pero Peguera en el tomo 1.°, cap. 27, n.° 6, dice que se tiene por reo famoso de hurto al que ha hecho hurto enorme aunque sea único; y que en Cataluña se tiene por enorme cuando es de cien libras de plata, cuyo hurto segun Calderó, decision 67, número 11 y 29 se castigaba en Cataluña con la pena de muerte: y en la *Compilatio*

M.C.D. 2018

Practicalis de Amigant, tít. 14, se dice que es costumbre general que por el *tercer hurto*, aunque no hubiesen sido castigados los anteriores, se aplica en este principado la pena de horca con la sola escepcion de cuando han sido los tres hurtos de pequeña cantidad: y por fin en la Constitucion catalana de *Furtibus et latrociniis*, se dispone: que cualquiera ladron, que deba ser condenado á azotes se haya de marcar con las armas de la poblacion de que es, para que pueda ser conocido, y agravada la pena en caso de reincidencia.

Si de nuestro suelo, se dirige una mirada retrospectiva á otros puntos de Europa, vemos que en los pueblos slavos, hasta el siglo IX la reincidencia era castigada en los robos, solo á la tercera vez, y en Dinamarca, las primeras leyes que la castigaron son las de Sutland. Segun Canciani, *leges barb. antq.* pág. 72, las leyes lombardas y las de las repúblicas de la edad media la castigaban con un grado superior á la señalada al delito, cuando la reíncidencia era doble. Alemania rigióse durante muchos años por el edicto llamado Carolina, que comprende diferentes decretos dados por Cárlos V en la Dieta de Ausburgo, en 1530, y en la de Ratisbone en 1532, Flandes por la ordenanza de Luis XIV en 1670, Bélgica por el edicto de 5 y la ordenanza de 9 de julio de 1570 dadas por Felipe 2.° y en todos ellos se consignan disposiciones contra los reincidentes.

Con respecto á Francia por mas que distinguidos jurisconsultos como Carnot, Chaveau y Helie hayan sostenido que solo habia un testo legal que imponia una agravacion especial á la reincidencia, y Alauret haya rectificado el concepto, diciendo que habia al-

M.C.D. 2018

gunos textos, aunque pocos que asi lo establecian, Bonneville ha negado este aserto rotundamente, y ha dicho con razon que eran tan varios é inmensos, que no podian abrirse los volúmenes de los edictos Reales y del derecho consuetudinario sin encontrar puede decirse á cada página el señalamiento de una pena mas grave para el reincidente.

De entre los muchos que en efecto se encuentran, voy á dar á conocer los que juzgo mas notables.

En un edicto de Clotario II, publicado en Paris á los 15 de las calendas de Noviembre del año 614 se disponia que cualquiera que intentase infringir ó contravenir aquellas disposiciones (se referia á un concilio de Obispos, Grandes, Magnates y Fieles en que se dictaron disposiciones sobre materia de órden público) seria castigado con la pena capital á fin de que nadie mas intentase hacer lo mismo (1).

Carlomagno ordenó que al ladron por la primera vez se le quitase un ojo, á la segunda vez que hurtare se le cortare la nariz; y á la tercera se le cortase la cabeza con cuyo último castigo dispuso así mismo se penara la blasfemia.

Hasta 1181 no aparece de nuevo la blasfemia castigada como delito, á la que S. Luis en 1260 señaló como pena la mutilacion por medio de la perforacion de la lengua y la marca; pero este rigor fué considerado escesivo puesto que Felipe de Valois publicó por consejo del obispo Fermin Coquerel su ordenanza de 12 de Marzo de 1329 con la cual las antiguas penas de la

(1) Isambert tomo 1.º pág. 22.

M.C.D. 2018

mutilacion quedaron reservadas para el caso de *reincidencia*; y que á la tercera vez debia cortársele al blasfemo el lábio inferior; y Felipe VI en su Ordenanza de 1347 dispuso que á la 4.ª vez fuese cortado el lábio inferior, y á la quinta reincidencia se le cortase la lengua.

Y tanta importancia se dió en aquella época al feo vicio de la blasfemia por efecto del celo religioso, que en una costumbre de Bearn se lee lo siguiente: =«Renegados et blasphemados serán punitz per la *primera* vegada de una ley mayor; et per la seconda vegada deu have la lingua trancada, et la *terza* suns pena den fuet; et per la *cuarta* suns pena de mort. Bonchel en su obra pág. 402. refiere que en Burdeos á un señor Huant reo de blasfemia despues de habersele atravesado la lengua con un hierro candente fué quemado vivo; mas estos castigos Luis XI los atenuó en un decreto de 12 de Marzo de 1478 conservando empero una gradacion en dicha penalidad segun el número de la reincidencia, reservándose para la cuarta la pena de mutilacion de la lengua, castigo que Luis XII en decreto de 24 de Marzo de 1510 reservó para la séptima reincidencia, subsistiendo este castigo hasta 1564 en que fué abolido, pero que fue restablecido despues por las ordenanzas de Cárlos IX de 1570 y 1572; de Enrique III de 1581; de Luis XIII de 1617; y las de Luis XIV de 1647, 1661, 1666, 1668 y 1727.

Una penalidad gradual tambien se establece en la ordenanza de Metz del siglo XVI, para los habitantes de aquel pais que fueron encontrados borrachos por las calles, pues se dispone que por la segunda, tercera,

M.C.D. 2018

cuarta, quinta y sexta vez se multiplique el tiempo de cárcel y la cantidad de la multa; y con ordenanza de 30 Abril de 1790 se establece la misma progresion para las reincidencias en las contravenciones al decreto sobre la caza, siendo dignos de notarse sobre este último punto lás ordenanzas de Francisco I, de Marzo de 1515; y de Enrique IV, de Junio de 1601 en las cuales se establece una distincion entre los delincuentes reiterados y los reincidentes, consignándose en el artículo 7.° del primero de dichos decretos que si los reos fuesen incorregibles y obstinados reincidiendo de nuevo á pesar de las penas impuestas, debiesen ser castigados con la pena capital, rigor que mereció á Enrique IV que puso en vigor despues esta disposicion las censuras de sus historiadores, puesto que por un delito de caza se llegaba á privar de la vida á un hombre.

En la ordenanza de Luis XI de 12 de Marzo de 1478 en la que se prohibe el uso de armas á los estudiantes se castiga la primera infraccion con la pena de 8 dias de cárcel á pan y agua; á la segunda vez con azotes y destierro cuyo último rigor se aplicaba al ladron reincidente pues Bonchel en la pág. 333 de su obra cuenta que en virtud de un fallo del Tribunal de París de 28 Febrero de 1519 un señor Juan de la Haya á quien por ladron le habian cortado las orejas, fué condenado por un segundo hurto á sufrir la amputacion del residuo de dichas orejas y despues de ser azotado con la misma cuerda que llevaba al cuello, fué desterrado para siempre del reino; y el rigor contra los reincidentes fue tal que por la ordenanza de Luis XI de 12 de Mar-

M.C.D. 2018

zo de 1478 dada para la villa de Angers se disponia, que á los reincidentes en la blasfemia les fuese demolida su casa.

Otros rigores especiales se emplearon contra los reincidentes y asi vemos que en tiempo de Clotario I en 579 segun Gregorio de Tours á los esclavos que por segunda ó tercera vez procuraban sustraerse del dominio de sus amos se les hacia una incision en las orejas (1) castigo que Francisco I en 1536 impuso al ladron reincidente y este era el signo que aun en los tiempos de Fenelon distinguia á los reincidentes; mas tarde esta clase de procesados sufrian la impresion de una flor de lis ó una R con fuego candente enla espalda.

Posteriormente en época mas moderna ó sea en las Leyes de 22 de Julio y 25 de Setiembre de 1791, así como en el código del Brumario año IV se consignan y establecen diferentes gradaciones de pena para las reïncidencias sucesivas, que pueden verse reasumidas en las páginas 381 y siguientes de la obra de Bonneville que antes dejo citada (2).

En la Legislacion Francesa de 1810 se establece así mismo en su artículo 56 una escala progresiva de severidad general y absoluta, pero que debió ser modificada por la Ley de 25 de Junio de 1824 y sucesivamente al promulgarse el código penal de 1832.

He ahí lo que he considerado oportuno consignar, para que los datos históricos confirmaran lo que dejo sentado anteriormente, de la importancia que tiene el estado de reincidencia, y la necesidad de averiguar cuando existe, y como debe ser penada.

(1) Histor. Franck. Lib. V, tit. prim. 1. pág. 26.—(2) De la Recidive.

M.C.D. 2018

CAPÍTULO IX.

Medios para disminuir la reincidencia.

Hé ahí la parte considerada tal vez mas difícil á primera vista de este trabajo: álguien lo juzgará utópico, pero teniendo presente tan solo que los mismos medios han de producir los mismos resultados, si en el estranjero donde se ha trabajado mucho en la materia, se ha conseguido mejorar en gran parte la condicion moral y física de los penados, ¿por qué razon en España, hemos de ser refractarios, y persistir en el abandono?

Si he de espresar con sinceridad lo que siento al escribir estas líneas, debo decir que noto en mi ánimo cierto desaliento, porque este pais tiene hace años la desgracia , y desgracia grande de no preocuparse sino por una sola cosa, la política, que ha inutilizado hombres de talento, diplomáticos, hacendistas, escritores, hombres de ciencia, solo porque ha faltado en patriotismo todo lo que ha sobrado de esclusivismo personal, de ambicion ciega, y se han dejado poster-

M.C.D. 2018

gados ú olvidados los estudios sérios, de resultado positivo para el bien del país aunque lento y paulatino. Sin gran esperanza empero, de que las cosas mejoren en el ramo de que me estoy ocupando, objeto predilecto de mis lecturas y estudios, quiero vencer este desaliento, y entro de lleno á proponer uno tras otro los medios que juzgo mas á propósito para disminuir no solo la reincidencia, sino con ella la criminalidad.

Dejo ya apuntado en el capítulo sexto, lo suficiente respecto á la necesidad de plantear un procedimiento esclusivo para la investigacion y justificacion del estado de reincidencia de los procesados, y es de buen sentido el comprender, que todo cuanto se adelante en investigacion, se adelantará tambien en represion, y por consiguiente, en repeticion de esta misma reincidencia, que hoy está alentada con la impunidad: por lo mismo este procedimiento vendrá á ser tambien á un mismo tiempo, un medio de disminuir la criminalidad, y ocioso es para el lector que dispensa su atencion á estas páginas, el que me estienda en demostrarlo.

§. 1.

PLANTEAMIENTO DE UN SISTEMA PENITENCIARIO.

Hé ahí una necesidad de primer órden en 'el terreno de la justicia, de la administracion, de la moral y del progreso de nuestra sociedad; con sobrada razon ha dicho E. Robin (1).—«Cuando se entra en el estu-

(1) La question penitentiaire.

M.C.D. 2018

»dio de la cuestion penitenciaria en el terreno de la »práctica, hay que evitar los escollos,= *las ilusiones* »y *el desaliento*.» Es preciso no dejarse llevar de la ilusion de que todos los hombres que han de sufrir una condena volverán, con tal ó cual sistema, plenamente regenerados á la sociedad que temporalmente les aparta de su contacto, es necesario hacerse cargo de que se trata de hombres cuya moralidad, salvo raras escepciones, ha sufrido rudos ataques y repetidas luchas en las que aquella ha quedado vencida, sino muerta; es preciso no desconocer que hay naturalezas degradadas, pervertidas, refractarias á todo sistema, á toda medida, en quienes están estinguidas las ideas de la moral y del deber. Pero es indispensable tambien tener presente, que el desaliento es mortal en esta materia, que no todos los reclusos han llegado á un mismo nivel de degradacion y perversidad, que hay hombres, un gran número, que han delinquido por efecto de su completa ignorancia, de una mala educacion, y otros que han faltado á la ley por un estravío de la pasion, ó una ciega obcecacion momentánea.

En España, para huir de estos escollos, hase tomado el camino mas cómodo, el de no pensar un momento en este asunto, y dejar que las cosas corrieran por su curso natural, es decir, de mal en peor, y así mientras otras naciones estudian, nombran comisiones que trabajan, meditan y oyen pareceres prácticos, y examínan sistemas y modificaciones, celebran Congresos, y publican obras, aquí tomamos la resolucion de no obedecer sino al capricho, y hoy se publica un decre-

M.C.D. 2018

to, que mañana se echa abajo, hoy se crea un presidio que luego desaparece, y segun el criterio político y no administrativo de un Director general ó de un Ministro, de una plumada se quita ó se pone ó se modifica, lo que en otros paises es cuestion de deliberacion, de consultas prácticas, de exámen detenido. Esta es nuestra diosincracia, y difícil es corregirnos, al menos por ahora. Aquí se considera como una vana declamacion, una utopia, ó un proceder indigno de tiempos de progreso indefinido, el secundar el pensamiento gráfico del Congreso de Londres espresado con cabal precision por el doctor Wilnes de Nueva-York, en los siguientes términos:—«El Congreso se propone »reunir y dar á conocer todas las investigaciones é in»formaciones útiles, para sentar los principios funda»mentales, para estimular el interés, para llamar la »atencion pública, acerca las cuestiones relativas al »régimen penitenciario, para hacer la represion mas »humana y mas eficaz, para introducir reformas »en la legislacion penal. Así vendrá á ser el punto de »partida de un notable progreso en la ciencia peni»tenciaria, que es de gran interés para la sociedad en»tera.»

No es de este lugar, ni entra en mi propósito el examinar y estudiar si es preferible el sistema celular absoluto ó de Filadelfia, sobre el del trabajo en comun y separacion en celdas por las noches, ó sistema de Auburn, ni si el sistema Irlandes es mejor que el de las Colonias; no es propio de este trabajo el examinar si es ó nó utópico para España, el pensamiento formulado por el criminalista aleman el Dr. D. Cárlos Roder,

M.C.D. 2018

que bien se conoce escribe desde la Universidad de Heidelberg, ni tampoco lo que de especulativo y de práctico se encierra en el Presidio-Escuela de mi malogrado amigo el Sr. Canalejas, pues en diez años de lecturas de esta índole, de coleccionar obras y planos, observaciones prácticas asi nacionales como estrangeras, de ordenar apuntes y borronear otros, he formado ya mi criterio acerca cual es el sistema, ó la manera provechosa, útil y realizable de plantear uno en España, adoptado á nuestro carácter, á nuestros hábitos, á nuestro clima, etc., etc.; basta consignar aquí una vez mas, que todo lo que hoy rige en España en materia penitenciaria, es inconveniente, es absurdo, es detestable, y que es un sambenito que nos cubre de vergüenza ante las demas naciones, el dejar las cosas como están, y no emprender siquiera sea poco á poco la reforma penitenciaria.

Pero si, no puedo prescindir en modo alguno de decir algo acerca de dos bases capitales, de esencia en cualquier sistema que quiera establecerse, porque sin el concurso de ambas, entiendo que ha de gastarse tiempo y dinero, y han de fracasar los planes mas meditados.

El elemento moral. Si he de espresar con claridad una impresion recientemente recibida y que ha de tardar en borrarse, debo decir que ha sido cual una cuchillada asestada al corazon, la lectura del decreto cuya tinta está fresca aun, de 25 de Junio último, suprimiendo de los presidios el servicio confiado hasta hoy á los capellanes de dichos establecimientos. Háse hablado mucho, y háse escrito mas aun sobre el fanatis-

M.C.D. 2018

mo religioso, pero no pueden sufrir comparacion los adjetivos y los superlativos que á aquel se han prodigado con los que merece, con los que todo hombre sensato y con él la historia ha de aplicar al fanatismo irreligioso: ¿qué es sino fanatismo irreligioso, esta descarada franqueza y esta mal encubierta groseria con que desde el hombre de frac y guante blanco, hasta el ignorante obrero, tratan á todos los hombres que siguen hoy los preceptos de una religion infiltrada en su alma? á todos los hombres que sin ser filósofos con la hipocresía del vicio, obran y piensan conforme á su conciencia católica, sin exageraciones, sin preocupaciones, de que á su vez están dominados estos pequeños grupos de hombres que han aparecido en España, que hablan y escriben en español, pero que por querer saberlo todo, empiezan no conociendo siquiera el pais en que viven, ni la tierra en que han nacido. Cuando los Estados Unidos, Suiza, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Italia y Francia tengan noticia de que España, en la que no hay luteranos, ni calvinistas, ni judíos, ni presbiterianos, sino *católicos* ó *indiferentes*, cuando tengan noticia de que de los establecimientos penales, se les ha retirado por el Estado todo servicio religioso, han de mirar á los penados con lástima, y al pais con compasion, y han de decir, que ni tenemos nocion alguna de lo que es un establecimiento penal, de lo que son las penas y sus cualidades, y que hasta desconocemos el corazon del hombre, sus aspiraciones y sus sentimientos: con decir que *no hay nacion alguna* del globo que haya tomado medida semejante, está dicho todo, todo lo que pudiera escribirse. Verdad es que en nacion alguna

M.C.D. 2018

del globo donde se estudia y se enseña filosofía, se toman ciertas doctrinas mal llamadas filosóficas, tan á lo vivo y tan á pechos como aquí, por que aquellos paises, no han llegado aun á comprender que en España por libertad de cultos se entiende, negacion absoluta de toda religion, y persecucion premeditada de la Católica, que continuará siendo la de todos los españoles, menos de los pocos adscriptos á esta moral llamada *independiente*, que es la negacion de toda moral, de toda religion, de toda sociedad, de todo principio que pueda armonizar con la lógica y el buen sentido.

Diráse tal vez que siendo el Estado quien ha proclamado la libertad de cultos, y por lo mismo no debiendo dispensar preferencia ni proteccion á culto alguno determinado, es lógico con este principio aquella resolucion : pero aparte de las opiniones que luego citaré, es preciso tener presente que el legislador cuando dá una ley, la dá para todo el país, del cual se supone conoce su historia, sus hábitos, sus tradiciones, sus aspiraciones y sus creencias, y que á todos estos elementos ha de atender cuando legisla ; porque de lo contrario, legisla para una nacion que tiene en su cerebro, que existe solo en su mente, al propio tiempo que obliga á cumplir estas leyes, á los ciudadanos que viven, que están á su lado, muy distintos de los que se pasean por su imaginacion. Esto podrá ser muy conforme á cierta filosofía, pero está muy reñido con el sentido comun, con la justicia, con el derecho público, con los principios mas rudimentarios de toda organizacion social. Respeto como nadie la opinion y el criterio de los demás, por opuesto y contrario que sea

M.C.D. 2018

al mio, pero en el terreno en que está colocada la la cuestion en estas páginas, la opinion contraria, la que pongo en evidencia, resulta vencida y pulverizada por una consideracion tan precisa como una operacion matemática: los hechos, y el proceder de otras naciones, que sin olvidar la filosofía, procuran que su vuelo no se remonte tanto que se pierdan de vista los pueblos cuyo progreso y cuya felicidad tienen confiados. Pues ahí van hechos y procedimientos.

Bélgica, nacion que tiene consignada en su constitucion la libertad de cultos, tiene sancionados por Leopoldo I los siguientes decretos: En 11 de agosto de 1847 sancionó el Reglamento de la casa penitenciaria de Snt. Hubert, en cuyo artículo 1.° se dota al establecimiento de un limosnero, y en el 9.° se regula el modo de desempeñar la instruccion moral, y el servicio religioso, que es el católico.—En 29 de Octubre de 1850, se aprobó el reglamento para la cárcel civil y militar de Lieja y en 29 de Octubre de 1853, el de la Escuela de reforma de muchachos en Beernem (Flandes occidental), al cual va unido un convenio firmado entre Ch. Faider, Ministro de Justicia, y Sor Constantina, Superiora general de la Congregacion de hermanas de Nuestra Señora de Namur: en 13 de Agosto de 1850 fué aprobado el reglamento especial para la prision celular de Amberes, cuyo capítulo 5.° está consagrado al servicio religioso: y en 23 de diciembre de 1850, el mismo monarca sancionó el reglamento para el personal de los empleados y funcionarios de las prisiones del Reyno, y para todas ellas, así de seguridad, como de arresto, como de correccion, se señala á

M.C.D. 2018

cada una un limosnero, con un haber de 1,500 á 2,000 francos anuales, siendo de observar que en todos estos elementos el servicio religioso, es el *católico*.

En Francia donde está establecida asimismo la libertad de cultos, y donde tiene su residencia en Dorat, la casa central de las Hermanas de la Congregacion de Nuestra Señora de Namur, esta sola órden carcelaria registra en sus anales los siguientes hechos, cuya luz no podrá nunca apagar el despecho de los moralistas independientes; en 1840, el Gobierno las encargó el servicio interior de las casas centrales de Montpeller y Fontevrault: en 1841 se las confió la seccion de mujeres de la casa Central de Clairveaux: en Enero de 1842 de la casa central de Limoges, en Marzo de la de Beaulieu, y en Abril de la de Vannes: en Agosto de 1844 se las encargó la casa central de Burdeos, en 1.° de junio de 1846 de la prision preventiva de Tolosa, en 12 de Mayo de 1847 de la prision celular de Saint-Flour, y en Octubre del mismo año de la de Tours, donde por sus eminentes servicios durante el cólera de 1849, mereció la comunidad que el municipio erigiera un panteon á las Hermanas que habian muerto, y que el Presidente de la República las otorgara una medalla de plata. En 31 de Diciembre la espresada órden se encargó del servicio de la cárcel de S. Lázaro en París, y en Noviembre de 1850 del de la cárcel de justicia de Alenzon: dicha órden en 21 de Abril de 1856 contaba con 415 religiosas, y tenia 28 establecimientos, que es conveniente conocer.—5 Cárceles centrales:—Rennes, Montpeller, Clairveaux, Limoges, Vannes.—4 Cárceles departamentales no celu-

M.C.D. 2018

lares:—San Lázaro de Paris, Tolosa, Montbrison, Alenzon.—4 Celulares:—Burdeos, Montpeller, Saint-Flour, Tours; dos casas de educacion correccional, tres casas de refugio para las jóvenes libertadas, siete casas de Providencia ó preservacion y tres seminarios.

Si viviera en un país en que mejor se comprendiera, protegiera y aplicára este principio de que tanto se habla, pero que tan poco se practica, *el espíritu de tolerancia*, diría clara y paladinamente que para un buen sistema penitenciario, *son necesarias, son indispensables* las órdenes carcelarias, con las cuales no se convertirian los presidios en conventos ni noviciados, sino que se romperia para siempre la despótica autoridad y ejercicio de los cabos de vara, sustituiríase el amor y la caridad al castigo y el capricho... pero... proponer hoy el establecimiento de aquellas Órdenes, es atraer sobre sí las iras desencadenadas de los que predican la tolerancia, es vestirse con un cualificativo de desprecio. ¡Qué han de decir los estranjeros, de una civilizacion tan mal entendida, qué de una preocupacion tan persistente á pesar de que tanto se pronuncian las palabras progreso, libertad, tolerancia, etcétera, etcétera!!!

Y ya que dejo citada aquella órden carcelaria, me permito copiar lo que en carta de 19 de Marzo último me dice la Superiora de la órden,—hablando de la organizacion interior de esta.—8.ª «En fin, Monsieur »comme il ne peut y avoir de reforme morale solide »et durable en dehors de l' influence religieuse, le »moyen le plus efficace, sans contredit, le moyen par »excellence et qui courone tous les autres, c' est d' ata-

M.C.D. 2018

»cher au service de chaque prison un prêtre zélé, »et de choisir pour l' administration et la garde des »détenus, un personnel serieusement chrétien, dont »les exemples confirment en quelque sorte, les en- »seignements de l' aumonier.» Tacharáse tal vez de parcial esta carta ya que dimana de una religiosa, y para desvanecer este escrúpulo ó cortar esta evasiva, voy á dejar confirmado aquel concepto por dos testigos libres de escepcion. El director de la prision de Oullins, me dice en carta de 20 de Enero de este año: «Le moyen de reussite par excellence se trouve pour »nous dans l' influence de la religion; les enfants re- »sistent quelques fois au commencement, mais ils fi- »nissent tout pour ceder: »—y el de la prision celular de Brujas en la suya de 8 de Abril próximo pasado, espresa que no serán bastante elogiados los servicios que en el ramo de prisiones de mujeres están prestando las religiosas de la órden de las Hermanas de la Providencia, y la Inmaculada Concepcion, cuya casa colmena ó central tiene su asiento en Namur.

Como considero este punto de altísima importancia, deseo que se vea robustecido mi juicio con lo que han dicho los hombres mas respetables en la ciencia penitenciaria, y si álguien consideró imprudentes mis censuras, ó estas mortificaron á algun lector, veráse que no hago sino andar en buena compañía y coincidir con opiniones de mas valor.

E. Robin, secretario de la sociedad de patronato para las prisiones protestantes, en la página 86 y siguiente de su obra (1) de su obra, dice: «Consideramos la

(1) Question penitentiare.

M.C.D. 2018

»religion como el gran medio para levantar los cora-»zones caidos, las conciencias estraviadas: solo la re-»ligion puede hacer brotar de nuevo la fuente de la »moralidad, cerrada en los corazones resecados por el »fuego abrasador de las pasiones. En los informes ofi-»ciales de los directores, los inspectores, los comisa-»rios, se hace resaltar de un modo especial la poderosa »influencia de las convicciones *cristianas;* ellas son la »fuerza vital de esta falange de hombres generosos »que se han puesto al frente del movimiento peniten-»ciario en América. En América como en Europa, La-»timer, Waley y Howard han protestado, solo en nom-»bre de la religion de Cristo, contra el olvido en que se »dejaba á los prisioneros: estas protestas han sido es-»cuchadas, y hoy no hay ni en Europa ni en Améri-»ca, una sola prision de alguna importancia que no »tenga su limosnero, llamado á predicar el Evangelio »á los encarcelados.» (1) No puede hoy verse sin dolor y sin bochorno lo que Robin escribe en la pág. 88 so-bre la puntualidad con que por todas partes se llena el servicio religioso.

El Dr. Wilnes de Nueva York, en su trabajo recien publicado (2), dice estas testuales palabras:—«La im-»portancia de la instruccion de los penados, bajo el »punto de vista del órden público, de las oraciones »diarias, de la lectura de los libros santos y las visitas »cotidianas por parte de los limosneros, no será nun-»ca exagerada. Estámos profundamente convencidos »de la ineficacia de todas las medidas de regeneracion,

(1) Menos en España desde el 25 de Junio último.
(2) Raport on the prisons and reformatories, etc., etc.

M.C.D. 2018

»sino en las que están basadas en la religion, impreg-»nadas de su espíritu, fortificadas por su influencia. »

El mismo Robin en otra obra, (1) haciéndose cargo del servicio práctico religioso, dice :—«Todo penado al »entrar en el establecimiento debe declarar la religion »á que pertenece, y está desde luego *obligado* á obser-»var y asistir á los ejercicios de su culto: si lo pide, al »estar en peligro de muerte, se le permite que le asis-»ta un ministro de una religion distinta de la suya, pe-»ro fuera de este caso, esta peticion no tiene éxito favo-»rable hasta que el director está persuadido de que la »conviccion es formal: una vez admitido el penado en »el seno de una religion nueva, no puede dejarla du-»rante el período de su condena.»

En el Congreso penitenciario de los Estados Unidos, celebrado en Cincinnati desde el 12 al 18 de Octubre del año último, sentóse entre varios principios el si-guiente:—«De todos los agentes reformadores, la reli-»gion es el mas importante porque tiene una poderosa »fuerza de accion sobre el corazon y la vida humana; »si, la religion es el único poder capaz de resistir la ac-»cion destructora de toda fuerza moral, en estos hom-»bres que sufren largas condenas por efecto de sus »ataques á la ley. »

Contestando el Consejo federal de Suiza, al interro-gatorio que le remitió el Dr. Wilnes encargado de la organizacion del Congreso de Lóndres, hízolo con los siguientes términos por medio del ponente Dr. Gui-llaume.—«La enseñanza religiosa, como medio de re-

(1) Les prisons de France.

M.C.D. 2018

»forma para los penados y presos, es considerada en »Suiza como de altísima importancia, pudiendo ejer- »cer la influencia mas bienhechora, sobretodo, si el »que está encargado de ella reune las condiciones ne- »cesarias para la elevada mision que le está confiada: »obsérvase que muchos individuos que repudiaban en »un principio la Biblia, al poco tiempo acaban por en- »contrar en ella, su mayor consuelo. »

Marquet Wasselot, en su obra antes citada (1), consigna las palabras siguientes:—*De tous les genres d' instruccion qu' il convient de leur donner* (aux condamnées) *l' education religieuse est indubitablement celle qui peut contribuer á l' apaisement de leur mauvaises passions*. Al lado de esta espresion bien merece citarse la consignada por M. E. Livingston (2) que dice:—« La »instruccion religiosa y moral debe ser cuidadosamen- »te estendida para imprimir en las almas, su caracter, »sus sentimientos, sus hábitos sin los cuales las leyes »no serian sino barreras impotentes. En estos estableci- »mientos (las prisiones) los medios con las cuales se »consigue la reforma del culpable, son la reflexion, los »hábitos del trabajo y la religion, y el primer deber de »los hombres encargados de la direccion es hacer na- cer estos sentimientos tan necesarios. »

Vaucher-Cremieux, verdadera notabilidad en el ramo penitenciario, por sus trabajos, sus planos y sus estudios, en su obra: Sistema preventivo de los delitos

(1) Exámen historique et critique des diverses théories penitentiaires. Tome 3.° pág. 143.

(2) Introduction au code de Rèforme et de discipline des prisons. Tomo 1.° pág. 140, y 158.

M.C.D. 2018

y los crímenes, dice :—«El sistema penitenciario es »la obra del cristianismo... La armonía y relacion en- »tre los tres móviles *Administracion, Moralizacion,* y »*Religion*, constituye la esencia del sistema peniten- »ciario. Nosotros que tenemos pruebas positivas de »que el arrenpentimiento llega tarde ó temprano en »el corazon del hombre mas degradado, *no cesaremos* »*de decir, de repetir*, y *de probar*, que la perseverancia »y las exortaciones religiosas de los sacerdotes no que- »darán jamás sin resultado.»

No se estrañe que acumule aquí testos y opiniones, porque es mi propósito que se comprenda la inmensidad del mal causado con la citada disposicion, y el estravío lamentable que la ha inspirado. No pertenezco á este grupo de hombres que hacen una amalgama sacrílega de la religion y la política y que hacen á aquella instrumento de sus planes de gobierno, pero deseo que Dios conserve la luz en mi entendimiento por medio de la sana filosofía, y no aparte jamás la fé de mi corazon, esta fé que se infiltró en mi alma con la leche de mi querida madre, y por lo mismo deseo tambien que jamás los estravíos y utopias de ciertas escuelas tomen arraigo en mi patria, causando males sin cuento á mis conciudadanos, y haciéndonos representar á los ojos de los hombres sábios y reflexivos de las demás naciones, el desgraciado papel que desempeñamos despues de la lectura de estas citas.

Moreau-Christophe, Inspector general de todas las prisiones de Francia, en su tan conocida obra: Defensa del proyecto de ley sobre las prisiones, dice en la página 233:—«La religion es pues, el fundamento y el

M.C.D. 2018

»remate del edificio que construimos: quitad la reli-»gion de la reforma, y no hay reforma; quitad del sis-»tema los oficios divinos y no hay sistema.»

Marquet Vasselot en su tratado de las prisiones, pág. 80, hablando de los servicios prestados en las cárceles por los Hermanos de S. José, escribe estas líneas:—« La congregacion de hermanos de San Jo-»sé, así como la de los hermanos de la doctrina cris-»tiana (admitidos oficialmente en el servicio de las »cárceles de Francia, y nótese bien esto) si continuan »sujetándose en su regla de sumision á la autoridad »administrativa que gobierna las prisiones, vendrán á »ser muy luego *la piedra fundamental* del edificio pe-»nitenciario, que el gobierno se propone levantar.» Y mas adelante en la pág. 82, sienta como máxima indiscutible la de que—*la vigilancia de todas las prisiones así de hombres como de mujeres ó de niños, debe estar confiada á una institucion que sea á la vez religiosa y civil.* Si aun se quieren mayores confesiones, robustecidas con detalles, léase á Lafarelle (1), y allí se verá reconocida la influencia del elemento religioso.

Por último, para que se comprenda como se piensa hoy mismo, en los paises que tienen la libertad de cultos admitida en sus códigos, pero sin este furor anticatólico desplegado en España desde esferas que debieran estar siempre serenas ó imparciales al menos, tomo de la notable informacion parlamentaria acordada por la Asamblea de Versalles en el pasado año, las siguientes observaciones:

(1) Coup d'œil sur le regime repressif. Pág. 75 y siguientes.

M.C.D. 2018

El Tribunal de apelacion de Agen, contestando al interrogatorio formulado por la Comision de la Asamblea, dice testualmente.—«Es de desear que la accion »moralizadora de la religion, que es sin contradiccion »la mas eficaz, se ejerza de una manera activa por »medio de instrucciones colectivas y frecuentas plá»ticas particulares.»—El tribunal de Limoges, contesta lo siguiente:—«Solo la accion religiosa puede hacer »entrar profundamente en el alma el arrepentimiento, »la voluntad de la regeneracion; solo ella puede aca»llar las malas pasiones, consolar con la mansedum»bre y el perdon á los corazones afligidos, volverlos al »buen camino, reanimar el espíritu é inspirar divinas »esperanzas al hombre mas abatido y depravado. Así »es que en el Congreso de 1847, despues de una lu»minosa discusion en que tomaron parte Moreau»Christophe, de Beaumont, Ducpetiaux, Cerfbeer, »Franck-Faisser, formulóse por unanimidad menos »dos votos, el deseo de ser confiada esta accion moral »á las asociaciones religiosas, que pueden inspirar á los »penados la mas firme, la mas perseverante resolucion »de la reforma.»

Los demas Tribunales de apelacion, especialmente los de Rennes, Amiens, Dijon y Rouen, se lamentan de la *falta* de pláticas religiosas y de impulso dado por la administracion al elemento moral, para conseguir la reforma de los reclusos.

¿Qué debo decir despues de estas páginas tan elocuentes? Creo que estas opiniones tan autorizadas harian pálido cuanto pudiera yo escribir; ellas por sí solas son la demostracion mas evidente de la impor-

M.C.D. 2018

tancia que tiene, esta que siento como base capital.

Mal que pese á ciertas individualidades y á gentes de cierto tono, ello es que nadie que no esté dominado por el fanatismo irreligioso, nadie que no esté contagiado con este orgullo bajo el cual se acogen otras malas pasiones, para cuyo esparcimiento se revisten ciertos hombres de la grosera fórmula—yo no tengo creencia alguna,—nadie, repito, que no esté obcecado por estas preocupaciones, deja de conocer, que en España en materia religiosa, no hay sino dos cosas—Católicos é indiferentes, pues estos que se llaman con énfasis—ateos,—son grupos de inteligencias extraviadas, aberraciones que solo pueden inspirar lástima.

El personal.—Todo cuanto se escriba, todo cuanto se construya y se levante, ha de ser ineficaz, sin la formacion de un personal conocedor de la elevada mision que ha de llenar. Hasta hoy se ha considerado que bastaba haber pertenecido á la milicia, para ser comandante de un presidio, y se ha atendido solo á que asi como en el ejército la ordenanza es inflexible, el rigor debia ser el mismo en un establecimiento penal, y por lo tanto eran á propósito los que habian ejercido cierto mando en la carrera de las armas. Sin embargo, los hábitos de mando son muy opuestos, y aunque el Director tenga energía y valor, esto no basta. Salvo escepciones que pueden contarse, en España los Comandantes de Presidio, saben muy poco de cuanto se ha escrito sobre la materia, y no seria difícil ver, que no tienen una sola obra que trate las diferentes cuestiones que se agitan en la ciencia penitenciaria. Cadenas, cepos, pan y agua, calabozos, látigo y carreras de

M.C.D. 2018

baquetas, son los únicos medios de que disponen para conservar la disciplina y guardar el órden; y este es todo su estudio. Es necesario que se trate de formar un personal propio, especial, ilustrado, conocedor de todas las dificultades que surgen en la práctica; que sin ser un sabio puede redactar una memoria, que si algun dia se imprime y vá al estranjero, no sea saludada con una carcajada; es preciso dar á este personal retribucion completa, inamovilidad no escrita sino real y positiva, ascensos, estímulos, premios, formar en una palabra una carrera como otras que el Estado protege con tanto ó menor motivo que el ramo penitenciario. Si algun dia coordino mis apuntes y doy forma esterna á mi opinion sobre el sistema penitenciario mas propio para mi país, entonces será ocasion oportuna de desarrollar mas este punto, que en tanto es capital, como que en todas las obras que se han publicado, en los Congresos celebrados y en la informacion parlamentaria que dejo citada, se ha puesto de relieve la necesidad de formar y escojer un personal apto y propio para este ramo.

§. II.

AMONESTACION DE LA REINCIDENCIA.

Por mas que he reflexionado, no he sabido dar nombre mas propio á este procedimiento especial que considero de importancia. Consiste este en intimar, notificar ó requerir al reo, la agravacion que la ley señala

M.C.D. 2018

al delito por el que ha sido condenado, si vuelve á cometerlo. De esta suerte el penado tiene ya una amonestacion, que le advierte del rigor con que la ley castigará su futura conducta si es culpable. Todo reo tiene la conciencia de que ha delinquido y espera con impaciencia mayor ó menor segun su grado de perversidad, la pena que la ley le impone por mano del juez. Rara vez deja de espresar su sentimiento de pesar ó de alivio, segun que la pena sea mas grave ó mas ligera de lo que él la habia calculado: rara vez deja de lamentarse del rigor del fallo, ó manifestar que esperaba un castigo mayor, y esta espresion á veces involuntaria, es el reflejo del estado de su alma.

Antiguamente en Francia los fallos de los Tribunales, terminaban con esta fórmula amenazadora.—Le prohibimos que reincida, bajo mas severas penas.—Hé ahí un lenguage moral, humano y previsor á un tiempo: hé ahí una fórmula que advertia al penado de lo que seria merecedor si de nuevo faltaba á la misma ley, cuya trasgresion entonces iba á espiar. Y es de presumir que esta amenaza debia producir sus efectos, en cuanto en la ley del 25 frimario del año VIII se establece espresamente.—*Luego de pronunciada una sentencia de policía correccional, se leerá á los condenados el artículo que señala la pena de la reincidencia*. Esta fórmula tan provechosa, este aviso tan oportuno desapareció en el código penal de 1810, y de ello se lamentaron los distinguidos Procurador general Letourneux y el abogado general de Gastambide en las aperturas de los Tribunales de Riom y Caen el 3 y el 4 Noviembre de 1846.

M.C.D. 2018

El artículo 54 del Código de Cerdeña, consignaba hace poco esta amonestacion, pues la establecia como una pena accesoria de ciertos delitos, diciendo—Con advertencia de que en caso de reincidencia, sufrirá penas mas severas señaladas por la ley.—Hoy que las penas de los principales Códigos de Europa tienen por objeto, mas bien reformar y moralizar á los penados que castigarlos, esta amonestacion seria de gran resultado: es verdad que sería una verdadera novedad en nuestro derecho penal, pero esta razon no puede resistir un momento el peso de las ventajas que traeria consigo.

Aun mas: esta amonestacion deberia repetirse en el momento en que el penado, estinguida su condena, vá de nuevo al seno de esta sociedad de la que ha estado separado mas ó menos tiempo. Esta amonestacion seria reasumir en un momento, todas las privaciones, todas las impresiones sufridas durante la condena: seria decir al penado: vuelves á la sociedad á la cual habias ofendido, purgada tu culpa, pero si esta privacion de libertad que has sufrido, si los consejos que se te han dado, si los ejemplos que se han impreso en tu entendimiento, no son bastantes á evitar que vuelvas á delinquir, recuerda que esta sociedad será mas exigente, que la ley será mas severa contigo: has enmendado tu conducta, persevera en el buen camino, y si te has realzado con el arrepentimiento, no vuelvas á hacerte indigno de esta libertad de que vas á disfrutar.

Diráse tal vez que esto es excelente en teoría pero irrealizable en la práctica, ¿por qué? Porqué la mayor

M.C.D. 2018

parte de las funciones administrativas, léjos de ser paternales y reflexivas, son puramente maquinales desempeñadas hoy como ayer, mañana como hoy? Desgraciadamente esto es verdad; y lo es porque la mayor parte de los hombres encargados de esas funciones no tienen plena conciencia de su mision, porque pocos están á la altura del puesto que ocupan, porque lo consideran todo como cosa de oficina, y no se quiere hacer contribuir un tanto las condiciones de talento, de estudios, de sentido práctico. Sin embargo, si se insiste en que esta medida es utópica, invocaré el artículo 116 del Código de Baviera, promulgado en Munich en 1823, y copiaré este artículo puesto en práctica con escesivo cuidado, con la mayor exactitud.—«Todo condenado, despues de estinguida la pena y antes »de ser puesto definitivamente en libertad, recibirá »una instruccion circunstanciada y clara, de las consecuencias previstas por la ley, que le resultarian de »una reincidencia.»—Esta última impresion recibida á la puerta del establecimiento penal, en el umbral de la puerta de entrada de la sociedad, la juzgo duradera, eficaz, de resultado positivo, mayormente si se la hace consistir no en una lectura lisa y llana del artículo respectivo del Código, sino en una esplicacion terminante y enérgica de lo que es la reincidencia, de lo que significa del valor que la da la ley contra el reo, de la pena á que éste se hace acreedor.

Todo penado, de toda clase y categoría, de todo sexo, condicion y edad deberia sufrir esta doble amonestacion, y si con ella sola se consiguiera un diez por ciento de descenso en la cifra de la reincidencia, se

M.C.D. 2018

habria logrado dar un gran paso en la disminucion de la criminalidad.

§. III.

LA SUJECION Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Razones mas políticas que científicas aconsejarian sin dnda, que se borrase del Código de 1870, esta sujecion que el Código penal de 1850, consignaba como pena accesoria de todo delito cuya pena pasara del arresto mayor. Al leer estas frases, tal vez cause repugnancia á algunas personas, y sin embargo, veo que en los trabajos mas recientes en materia penitenciaria publicados en Italia por Emilio Brusa, y Beltrami Scalia, en Suiza por el Dr. Guillaume, en Francia por Robin, y la informacion parlamentaria que dejo citada, veo repito, que se considera esta vigilancia como una gran medida en favor de la reforma de los penados y de la disminucion de la penalidad. Yo comprendo que ha de repugnar á los hombres sensatos y de buen criterio , el que el penado que estinguió su condena esté sujeto á presentaciones periódicas á las autoridades locales ó gubernativas, que un polizonte ó un esbirro sea la sombra inseparable del rematado, y que aquellos den asenso á cualquier sospecha, den cuerpo á cualquiera indicacion maliciosa, y el ex-penado esté expuesto de contínuo á ser detenido y procesado de nuevo; reconozco que nuestra policía necesita una re-

M.C.D. 2018

forma intrínseca y esencial en su organizacion y modo de ser, y se hagan imposibles estos abusos que todo el mundo ha censurado: nunca pudo ser esto el objeto de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, por mas que en la prctica así se entendiera.

Con sentar desde luego, que solo debieran estar sujetos á esta vigilancia los reincidentes y los relapsos, creo que habrá disminuido lo desfavorable de la impresion. Téngase en cuenta, que la sociedad no podrá nunca conseguir que de los penales salgan reformados y corregidos *todos* los penados, y por lo mismo es necesario que fuera del sistema establecido, haya algo en el ejercicio de la administracion que tenga por objeto evitar que estos incorregibles y refractarios, cometan nuevas trasgresiones, que haya álguien que vigile su proceder y su conducta, que se constituya en salvaguardia de las vidas y los intereses de los ciudadanos contra las malas inclinaciones, contra los instintos perversos de ciertos hombres; y si algunos merecen ser colocados bajo esta vigilancia, son sin duda los que mas de una vez han sufrido la condena que merecieron por su conducta: estos son por sí, seres peligrosos á quienes la sociedad debe dedicar un cuidado especial no solo en interés de ellos mismos, sino muy principalmente en el de todos los ciudadanos: como decia el Ministro del Interior de Francia en su circular de 28 de Agosto de 1842.—La vigilancia de la alta policía, es para la sociedad un derecho de legítima defensa.

Bonneville tratando esta materia tan delicada, ha dicho con razon;—un buen sistema penitenciario exige

M.C.D. 2018

forzosamente un buen sistema de vigilancia: uno es el complemento obligado del otro, el uno acaba ó completa lo que el otro ha empezado; el primero es el tratamiento de la enfermedad, el segundo el tratamiento de la convalescencia.—

Sino causa impresion el verla establecida en los Códigos de Francia, Cerdeña, Sajonia, Bélgica y Baviera, recomendada por todos los escritores *sin escepcion alguna*, de materia penitenciaria, reclamada por todos los hombres que han pasado en aquellos paises por los puestos de la administracion de justicia, permítaseme que deje hablar á los hombres prácticos de la Francia moderna, contemporánea, y traslade aquí lo que los Tribunales de apelacion han contestado al interrogatorio de que antes dejo hecho mérito y véase si es preciso cerrar los ojos á la luz, y el entendimiento á las razones mas evidentes para dejar de establecer esta medida.

Tribunal de Angers.—«Este Tribunal considera la vigilancia como una pena necesaria, pero que solo deberia hacerse sentir para los individuos notoriamente incorregibles, esencialmente peligrosos para la sociedad.»

Tribunal de Agen.—«Rara vez se ve aplicada la vigilancia á los reincidentes, por mas que el legislador haya hecho evidente la necesidad de ejercerla sobre aquellos que no han cambiado de conducta á pesar de las anteriores condenas.»

Tribunal de Besançon.—«Esta pena deberia limitarse á los individuos realmente peligrosos.»

Tribunal de Dijon.—«La vigilancia es un instru-

M.C.D. 2018

mento de que no se puede prescindir sin peligro, dado el estado de nuestras prisiones; no se puede prescindir de él sin dejar á la sociedad á merced de tantos malhechores que vuelven anualmente á su seno, y de quienes seria imposible seguir la pista para evitar ó reprimir sus atentados.»

Tribunal de Rouen.—«El interés social reclama la conservacion de la vigilancia de la alta policía.»

Tribunal de Chambéry.—«La vigilancia de la alta policía no debe imponerse sino en materia correccional cuando el reo sea reincidente, y en materia de delitos ó crímenes mediando una reincidencia, seria de todo punto indispensable, de manera que no se escapasen de ella los individuos peligrosos á la sociedad. »

Lo que puede parecer odioso en esta medida administrativa, está en la mano de ella misma el evitarlo, pues segun como se le aplique ú organice, realmente vendrá á ser motivo de repugnancia ó aplauso. De otra parte, las reclamaciones mas enérgieas han partido de aquellos, en quienes la autoridad debió ver algo de peligroso, cuando contra ellos acordó medidas mas ó menos severas: á buen seguro que los que con su proceder y su conducta no han dado jamás nada que hacer á las autoridades, jamás se les habrá ocurrido pensar en esta oposicion, en este *bú* que tanto molesta y fastidia á los que quieren andar muy sueltos y obrar á mansalva. Aquí puede aplicarse la observacion que se opone á los que se quejan de ciertas medidas : los que jamás hemos conspirado contra el órden público, ni hemos debido apelar al silencio de las altas horas de la noche y al sigilo de lugares escondi-

M.C.D. 2018

dos para discutir y para procurar el bien del pais, á los que hemos procurado sujetar nuestras acciones á las prescripciones de la ley, *dura lex*, *sed lex*, jamás se nos han ocurrido ver ni estos fantasmas en forma de comisarios, ni estas odiosas figuras llamadas agentes de policía: lo mismo puede aplicarse á los que censuran la sujecion á la vigilancia de la autoridad, censuras que repito, no saldrán jamás de boca de los que solo piensan en cumplir la ley, y sufragar su sustento con el trabajo. No es propio de este lugar, ni de las proporciones de este escrito, el manifestar la forma bajo la cual esta vigilancia deberia ejercerse: tal vez no falte ocasion mas oportuna en adelante, para que sobre este punto pueda desarrollar mucho mas esta medida tan recomendable y tan provechosa para la disminucion de la criminalidad, medida á la cual estarian sujetos en mi concepto, todos los reincidentes, todos los relapsos que hubiesen estinguido su condena: basta hoy á mi propósito, esponer la necesidad de su adopcion.

§. IV.

REGULACION DEL DERECHO DE GRACIA.

Es verdad que en 18 de Junio de 1870 se publicó una ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, pero ello es que en la práctica, este decreto ha servido para abrir la puerta á un indefinido número de solicitudes de indulto que llueven sobre el Ministerio de Gracia y Justicia.

M.C.D. 2018

En el preámbulo de dicho Decreto se espresa ya el lamentable abuso que se habia hecho de la gracia de indulto, y las consecuencias que eso llevaba consigo, derecho que vino ya antes á quedar desvirtuado por una evasiva, que ha hecho ilusorias condenas graves, y ha dejado sin castigo delitos los mas atroces. Despues de un aluvion de gracias é indultos, vino el Decreto de 10 de Noviembre de 1868, que fué un verdadero júbileo para la gente de presidio, y mas tarde ya con un pretexto, ya con otro, han venido amnistías generales por delitos politicos con ocasion de los cuales se cometieron, asesinatos sin número, robos sin cuento, incendios que han causado daños de imposible reparacion, y considerándose ó haciéndose considerar, á ciertos delitos comunes, gravísimos, como connexos de los delitos políticos, se ha conseguido sin decirlo ni nombrarlo, otorgar de hecho un indulto mas lato que el de 1868. ¿A dónde conduce este proceder? á que se puedan cometer con perfecta impunidad, todos los delitos previstos en el Código, con tal que el culpable tenga buen cuidado al cometerlo de echar algunos vivas, de soltar algunas esclamaciones en favor de esto ó aquello, y hé ahí al delito mas grave, conexo de un acto ó delito político. Esto lo ha visto todo el que ha querido verlo, esto lo puede leer quien examine las causas falladas ó que estaban en instruccion con motivo de ciertos sucesos acaecidos en diversos puntos de España, y por mas que parezca un delirio ó una utopia, ó una sandez lo que dejo escrito en las anteriores líneas, es una triste verdad.

Es preciso pues que aunque el gefe del Estado, (sea

M.C.D. 2018

república ó monarquía,) tenga anexo á su alta dignidad este derecho de gracia tan necesario para hacer menos sensible la falibilidad del juicio del hombre y la falta de precision esquisita de la ley penal, es preciso repito, que este derecho venga regulado de tal manera en la forma de su ejercicio, que jamas pueda en la vida práctica convertirse en granjería de los hombres perjudiciales á la sociedad, en grave extorsion de esta misma y de los que en ella han fiado su existencia y sus intereses. Así el consejero Aylyes (1) decia, «que era conveniente que estuviese regulado por condiciones limitativas, de las cuales no se pudiese prescindir en modo ni bajo pretexto alguno»: sin embargo de lo que antes dejo dicho, me parece esta opinion sobrado absoluta.

En Francia como en Bélgica, Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos se ha considerado que el derecho de gracia puede obedecer á dos causas determinantes: la conducta del reo antes de su condena y la conducta observada durante la espiacion; y ante la justicia, la equidad y el buen sentido, estos deben ser en realidad los móviles de una gracia en favor del procesado, pero es preciso tener muy en cuenta que hay que distinguir con mucho cuidado la hipocresía de la enmienda, con la sinceridad y verdad de la misma, que hay hombres tan ladinos y astutos que si tienen alguna garantía de que ha de rebajarseles su condena mediante tal ó cual forma de obediencia, de órden, de enmienda, sabrán fingir cumplidamente y conseguirán

(1) Du Systeme pénitentiaire, pág. 148.

M.C.D. 2018

un beneficio de que no son dignos. Por esto es que el planteamiento de todo sistema penitenciario lleva consigo como medida que lo apoye y vivifique, el uso del derecho de gracia; pero bien regulado, ejercitado mediante ciertos requisitos y condiciones (salvo en casos especiales y estraordinarios), que den al mismo derecho mayor realce y valor, y alienten á los penados en el camino de su verdadera reforma.

Hoy se piden en verdad, los antecedentes penales del peticionario, certificacion de su conducta en el penal, si ha dado ó no muestras de arrepentimiento, y ¿qué sucede? Que siempre se contesta en sentido favorable, que siempre el reo es un arrepentido, cuando tal vez espera con ánsia el dia de la libertad para encender la tea de la venganza. Esto es rutinario, esto es detalle de oficina; esto es puramente formulario, y quien conozca un poco el estado de nuestros presidios, ha de reirse de estos certificados estendidos en sentido favorable, porque sí.

A mi modo de ver, el ejercicio del derecho de gracia ó indulto deberia ser regulado de manera, que—no perjudicase para nada la indemnizacion de daños y perjuicios causados al ofendido,—que pudiese ser revocable si el agraciado con su conducta posterior demostrase la indignidad de aquel beneficio,—que la peticion debiese siempre ser informada detalladamente por el Tribunal sentenciador, y el gefe del establecimiento penal,—que estas concesiones fuesen leidas y publicadas en los establecimientos penales,—que no alcanzase á los reincidentes por segunda vez, y á los relapsos de malos antecedentes,—que no fuese cursa-

M.C.D. 2018

da peticion alguna referente á penas perpétuas ó de pena capital, que no fuese presentada al Tribunal sentenciador, cuya sola presentacion produciria ya el efecto suspensivo de la ejecutoria, y—que cada semestre los jefes de establecimientos penales formasen un estado de propuestas de gracia ya parcial, ya total, ya de conmutacion, con informe detallado que deberia remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia. Estos puntos, son á mi juicio, los capítales que deberian tenerse presentes para evitar estos abusos tan inveterados y esta marcada tendencia que se ha desarrollado de pedir indulto, á penas se entra en el establecimiento penal.

§. V.

CREACION DE COLONIAS AGRÍCOLAS.

Mucho se ha escrito sobre las colonias penitenciarias: tengo á la vista un buen número de obras que de ellas se ocupan, y reconozco que son un ausiliar poderoso de un buen sistema penitenciario, pero ni las considero como algunos que con ellas forman su sistema único, ni desconozco las ventajas que de ellas se reportan, ni opino como mi amigo el Sr. Canalejas que es casi la única forma penitenciaria posible y adaptable á España, ni he olvidado las censuras de que han sido objeto por parte de los partidarios del sistema celular. Entiendo que España puede y debe formar colonias agrícolas, no solo porque tiene condiciones ventajosas

M.C.D. 2018

para plantearlas, porque siendo fértil nuestro suelo y existiendo en el territorio español, vastas comarcas incultas y abandonadas, podrian estas esplotarse con provecho, sino porque pudiera fomentarse la agricultura, formando de esas colonias, verdaderas escuelas agrícolas, cuya enseñanza seria altamente provechosa para los penados y para la riqueza del país.

Léjos de mi propósito condenar el sistema de colonias, siento sin embargo, que no es este el mas propio, como sistema único para España, y juzgo que así para los penados como para el Estado, seria de gran provecho establecer dos clases de colonias agrícolas penitenciarias. Una para los menores de edad procedentes de poblaciones esencialmente agricultoras, y otra para los reincidentes y relapsos incorregibles; unas deben ser distintas de las otras, en situacion, en organizacion, en personal, en todo. De las primeras han tocado sus ventajas, Holanda en las de Ommerschans, Veenhuizen y Wateren, Bélgica en las Ruyssele de y Saint-Hubert, Francia en las de Mettray, Petit-Bourg, Val d' Yérre, Sainte-Foy y cuarenta y cinco mas, Suiza con las de Hofwil, Wehrli, Carra y Serix, mientras que España no ha tanteado siquiera un ensayo para seguir el ejemplo de las demás naciones.

Hoorebeke en la obra que otras veces he citado, ataca duramente la deportacion que Francia, Bélgica é Inglaterra habian consignado en sus Códigos, para hacer mas sensible el sistema represivo á los criminales de cierta clase; frente á frente de esta opinion por cierto muy respetable, apoyada por las de M. Foucher, de la Pilorgerie, Blosseville y otros, están los

M.C.D. 2018

dictámenes recientes de los Tribunales franceses en la informacion parlamentaria de que he hablado, y allí puede verse la unánime opinion de la magistratura francesa que opina por la aplicacion de la pena de trasportacion á todos los reincidentes y relapsos incorregibles, estando conformes los Tribunales de Besançon, Limoges, Nancy, Rennes y Caen en que despues de tres condenas, deberia acordarse la trasportacion: los de Angers y Montpeller creen que bastan dos condenas, al paso que el de Dijon considera muy esencial que al tomar esta resolucion, se examinen de un modo particular los antecedentes del reo, la clase de condenas impuestas y la de los hechos porque fué castigado.

Si es indudable en buenos principios, que la Sociedad tiene el derecho de penar y el de defenderse, en uso de este derecho, puede y debe apartar de su seno á los hombres que constituyen un verdadero peligro para los demás, pero apartándolos de manera que redunde en provecho de estos mismos hombres é indirectamente de la sociedad. No es que deba imponerse una nueva pena al delito, sino que despues de dos ó tres condenas, cuando estas sean ya graves en sí, ya lo sean los delitos á que se refieren, despues de un período mas ó menos largo de espiacion en el establecimiento penal, deberia el resto estinguirse en una de estas colonias penitenciarias, permaneciendo el culpable despues de su licencia, mayor ó menor número de años segun su conducta. Es esta una medida administrativa, que si es admisible en su fondo, debe ser llevada á cabo en su forma de tal manera, que no venga jamás á ser en el terreno de los hechos, la im-

M.C.D. 2018

posicion de la pena capital: estas trasportaciones á climas mortíferos, es una medida muy cómoda para los gobiernos, pero es un atentado á la humanidad, es una violacion farisáica de los principios sociales, de las doctrinas del verdadero progreso, de los preceptos del cristianismo. Enhorabuena que al hombre peligroso é incorregible se le aparte de los demás, pero no se olvide que el hombre en medio de su desgracia y sus maldades tiene derecho á que no se ponga en grave peligro su vida, y se le den las condiciones necesarias á la existencia. Por esto la Francia háse inclinado mas á la trasportacion á la Nueva Caledonia que á la Guayana, por esto Inglaterra ha visto tan censurada su trasportacion á la India y cierta parte de la Australia, y tan buenos resultados está tocando de la trasportacion á la Australia occidental.

Francia ha hecho con esta clase de personas una calificacion tan notable como difícil en muchos casos, y ha establecido cuatro categorías.—1.ª Hombres de buena índole destinados á ser gefes de talleres, obreros escogidos que mas tarde han de formar el núcleo de la colonizacion.—2.ª Individuos que prestan menos garantías de enmienda, y cuyas cualidades no pueden ser apreciadas sino despues de un período de prueba.—3.ª Hombres que si bien no son aun calificados de incorregibles, su conducta deja mucho que desear y ha sido objeto de quejas en los establecimientos penales.—4.ª Los criminales endurecidos, refractarios, aquellos de quienes nada debe esperarse. Esta clasificacion hecha luego de la llegada, es objeto de escrupulosa rectificacion al cabo del año de prueba.

M.C.D. 2018

Ocupándose el conde da Foresta, en el Congreso de Lóndres de esta trasportacion, y comparando el sistema observado en Francia y en Inglaterra dice:—«Re»chazo la forma con que esta última nacion la lleva »acabo, me han impresionado las graves objeciones »que contra aquella se dirigen, y me admira que un »pueblo tan práctico, tan ilustrado cual el inglés, no »haya borrado de su legislacion este proceder. Pero »la trasportacion tal como se practica en Francia, es »decir, con el trabajo obligatorio en las colonias, lo »considero como el medio mas esquisito de represion »para los grandes criminales: esta forma de castigo »llena á mi entender el doble objeto de la pena; pro»tejer á la sociedad dentro los límites de la justicia y »reformar á los condenados.»—Si España se propusiera ser la émula de la Francia en esta materia, si dejara su preferencia en favor de Fernando Poo y Annobon como en repetidas ocasiones lo ha demostrado, y escogiera otros puntos, climas saludables, comarcas feraces, podria conseguirse la esplotacion de terrenos inmensos, y la reforma de los penados contaria con un elemento poderoso para su efectividad. Este punto tiene la gran ventaja de que ha sido estudiado con esquisito celo, que pueden ser consultadas esperiencias de distintos climas y naciones, y examinar la forma mas adoptable á nuestro carácter y nuestras costumbres.

Estas son las medidas mas capitales que pueden acordarse por disminuir la reincidencia, y con ella la criminalidad punto esencial, de primer órden en nuestro dislocado país.

M.C.D. 2018

Otros puntos mas secundarios pudiera haber apuntado, como las liberaciones condicionales, la rehabilitacion, las retenciones de los condenados, etc., etc., pero darian tal vez desproporcion á este ya largo capítulo, aun cuando haya designado lugar aparte á la institucion del patronato que no solo es una medida de la clase que dejo examinada, sino que requiere por su indole é importancia, capítulo especial.

M.C.D. 2018

CAPITULO X.

El patronato de los penados.

A propósito he destinado lugar aparte, para ocuparme del patronato de los penados, pero como sobre ello puede escribirse una voluminosa obra, deberé limitarme á algunas observaciones que hagan despertar el interés de esta institucion, que es general para todos los penados, menores y mayores de edad, y por lo mismo no es esclusiva de los reincidentes.

Háse dicho con acierto que el órden social descansa en el órden moral, que tiene por base á su vez dos principios eternos, la *justicia* y la *caridad*. Cuando la sociedad castiga al culpable se apoya en la justicia, cuando procura reformarle y le acoge arrepentido, obedece á la caridad: pero el ejercicio de esta caridad asi como el de aquella justicia, son una salvaguardia del órden social (1). Pero frente á frente de esta verdad, se levanta la voz y se esclama:—Es decir que debe darse preferencia á los desgraciados que han quebran-

(1) E. Robin.—La Question penitentiare, pág. 206.

M.C.D. 2018

tado la ley, sobre todos estos desgraciados inocentes que sufren en el silencio y la resignacion, toda clase de miserias y privaciones, que luchan con valor con la estrechez, los malos ejemplos, la falta de buenos consejos, la ignorancia, y que procuran á todo trance salir con la victoria;—y esto es verdad tambien, esto no puede negarse, pero aqui tienen perfecta aplicacion aquellas bellas palabras que el gran Gerónimo escribia á Sta. Eustaquia para consolarla de la muerte de su Madre.—No es la muerte por la fé, la única que constituye el martirio: la vida inmaculada de un alma que sirve á Dios con amor y fidelidad es tambien un martirio, y martirio de cada dia: si el martirio de la sangre tiene su corona de rosas y violetas, el otro tiene su corona de azuzenas (1). Si; los desgraciados que sufren estrechez, privaciones, desconsuelo, abandono, adversidad, con conciencia recta y un proceder honrado á pesar de todos los embates y de todos los peligros sufren un martirio que no saben, que no pueden comprender los que viven en la opulencia, la comodidad y los que no han visto la espalda de la fortuna: aquellos tienen derecho á un patronato que se ejerce en distintos puntos con gran éxito, aquellos tienen abiertos siempre los brazos de este gran número de hombres que hay en todos los países dispuestos para el bien, anhelosos de prodigar consuelo y sembrar flores donde antes solo habia espinas: aquí tambien se han ensayado estos actos de verdadera caridad, pero han venido las preocupaciones de los que

(1) El abate Lagrange.—Historia de Santa Paula, pág. 589.

M.C.D. 2018

se llaman despreocupados, las sombras de todos los que siempre han vivido en ellas, los escrúpulos de los que siempre temen conspiraciones, porque la conspiracion ha sido su trabajo ordinario, y han privado al pobre, al desvalído, al huérfano y al inválido del apoyo de esta caridad modesta y recatada. En cambio los licenciados de presidio, los rebajados y los conmutados han llenado nuestro suelo de crímenes, y el galardon ha sido el éxito de su conducta. Cuando una sociedad vive en tal trastorno de ideas, y trueca asi los frenos, está herida de muerte,..... pero, ni los pobres han de quedar siempre abandonados, ni los réprobos han de pasear siempre sus miradas provocadoras sobre los hombres sensatos.

Ello es, que aunque aquella observacion es fundada, no por esto destruye la necesidad y menos la importancia que tiene el evitar que los desgraciados culpables, vuelvan á la sociedad sin encontrar una mano generosa que les guie, ni un apoyo moral que les aliente en el nuevo período de su vida. Nada hay que impida que al lado del patronato de los penados, exista el patronato de los desvalidos, de los pobres, de los huérfanos; este es el modo de establecer una alianza íntima entre la ciencia y la ignorancia, la fuerza y la debilidad, la riqueza y la indigencia, la prosperidad con la desgracia: y ¿porqué no decirlo de una vez? El patronato es la realizacion de este gran consejo del Evangelio.—Amaos los unos á los otros, como Cristo os amó á vosotros.—El patronato de los penados es la realizacion de aquellas palabras tambien divinas.—Yo estaba en la cárcel y vinisteis á

M.C.D. 2018

verme: el bien que hiciereis al prisionero, á mi me lo hareis: y de aquellas otras del gran Apóstol.—Acordaos de los presos, como si vosotros estuvieseis encerrados con ellos (1).

Con sobrada razon y profunda filosofía escribia en 1845, el ilustre Monseñor Gousset, arzobispo de Reims. —Para dominar el estímulo del mal y su deseo, para desviar la voluntad criminal es necesario mucho mas que intimidar y castigar, es preciso educar, atraerlos al respeto á la ley con la enmienda, regenerarlos con el arrepentimiento. Y Bonneville dijo despues siguiendo el mismo órden de ideas:—«el arrepentimiento y la enmienda, el noble y generoso llamamiento de la razon, la justicia y la perfectibilidad humana—tal es el único é infalible remedio á la plaga social de la criminalidad.»

¿Hay nada mas bello que ir en busca del hombre que ha hollado la ley y se ve abandonado de todo el mundo, y presentársele como un hermano adoptivo, dispuesto á dirigir su conducta, ilustrar su inteligencia, procurarle trabajo y administrar sus ahorros, á este hombre á quien la preocupacion social rechaza, á quien los demás hombres repelen, para devolverle al seno de esta sociedad, transformado, digno, regenerado? Pues esto se propone el patronato de los penados. Es verdad que esta mision exige mas sacrificio, requiere mayor violencia sobre el amor propio, mayor serenidad para vencer escrúpulos agenos, pero en esto está precisamente lo delicado de la mision, y la verdadera

(1) S. Mateo xxv. vers. 36.—S. Pablo á los hebreos, xiii. vers. 3.º

M.C.D. 2018

caridad. No hay ejemplo alguno de que allí donde se ha establecido con fé, con celo, con desinterés, con abnegacion, haya fracasado y ahí están las obras penitenciarias de todos los paises, de todos los sistemas, de todas las creencias, y católicos y protestantes, todos prodigan bellas frases para elogiar esa gran obra de caridad evangélica. *Corrige al que anda errado y enseña al ignorante*: hé ahí la divisa que ha de ponerse al pendon que se levante.

Es preciso, empero, descartar de esta preocupacion social contra los penados, todo lo que tiene de exagerada: créese que al penado le basta serlo para que su corazon quede desierto de todo sentimiento, de toda cualidad que antes le adornara: y sin embargo, quien sabe si estos mismos críticos y censores, puestos en el lugar del reo, hubieran sido peores y mas feroces, quien sabe si á muchos de estos que repelen al condenado, podria éste darles á conocer ciertos pliegues del corazon que aquellos desconocen. E. Michaux, subdirector de colonias y por consiguiente hombre práctico, escribe en su obra (1).—Siempre se encuentra algo del hombre en el criminal mas pervertido: un dia vino á mi poder una carta cerrada, lo que era contrario al reglamento: mas voluminosa que las demás, contenia algo mas que papel, y al lado de la direccion, en un ángulo, el penado habia escrito estas palabras: —Dentro no hay sino violetas.—Dejé la carta cerrada y la envié á su destino. Los misterios del corazon del hombre son insondables, y es observacion hecha por

(1) Étude sur la question dos peines. 1872.

M.C.D. 2018

todos los directores de establecimientos penales, que los sentimientos de familia, rara vez han llegado á estinguirse en los reclusos mas indómitos.»

Las estadísticas ponen á su vez de relieve, que son pocos los penados que han sentido la accion bienhechora del patronato y reinciden, que generalmente la gratitud y la buena conducta son los resultados que tocan el patrono, la institucion y el mismo protegido, que rara vez estos se han hecho sordos á los consejos y á las amonestaciones de un patrono prudente, pero celoso y enérgico á la vez. El bien que se hace con esta institucion es inmenso, pues no solo se difunde la ilustracion, se despierta el amor al trabajo y se disminuye la criminalidad y la reincidencia, sino que se demuestra no con vanas declamaciones, sino con hechos tangibles, la armonía y relacion de unas clases con otras, de unos intereses con otros. Con el patronato resultan beneficiados, directamente el protegido por las atenciones, cuidados y vigilancia de que es objeto, é indirectamente la sociedad porque un miembro enfermo se convierte en robusto y sano, y un individuo peligroso se transforma en hombre útil y digno. Asi decia Geroult.—«Es necesario que el que ha fal-»tado á la ley sea considerado como un menor, que se »organice para él una tutela severa y bienhechora á »la vez, que vigile todos los actos de su vida, y que »no le emancipe de nuevo hasta que con su probidad, »haya dado un testimonio suficiente de su rehabili-»tacion moral.»—

El patronato de los penados debe aplicarse con preferencia á dos clases de personas: á los menores de

M.C.D. 2018

edad y á las mujeres. El gran número de estas que ha sufrido condena, luego de recobrada la libertad, va á aumentar el contingente de las casas de prostitucion, y con esto está ya dicho lo bastante para que se comprenda todo el foco de corrupcion en que entran, y las ocasiones frecuentes que han de presentarse para reincidir. Respecto á los menores de edad de ámbos sexos, ha sido este el objeto predilecto del patronato por todas partes, porque la inesperiencia, la mayor impresionabilidad, la debilidad en las resoluciones, la ignorancia, las relaciones ilícitas, todo esto son estímulos para la reincidencia, acompañados del aislamiento en que se ven los jóvenes licenciados de presidio, aun á veces por parte de su misma familia que los repúdia. Como dice con razon Duchâtel, las causas principales de su primera caida son por lo comun, malos ejemplos, malos consejos y la falta de toda educacion religiosa. Si pues estos son los móviles eficientes de su conducta, es necerario hacerlos desaparecer y ponerles en condiciones tales, que les sea difícil el caer de nuevo.

M. Beranger hace observar con razon, que de las noticias reunidas acerca los antecedentes de los jóvenes adoptados por el patronato, un gran número de ellos son fruto de la prostitucion é ignoran por lo mismo quienes son los autores de sus dias, otros, cerca una 5.ª parte son huérfanos, la mitad de los otros no tienen padre, el cuarto del resto solo madre, y muchos de ellos han sido inclinados al mal por su misma familia.

Y para que se comprenda la alta importancia de es-

M.C.D. 2018

te asunto, conviene tener presente algunos datos. En 17 de Marzo de 1833, un gran número de pares de Francia, diputados, consejeros de Estado, magistrados, abogados, comerciantes, médicos, ciudadanos de todo culto y rango social, queriendo cortar el vuelo al progreso alarmante de la reincidencia, resolvieron el constituir una sociedad de patronato para los jóvenes libertados del Departamento del Sena, y fué tal el éxito, que á muy poco, se crearon otras sociedades en Lion, Estrasburgo, Burdeos, Rouen, Fontevrault, Tolosa, Marsella, etc., etc., y quedará hecho el elogio de estas instituciones con decir que en el Congreso de Londres, la Sociedad citada del Sena, que cuando se instaló contaba 75 por 100 reincidentes, manifestó que esa cifra quedaba reducida hoy al 6 ó 7 por 100.—En 1843 creóse en Paris la Institucion de las Diaconisas, para las jóvenes presas protestantes: ya el año anterior se habia fundado la colonia agrícola de Sainte-Foy para los jóvenes protestantes, y en 1839, Madame Fry al visitar la Francia creó la obra de Señoras protestantes de S. Lázaro, formando mas tarde otra en Montpeller, y en 1849 otra en Paris; y de las actas del Congreso de Londres, se desprende que de Francia solo, asistieron los representantes de las asociaciones siguientes:—La Soledad de Nazareth, fundada hace mas de 30 años en Montpeller por el abate Coural para las mujeres.—El asilo de S. Leonardo, fundado en Couzon, departamento del Ródano, dirigido por el abate Villion, para los adultos.—La obra de las cárceles de Aix, con igual objeto.—La obra de las Damas de la Misericordia en Grenoble para las mujeres,—La aso-

M.C.D. 2018

ciacion de las cárceles de Var.—La casa de Betania, etc., etc.

En Holanda desde 1823 existe la Sociedad Neerlandesa para la mejora moral de los condenados. En el gran ducado de Baden, la administracion misma es la que coloca á los licenciados bajo el cuidado de los patronos; en Munich, la sociedad de patronato en once años ha acogido 1182 licenciados, de los cuales 377 han caido en reincidencia: En Prusia son innumerables las sociedades de esta clase, y en Vuttemberg la primera sociedad de esta clase se fundó ya en 1831: en Austria hay empero solo una asociacion instalada en Viena,—En Suiza los cantones de Zurich, Berna, Bâle, Lucerna, Turgovia, Appenzell, Vaud, Glaris y Argovia, tienen sus sociedades de patronato, siendo el primero que las instaló el de S. Gall, y muy digna de mencion la constancia y la laboriosidad de Mad. Lina Beck-Bernard, lo propio que la Congregacion de hermanas de María y José.—En América se distinguen por su éxito las sociedades de Filadelfia y New-Yorck, la comision de cárceles de California, la comision de Caridad de Boston, y las de Maryland y New-Hampshire. Respecto á Inglaterra con decir que la Sociedad de Lóndres desde 1857 en que se fundó hasta 1872, ha patrocinado 7,064 presos, y que desde aquel año se han creado 34 sociedades de patronato, una de las cuales en ocho años ha acogido 4,000 presos, estará demostrado cuan bien se entiende en la nebulosa Albion este deber de caridad.

¿Qué resta decir despues de estas elocuentes citas? Hemos de bajar la cabeza confundidos por nuestro

M.C.D. 2018

abandono, nuestra preocupacion y nuestra falta de caridad. Téngase en cuenta que en Suiza, el patronato es protegido por la ley, que en todas las demás naciones, la administracion presta apoyo directo y eficaz á esas asociaciones, sín sospechar ni recelar de que allí se trate de otra cosa, que del bien de los presos y licenciados.

Estas corporaciones tienen en su mayor parte vida independiente de la administracion local, sufragan sus gastos con el producto de donativos y suscripciones, recogen la macita de ahorros de los penados, la administran y distribuyen á medida de las necesidades del libertado, procuran la instruccion de éste, le facilitan trabajo, le dispensan una verdadera tutela, y consiguen en la mayoría de los casos ver substituida la sujecion á la vigilancia de la autoridad por su protectora vigilancia, por su caritativo desvelo. El patronato es el verdadero complemento de un sistema penitenciario, cualquiera que sea el que se adopte, y compréndese que con su accion eficaz ha de obtenerse gran disminucion en la cifra de la criminalidad y en particular de la reincidencia.

M.C.D. 2018

CONCLUSION.

Escritas ya estas páginas, debo confesar que no me formo la ilusion de que se dé oficialmente un solo paso para la reforma penitenciaria, pero si alimento la esperanza de que si un dia y otro dia, los hombres dedicados al estudio del derecho y de los problemas sociales hicieran evidente el estado de nuestros establecimientos penales y la necesidad apremiante de ocupar un lugar decoroso en la materia al lado de otras naciones, podria conseguirse que nuestra sociedad tuviera mas garantías de las que hoy alcanza en punto á reforma y moralidad de los penados. No hay que olvidar lo que dijo en ocasion muy solemne el Sr. Colmeiro:—«Las cárceles y presidios de España, no merecen el nombre de casas de correccion, sino de *corrupcion*, donde los buenos corren peligro de hacerse malos, y los que entran malos, salen peores. Es esta una cuestion de humanidad, de verdadero progreso social, de civilizacion.»

Desgraciadamente, no se ha comprendido así y hace desfallecer el corazon mas animoso, el leer la dis-

M.C.D. 2018

cusion precipitada y ligera que tuvo lugar en las Córtes de 1869 (sesiones de Julio) respecto á la aprobacion de las bases para la reforma de las prisiones; allí el Sr. Rebullida consignó estas paladras:—«En realidad, »es difícil hacer observaciones á cada una de las bases »de este proyecto, porque era menester haber empe»zado por impugnarlo en su totalidad, y yo me lamen»to mucho de que haya venido á discutirse de la ma»nera que ha venido, á última hora, en uno de estos »momentos de esparcimiento y desahogo de la Cáma»ra, cuando quedan muy pocos diputados en el Salon, »de lo que ha resultado que ayer (12 de Julio) se lle»gó hasta la base octava ó novena, sin que se hiciera »ninguna observacion. » Si á esto se opusiera que el proyecto era tan meditado y perfecto que mereció este *pase* sin dificultad, haré presente que el Diputado Sr. Oria el mismo dia 13, dijo lo siguiente:—Y yo me »atrevo á preguntar á la Cámara: Habiendo una Co»mision de Códigos y otra de legislacion, cuyo pensa»miento es introducir en nuestras leyes las mejoras »que las costumbres y los adelantos de la sociedad ha»cen necesarios, ¿no seria prudente por lo ménos, oir »las opiniones de las personas que componen estas co»misiones, y cuya competencia en estas materias es »tan notoria, antes de presentar el proyecto que nos »ocnpa? ¿No comprende el Congreso que despues de »haber demostrado estas personas á que aludo, que »hay necesidad de reformar ó suprimir algo de lo que »en el Código vigente existe, aprobando estas bases, sin »oir sus opiniones, vamos á ponernos en contradiccion »con estas personas, que son lumbreras de la ciencia

M.C.D. 2018

»calificadas así por el país, fundada esta reputacion »en sus trabajos científicos?»

Si así se procede en materia tan árdua y difícil, ¿como puede esperarse por ahora que se formule un trabajo concienzudo, serio, aplicable, producto de comparaciones, y observaciones prácticas? En nuestra desgraciada patria la administracion queda absorvida por la política y su pugilato, los estudios sérios y provechosos por el afan del presupuesto, y jamás, ó al ménos difícilmente, se verá un ejemplo como el que para estímulo de nuestros hombres públicos, no puedo dejar de consignar.

Acordado por la Asamblea francesa el estudio detenido del sistema penitenciario, en 29 de Abril de 1872, instalóse en Versalles la Comision nombrada por la Asamblea compuesta de los Diputados siguientes:—Amadeo Lefévre.—Portalis.—Lefebure.—Salvy.—De Peyramont.—Beranger. —Adnet.— De Pressensé. —Tailaud.—Felix Voisin.—Mettetal.—Vicomte d' Haussonville.—Honoré Roux.—La Caze.—Savoye.—Compte de Bois-Boissel. — Facultada esta Comision para agregar á su seno las personas estrañas á la Asamblea, pero cuyos conocimientos juzgase oportuno aprovechar, eligió á los siguientes:

M. Ayllies,—Consejero honorario del Tribunal de Casacion.

M. Rabinet—abogado fiscal del Tribunal de Casacion.

M. Bonneville de Marsangy,—Consejero honorario del Tribunal de Paris.

M. De Bosredon,—antiguo Secretario general del Ministerio del Interior.

M.C.D. 2018

M. Bournat,—abogado del Tribunal de apelacion de París.

M. Ferrand Desportes,—id. id. id.

M. Demetz,—fundador, director de la Colonia Agrícola de Mettray.

M. Faustin-Hélie,—Presidente de Sala del Tribunal de Casacion.

M. Fournier,—Presidente del Consejo de inspectores generales de cárceles.

M. Jaillant,—Director general de cárceles, en el Ministerio del Interior.

M. Lecour,—Gefe de division en la prefectura de policía.

M. Loyson,—Presidente de Sala honorario deI Tribunal de Lion.

M. Cárlos Lucas,—antiguo inspector de cárceles.

M. Michaux,—subdirector de las colonias en el Ministerio de Marina.

M. Perrot de Chézelles,—Consejero honorario del Tribunal de Casacion.

M. Petit,—director de negocios criminales en el Ministerio de Justicia.

M. Leon Vidal,—antiguo inspector general de cárceles.

Y esta Comision tan numerosa está publicando ya el fruto de sus trabajos, que comprenden seis tomos en fóleo de cerca 600 páginas cada uno. ¿Cuándo haremos en España un estudio semejante, y procederemos de esta manera en las altas funciones de la Administracion???

Pero mientras llega este dia, y se despierta en este

M.C.D. 2018

país la conciencia de la apremiante necesidad de echar abajo todo lo que se refiere á la legislacion de presidios, substituyendolo por un sistema meditado y *sobre todo propio para nuestro país y nuestro carácter*, mientras se desarrolla la aficion á estudios de esta índole, ¿por qué no se procura formar el personal á propósito para la realizacion del sistema? En el proyecto de prisiones de 1869 se fijaron algunas ideas que por sí solas demuestran que el que lo formuló, ó no habia leido una sola obra penitenciaria, ó no habia comprendido que el éxito de un sistema depende del personal que lo dirije, y tal como se habia propuesto era *ad hoc* para hacer echar por tierra al sistema mas estudiado. El citado escritor Sr. Colmeiro decia sobre este particular:—No hay analogía entre la legislacion penal y el régimen y disciplina de las prisiones: de donde resulta que en España existe un poder arbitrario que corrige y enmienda las sentencias de los Tribunales de justicia en materia criminal; poder absurdo, contrario á la moral, reprobado por la Constitucion é incompatible con la libertad de los ciudadanos.» Este es un punto esencialísimo y tanto, que los mismos Congresos penitenciarios han tomado acuerdos especiales sobre él, que los hombres mas ilustres en la ciencia penitenciaria lo tienen muy recomendado: de él ha dicho M. de Laville,—«El progreso y la prospe»ridad de los establecimientos penales *depende única»mente de la buena eleccion* de los empleados que se »colocan á su frente.—Es necesario que aparte de la »probidad, y la capacidad, tengan un perfecto cono»cimiento de los hombres y del mundo, que deben

M.C.D. 2018

»tener firmeza sin obstinacion, humanidad sin de-»bilidad, y que así en sus maneras como en su ca-»rácter y conducta haya moralidad y dignidad.»— El Dr. Guillaume, contestando al interrogatorio que el Consejo federal de Suiza debia remitir al Congreso de Lóndres, consigna sobre el particular las siguientes líneas :—Nuestros directores van á visitar los penitenciarios modelos en otros países y estudian su organizacion : los empleados reciben á su vez de los Directores, instrucciones teóricas y prácticas sobre sus deberes y atribuciones. Tal vez se obtendria una educacion propia para el servicio penitenciario, creando en una Universidad una cátedra para la enseñanza de la reforma penitenciaria, haciendo este curso obligatorio á todos los que quisieran dedicarse á la reforma moral de los penados. *En un penitenciario bien organizado y hábilmente dirigido, tenemos individuos novicios, pero que poseyendo las cualidades necesarias, en poco tiempo alcanzan la altura de su mision y su empresa.*

Si el personal fuese apto, capaz y dispuesto á la cooperacion de esta gran obra de civilizacion, de verdadera caridad, y planteado ó no un sistema, se hicieran las investigaciones necesarias para averiguar la reincidencia, de que proviene, cuantas veces se presenta en un mismo individuo, y se aplicaran las medidas necesarias para hacer sensible este nuevo ataque á la ley, la criminalidad no tardaria en verse disminuida, no dariamos el triste ejemplo de estos conflictos sangrientos que hoy ocurren dentro los presidios, no veriamos al criminal burlar la investigacion judicial, no se es-

M.C.D. 2018

caparia de su accion justa y severa la reincidencia que hoy se oculta, y la sociedad tendria mayores garantias de sosiego y de órden, mayormente si se ponia una bien meditada regulacion á este derecho de gracia de que tanto se ha abusado.

Esta es una empresa que ha de llenar de gloria al gobierno que la emprenda con ardor y constancia, porque procurando la reforma de los desgraciados que han quebrantado la ley, volverá por la dignidad y el decoro de nuestro país que ha sido por desgracia con verdad, juzgado tan severamente por las demás naciones, y dará á nuestra administracion un verdadero progreso y un nuevo estímulo, para el ejercicio de los actos mas bellos de virtud y abnegacion en favor de los que por haber vivido en la ignorancia ó el abandono, han comparecido en el banco de los acusados.

Al dejar la pluma despues de estas páginas, puedo decir con infinita mas razon que lo espuso el distinguido M. Beranger en la Academia de Ciencias morales y políticas de Francia.—«*He citado hechos é in-*
»*vocado la esperiencia de otros pueblos. Estoy muy lé-*
»*jos de pretender haber resuelto las dificultades que se*
»*presentan en esta cuestion, algunas de las cuales son*
»*dignas de profundo estudio: me he limitado á llamar*
»*sobre ella el exámen esquisito de la Administracion, y*
»*la reflexion de todas las nobles inteligencias.*»

Fin.

M.C.D. 2018

ÍNDICE.

		Pág.
	Introduccion.	7
Capítulo	I.—¿Qué es la reincidencia? . . .	19
Capítulo	II.—Causas de la reincidencia.. . .	35
Capítulo	III.—La reincidencia ¿es circunstancia agravante ó cualificativa? ¿Cómo debe penarse?	65
Capítulo	IV.—Algunas cuestiones sobre la reincidencia.	84
Capítulo	V.—Del conocimiento de la reincidencia.—Algunas observaciones estadísticas. .	97
Capítulo	VI.—¿Cómo puede hacerse constar la reincidencia?	114
Capítulo	VII.—Los relapsos.	131
Capítulo	VIII.—Ojeada histórica.	140
Capítulo	IX.—Medios para disminuir la reincidencia.	162
Capítulo	X.—El Patronato de los penados. . .	198
	Conclusion.	208

M.C.D. 2018

FÉ DE ERRATAS.

Pág.	Línea.	Dice.	Léase.
9	24	filósofos, hemos	filósofo, hé
9	29	hemos	hé
10	1	hemos	he
23	6	del culpable	el culpable
24	8	1860	1850
34	17	el querer	al querer
129	12 y 31	Oviedo	La Coruña.

M.C.D. 2018

M.C.C. 2010

ESTUDIOS

PENITENCIARIOS

LA

REINCIDENCIA

D
9 11

IV.

SISTEMA ACTUAL INGLÉS.

—

Reunion de ambos sistemas en un mismo local.

Aun cuando desde 1841 en la ciudad de Ginebra se halla establecido un Penal llamado de sistema misto de estos dos, no lo es realmente, pues solo consiste en un vasto edificio donde se han construido departamentos para poder ensayar uno ú otro régimen, pero sin tener relacion entre sí, como igualmente por la misma razon podria llamarse tambien misto el de la Prision de Gante, justamente célebre porque su creacion fué la señal de una reforma que se estendió bien pronto de la Europa á la América, y sirvió de modelo á los Establecimientos penitenciarios mas conocidos, y en la cual por una série de construcciones posteriores se hallan en departamentos separados, la prision colectiva sin separacion, la separacion de noche solamente y la celular contínua.

De seguro que á ninguno de los hombres eminentes que se han ocupado de esta cuestion, le ha ocurrido considerar, esta reunion de los diversos sistemas en un solo edificio, como otro nuevo, pero indudablemente lo es, el establecido en Inglatera, basado en procurar la correccion del culpable por medio de la estancia mas ó menos larga y continuada en la celda antes de unirse en el taller con los demás compañeros de infortunio.

Convencido el Gobierno de la Gran Bretaña de la necesidad de acudir á la reforma penitenciaria, de una manera fija, estable y que produjera los buenos resultados de moralizar y reformar á los penados, estableció en 1820 el sistema de aislamiento contínuo, de entonces á 1853 ha seguido

M.C.D. 2018